a los herederos o derechohabientes como asociados, siempre que unifiquen su representación en persona que les sea grata, la cual no podrá ser gerente y no tendrá más derechos que los de fiscalización de la sociedad; b) de hacerse cargo de las cuotas y de todo cuanto le corresponde en la sociedad al socio fallecido o incapaz, abonando a sus herederos o derecho-habiente los importes que resulten a favor del causante, según balance que se practicará a la fecha del fallecimiento o declaración de incapacidad. El pago podrán hacerlo en una sola vez o en cuotas iguales y trimestrales que no excedan de dos años para saldarse, las que devengarán el interés al tipo de descuento que aplica en ese momento el Banco de la Nación Argentina. — Décimo Tercero. — En caso de liquidación de la sociedad, la misma estará a cargo de la Gerencia: satisfecho el pasivo, si lo hubiere, los bienes sociales serán distribuidos entre los socios en proporción a las cuotas integradas. — Décimo Cuarto. — Toda cuestión que se suscitare entre los socios o entre éstos y la sociedad, será sometida a los Tribunales Ordinarios de esta Capital, renunciando las partes a todo otro fuero y asimismo a la jurisdicción arbitral. — Bajo las catorce cláusulas que anteceden se suscribe en el lugar y fecha ut-supra el presente contrato constitutivo de la sociedad "Artesubalpina Sociedad de Responsabilidad Limitada". — Fdo. Juan Brusa. — Alfredo Marchesini. — Roque Parrillo. — Entre líneas interinamente a cargo del Juzgado Nº 4 todo vale. — Buenos Aires, Setiembre 20 de 1951. — Adolfo J. Serra, secretario.

$ 420.— e.27|9-Nº 1.768-v.3|10|51

ALBERTO STERN Y COMPAÑIA

Sociedad de Responsabilidad Limitada

Por disposición del señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Comercial de la Capital de la República, doctor Raúl Rodríguez Quesada, interinamente a cargo del Juzgado Nº 4, secretaría del autorizante, se hace saber por cinco días el siguiente edicto:

Primer Testimonio. Escritura Número Doscientos Cinco. — En la ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a veinte y siete de Agosto de mil novecientos cincuenta y uno, ante mí, Escribano autorizante y testigos que se expresarán, comparecen los señores don Alberto Stern, casado, argentino, con domicilio en la calle Bartolomé Mitre dos mil ocho, y don Kurt Stern, soltero, alemán, éste también domiciliado en la calle Bartolomé Mitre dos mil ocho, ambos mayores de edad, de este vecindario, hábiles y de mi conocimiento, doy fe, y dicen: Que han resuelto constituir entre ambos una Sociedad de Responsabilidad Limitada, que se regirá por las estipulaciones contenidas en los siguientes artículos: Primero: Queda constituída entre los comparecientes una Sociedad de Responsabilidad Limitada, la que girará bajo la denominación y rubro de "ALBERTO STERN Y COMPAÑIA, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA", con asiento principal y domicilio legal en esta Capital, calle Bartolomé Mitre dos mil ocho, pudiendo establecer sucursales o agencias en cualquier parte del territorio de esta República o del extranjero. — Segundo: La Sociedad tendrá por objeto principal: Representaciones de firmas nacionales y extranjeras; Importación y Exportación, pudiendo además dedicarse a la compraventa de maquinarias, motores y repuestos en general. — Tercero: La Sociedad se constituye por el término de Veinte Años, contados desde el primero de Agosto del corriente año, a cuya fecha se retrotraen sus efectos. — Cuarto: El capital social lo constituye la suma de Ciento Veinte Mil Pesos Moneda Nacional de curso legal, dividido en cuotas de un mil pesos moneda legal cada una, el que es suscripto íntegramente por los socios y aportado en la siguiente forma: ciento diez mil pesos nacionales o sean ciento diez cuotas, por el señor Alberto Stern, de los cuales: noventa mil pesos representan el valor de las mercaderías, rodados, útiles, enseres, etcétera, aportados de acuerdo al inventario y avalúo que firmado por las partes se agrega a la presente y veinte mil pesos, en dinero efectivo, y los diez mil pesos moneda nacional restantes, son aportados por el Señor Kurt Stern, en dinero efectivo. El cincuenta por ciento de dichos aportes en efectivo, será depositado en el Banco de la Nación Argentina, a la orden de esta Sociedad, antes de la inscripción del presente contrato en el Registro Público de Comercio; y el cincuenta por ciento restante será aportado cuando las necesidades de la Sociedad así lo requieran. Para el justiprecio de las distintas mercaderías y artículos aportados por el Señor Alberto Stern, se ha tenido en cuenta su valor actual en plaza. — Quinto: La administración de la Sociedad estará a cargo de ambos socios, a quienes en este acto se les nombra Gerentes de la Sociedad, y los que en tal carácter, tendrán la representación legal de la misma, con uso de la firma social en forma indistinta y bajo las prohibiciones legales. — Sexto: La Sociedad podrá por intermedio de sus Gerentes, actuando éstos en la forma dicha, además de los actos propios de su giro, comprar, vender, hipotecar, permutar, arrendar, ceder, transferir, dar en pago o en garantía hipotecaria o prendaria, o de cualquier otro modo adquirir, enajenar, y gravar toda clase de bienes muebles, inmuebles, semovientes, créditos, derechos, títulos, acciones y demás por los precios, plazos, forma de pago, intereses, pactos y demás condiciones que estimen convenientes, comprar, vender, arrendar, y explotar toda clase de empresas comerciales y transferirlas en la forma de pago, plazo y modo que pactaren, aceptar y firmar todos los contratos, escrituras, públicas y documentos que se requieran, dar y tomar dinero en préstamo con garantías reales o personales, ó sin ellas, de Compañía, Sociedades o particulares, incluso del Banco de la Nación Argentina, Banco Central de la República Argentina, Banco de Crédito Industrial Argentino, Banco Hipotecario Nacional, Banco de la Provincia de Buenos Aires y cualquier otra institución bancaria, de capital oficial ó privado en sus casas matrices, agencias o sucursales, y de acuerdo con sus estatutos y leyes pertinentes, descontar y redescontar créditos, girar, aceptar, descontar letras de cambio, vales y pagarés, girar cheques contra depósitos o en descubierto; abrir cuentas corrientes, con o sin provisión de fondos, dar cartas de crédito y otorgar las garantías requeridas por operaciones derivadas del giro de los negocios sociales celebrar concordatos, otorgar quitas, recibir bienes en pago; celebrar contratos de seguros, como asegurada; endosar pólizas, hacer renovaciones que extingan obligaciones ya existentes; transigir, exigir, comprometer en árbitros, prorrogar de jurisdicciones, cancelar hipotecas y cualquier otra obligación, conferir poderes especiales o generales, con facultades amplias y realizar en fin todos los actos, gestiones y diligencias que sean conducentes al mejor cumplimiento de la administración que se les encomienda. — Séptimo: Los Gerentes no podrán dedicarse a negocios o actos similares a los de ésta sociedad. Sin embargo, podrán hacerlo si la asamblea de socios, así los autoriza. — Octavo: Los socios deberán reunirse en asamblea, por lo menos una vez cada tres meses, y las decisiones serán tomadas por unanimidad, mientras el número de socios sea el actual, computándose a este fin un voto por cada cuota de capital. Los socios podrán hacerse representar por apoderados, con carta-poder, la que deberá ser entregada antes de la realización del acto y transcribirse en el acta que se labre. Habrá un libro de actas foliado y rubricado por ambos socios, donde se asentarán las decisiones de la Asamblea. — Noveno: Anualmente se practicará un Balance General, con cierre al treinta y uno de Diciembre. Conjuntamente con dicho balance, se efectuará un Inventario General. Las referidas operaciones se pondrán a consideración de la Asamblea de socios, dejándose constancia de ello en el libro de actas. Los socios, deberán manifestar su conformidad o disconformidad dentro de los quince días siguientes a la realización de la Asamblea. Vencido el término indicado, se tendrán por conformadas dichas operaciones, debiendo en caso de oposición ó reparo, ser consideradas en una nueva asamblea a constituirse de inmediato. — Decimo: Las Ganancias que arroje el Balance General, previa deducción de un cinco por ciento para el Fondo de Reserva Legal, el que se acumulará hasta alcanzar el diez por ciento del capital social, serán distribuidas: el setenta por ciento para el socio don Alberto Stern y el treinta por ciento restante, para el socio don Kurt Stern. Las pérdidas, serán soportadas en igual proporción, una vez extinguido el Fondo de Reserva legal. — Undécimo: Los socios tendrán prioridad sobre cualquier tercero para la adquisición de las cuotas de capital en venta, en igualdad de condiciones que las pactadas con dichos terceros. El valor de las cuotas serán, en este caso el que arroje el balance general, a practicarse, el que deberá ser realizado bajo las mismas normas que las de los anuales, incluyendo el valor de llave. — Duodécimo: En caso de fallecimiento o interdicción de cualquiera de los socios, la sociedad entrará en disolución debiendo ser liquidada por el socio sobreviviente, con intervención del representante legal o heredero del socio fallecido o incapacitado. — Decimo tercero: Cualquier cuestión, duda o divergencia que se suscitare entre los socios, emergentes del presente contrato, durante la vigencia de la Sociedad o al tiempo de su disolución o liquidación, será resuelta por los Tribunales Ordinarios de ésta Capital, constituyendo a tal fin sus domicilios legales en los reales respectivos al principio indicados, con renuncia expresa a todo otro fuero, jurisdicción y domicilio. Bajo las Condiciones Expuestas, los comparecientes dejan formalizado el presente contrato social a cuyo fiel cumplimiento se obligan con arreglo a derecho. Como escribano autorizante, dejo constancia que he hecho a la Dirección General Impositiva la consulta relativa al Impuesto de la Ley once mil doscientos ochenta y siete. Leída que les fué, ratificaron su contenido, firmando ante mí, con los testigos don Abel Baca Castells y don Enrique Francia, ambos vecinos y hábiles, doy fé. — Alberto Stern. — Kurt Stern. — Tgo.: Abel Baca Castells. — Tgo.: E. Francia. — Hay un sello. Ante mí: J. C. Podestá. Concuerda con su matriz, que bajo el número expresado pasó ante mí y queda al folio seiscientos cuarenta y uno del Registro número cincuenta y uno de mi adscripción, doy fé. Para la Sociedad "Alberto Stern y Compañía, Sociedad de Responsabilidad Limitada", expido el presente primer testimonio extendido en cuatro sellos de dos pesos moneda nacional, cada uno, números: un millón cuatrocientos tres mil trescientos ochenta y siete, un millón cuatrocientos tres mil trescientos ochenta y ocho; un millón cuatrocientos tres mil trescientos ochenta y nueve y el presente inclusive, número un millón cuatrocientos tres mil trescientos noventa, los que sello y firmo en Buenos Aires, a veinte y nueve de Agosto de mil novecientos cincuenta y uno. Raspado: pagarés - concordatos - disolución — Valen. Hay un sello J. C. Podestá. Para el Registro Público de Comercio, expido la presente que es copia fiel de la escritura transcripta. Entre líneas: Rodríguez Quesada, interinamente a cargo del Juzgado Nº 4 - Vale.

Buenos Aires, setiembre 20 de 1951. — Adolfo J. Serra, secretario.

$ 525.— e.27|9-Nº 1.789-v.3|10|51

AL - VEN

Sociedad de Responsabilidad Limitada

Por disposición del Señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Comercial de la Capital Dr. Juan D. Páez, secretaría del suscripto, se hace saber por cinco días el siguiente edicto:

Testimonio: Entre, el señor Mario Altissimo, soltero, italiano de treinta y cuatro años de edad, domiciliado en Callao ciento ochentiuno, por una parte; el Señor Ennio Venturelli, soltero, italiano, de veintinueve años de edad, domiciliado en A. Magariños Cervantes cinco mil quinientos sesenta y tres, por otra parte; y el Señor Ludovico Mosconi, casado, italiano, domiciliado en Saavedra ciento trece, por otra parte se conviene: — Primero: Constituir en el día de la fecha una sociedad de responsabilidad limitada para la explotación del negocio de "Tornería y afines en general". — Segundo: La sociedad girará en plaza bajo la razón social de "AL - VEN, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA", y tendrá su domicilio en esta Capital Federal, calle A. Magariños Cervantes cinco mil quinientos sesenta y tres, sin perjuicio de las sucursales y|o agencias que podrán instalar en el interior del país o en el extranjero. — Tercero: El capital social se constituye por la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos Moneda Nacional, dividido en setecientas cincuenta cuotas de cien pesos moneda nacional cada una. Dicho capital es aportado por los socios en la siguiente proporción: El señor Altissimo suscribe quinientas cuotas de capital de cien pesos moneda nacional cada una la que corresponden al valor de: Un torno paralelo completo de motor y accesorios, un torno revólver completo de motor y accesorios, una fresadora paralela completa de motor y accesorios, una fresadora universal completa de motor y accesorios, una limadora completa de motor y accesorios, a que se refiere el permiso de cambio sin uso de divisas otorgado al Señor Altissimo con fecha doce de junio de mil novecientos cincuenta y uno, según solicitud Nº cuarenta y nueve millones diez y nueve mil seiscientos veinticinco por el Banco Central de la República Argentina. El Señor Ennio Venturelli aporta ciento cincuenta cuotas de capital en dinero en efectivo y el Señor Ludovico Mosconi cien cuotas de capital también en dinero en efectivo. — Cuarto: La gerencia de la sociedad estará a cargo del Señor Ennio Venturelli, quien tendrá también al uso de la firma y el sello de la razón social. — Quinto: Además de las funciones propiamente dichas inherentes a la gerencia, el antedicho mandato para administrar comprende las facultades siguientes: comprar, vender ceder, y transferir toda clase de bienes muebles e inmuebles; registrar y patentar marcas de fábricas o patentes de invención y también denominaciones comerciales; representar a la sociedad ante las autoridades nacionales, provinciales o municipales; aceptar daciones en pago, hipotecas y transferencias, conviniendo sus condiciones; efectuar depósitos de efectos o de dinero; conferir poderes generales o especiales de administración y otorgarles para toda clase de asuntos judiciales: cobrar deudas; realizar operaciones bancarias que tengan por objeto extraer los depósitos consignados a la orden de la sociedad, cederlos o transferirlos, girando sobre ellos toda clase de libranzas al portador o a la orden, descontar o cobrar letras de cambio, pagarés y cualquier clase de documentos de crédito; firmar letras y pagarés, como girantes, endosantes, aceptantes o avalistas; girar cheques con provisión de fondos o sin ella, mediante la correspondiente autorización bancaria; contratar locaciones de obras o de servicios; exigir fianzas; transigir; comprometer en árbitros o arbitradores; prorrogar de jurisdicción; efectuar toda clase de operaciones con los bancos Central, de la Nación Argentina, Hipotecario Nacional, de Crédito Industrial Argentino, Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, y cualquier otra institución de crédito de carácter oficial, mixta o particular existente o a crearse; concertar toda clase de vinculaciones comerciales con personas de existencia visible o ideal; iniciar toda clase de gestiones administrativas o judiciales, pudiendo concurrir ante los Señores Jueces y Tribunales Superiores e Inferiores; Comisión de Conciliación de los Tribunales del Trabajo; Ministerio de Trabajo y Previsión y de Industria y Comercio; y en general cuantos más actos se relacionen con el mejor cumplimiento de este mandato, por ser la precedente enumeración meramente enunciativa y no taxativa. — Sexto: Los socios no podrán comprometer la firma en operaciones ajenas al giro de la sociedad o a título gratuito. — Séptimo: La sociedad se constituye por el término de cinco años, al cabo de los cuales si ninguno de los socios manifiesta su voluntad de disolverla, se considerará prorrogada por el término de noventa y nueve años. No obstante, podrá disolverse "ante tempus" conforme se prevee en este contrato. — Octavo: Los socios no podrán ceder ni transferir sus cuotas de capital sin el consentimiento previo expreso y por escrito de los otros dos. — Noveno: La sociedad quedará disuelta: a) por el vencimiento de los plazos establecidos en la cláusula séptima; b) si durante la prórroga de noventa y nueve años alguno de los socios decidiera retirarse de la sociedad y los otros no quisieran continuar con el giro social. — Décimo: El socio que decidiera retirarse de la firma, lo hará saber a los demás en forma fehaciente con por lo menos sesenta días de anticipación. Si estos últimos desearen continuar con el giro social, aquél hará cesión de sus cuotas de capital en la proporción que éstos lo determinen, y le abonarán, vencidos dichos sesenta días, las utilidades devengadas a su favor. Su aporte de capital le será

reintegrado en cuatro cuotas trimestrales, con interés igual al que cobre el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento pudiendo los socios que continúan con el giro social anticipar estos pagos, en cuyo caso se deducirán los intereses no devengados. — Undécimo: Si los socios no resolvieran continuar con el giro social, la sociedad entrará en liquidación la que estará a cargo de socio gerente con la obligación de dedicarse exclusivamente a los negocios pendientes hasta su total finiquito, debiendo agregar a la firma el aditamento "en liquidación". — Duodécimo: En caso de fallecimiento de cualquiera de los socios, sus herederos deberán unificar su representación ante la sociedad — Décimo Tercero: La sociedad practicará anualmente un balance general e inventario, sin perjuicio de los balances de comprobación que podrán practicarse en cualquier tiempo. De las utilidades líquidas se destinarán el cinco por ciento para constituir el fondo de reserva legal hasta alcanzar el diez por ciento del capital social. Las utilidades que resulten se dividirán entre los socios por partes iguales, y las pérdidas si las hubiere, serán soportadas en la misma proporción. Los balances se considerarán aprobados si dentro de los treinta días corridos de comunicados a los socios no son observados. — Décimo Cuarto: Las decisiones de los socios serán consignadas en un libro de actas, y tomadas por simple mayoría de votos, computándose por cada cuota de capital un voto. — Décimo Quinto: La asamblea de socios resolverá el monto de la suma que el gerente podrá retirar mensualmente, suma que en todos los casos será cargada a cuenta de las utilidades que le corresponda percibir conforme a este contrato. — Décimo Sexto: Para todos los efectos del presente contrato, las partes constituyen domicilios especiales en los lugares señalados "ut-supra" en los que se considerarán válidas todas las notificaciones. A los efectos judiciales a que hubiere lugar las partes se someten al fuero de la Justicia Nacional de la Capital Federal, con expresa renuncia a cualquier otro fuero o jurisdicción que pudiera corresponder. — Décimo Séptimo: Para todo lo no previsto en el presente regirán las disposiciones de la ley once mil seiscientos cuarenta y cinco y las supletorias del Código Civil y de Comercio. Bajo las diez y siete cláusulas que anteceden, las partes dan por formalizado el presente, a cuyo fiel y estricto cumplimiento se obligan con arreglo a derecho firmándolo en cuatro ejemplares, uno para cada socio y uno para sus inscripción en el Registro Público de Comercio, todos de un mismo tenor y a un solo efecto en Buenos Aires a los veintinueve días del mes de junio del años de mil novecientos cincuenta y uno, enmendado: "Junio". Vale. — Altíssimo Mario. Venturelli Ennio. — L. Mosconi. En mi carácter de Escribano titular del Registro N° 280, Certifico que las firmas que anteceden dicen: "Altíssimo Mario", "Venturelli Ennio" y "L. Mosconi", fueron puestas en mi presencia por Don Mario Altíssimo. Don Ennio Venturelli y Don Ludovico Mosconi, respectivamente, son auténticos y las usuales por los mismos en todos sus actos. — Buenos Aires, Julio 3 de 1951. — Habraham Maler. — Igualmente se hace saber que el Sr. Juez ha dictado el siguiente auto: Buenos Aires, Julio 11 de 1951. Publíquense edictos por cinco días en el B. Oficial, debiendo dejarse sin efecto la parte de la cláusula 7ª del contrato, que se refiere a la prorroga, fecho inscríbase. — Paez. — Ante mí: Ricardo Sylvester. — Buenos Aires, Julio 24 de 1951. Sobre raspado ha dictado; fecho inscríbase, vale. — Ricardo Sylvester, secretario.

$ 350. — e.27|9-N° 1.827-v.3|10|51

AISENBERG HERMANOS

Sociedad de Responsabilidad Limitada

Por disposición del señor Juez Nacional de Comercio N° 4 doctor Carlos A. Espiro, secretaría N° 12 del autorizante, se hace saber por el término de cinco días el siguiente edicto:

Entre don Mauricio Aisenberg, don Jacobo Pasternak Aisenberg, don Israel Aisenberg y don Meer Aisenberg, todos argentinos, casados y mayores de edad, en su carácter de únicos integrantes de la sociedad que gira en esta plaza bajo el rubro de "AISENBERG HERMANOS, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA", constituída por escritura número dos mil ciento siete pasada en esta Ciudad, el trece de noviembre de mil novecientos cincuenta, ante el Registro número doscientos cincuenta y uno del escribano don Moisés Vengerow e inscripta en el Registro Público de Comercio el diecinueve de abril de mil novecientos cincuenta y uno, bajo el número ochocientos cuarenta y cuatro; al folio doscientos ochenta y seis del libro veinte de Contratos de Sociedades de Responsabilidad Limitada, se conviene de común acuerdo: Primero: Modificar el inc. d) del artículo décimo segundo y el artículo décimo tercero del acto constitutivo por los que se indican a continuación: Artículo Décimo Segundo; Inciso D): El resto de las utilidades una vez cubiertos los destinos a que aluden los incisos precedentes, será distribuído entre los socios en la siguiente proporción: don Mauricio Aisenberg, treinta y tres, dieciséis décimos, por ciento; don Jacobo Pasternak Aisenberg, veintinueve, diecisiete décimos, por ciento; don Israel Aisenberg, veintitrés, sesenta y siete décimos, por ciento; y don Meer Aisenberg catorce por ciento. — Artículo Décimo Tercero: Si hubiere pérdidas serán soportadas por los socios en la misma proporción que su participación en las utilidades. — Cuando las pérdidas alcancen el treinta por ciento del capital, la mayoría de los socios, por capital, podrá resolver la disolución y liquidación de la Sociedad en la época que determinen. Segundo: El siguiente Artículo Adicional: La distribución de las utilidades y participación en las pérdidas que se establece precedentemente, lo es con efecto retroactivo a la constitución de la Sociedad. — En prueba de conformidad, se otorga el presente, en Buenos Aires, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y uno. — Mauricio Aisenberg. — Jacobo Pasternak Aisenberg. — Israel Aisenberg. — Meer Aisenberg. — Buenos Aires, Setiembre 21 de 1951. — Manuel Vidal Molina (h), secretario.

$ 130. — e.27|9-N° 1.820-v.3|10|51

ACME

Sociedad de Responsabilidad Limitada

Por disposición del señor Juez Nacional de Comercio doctor Carlos A. Espiro, secretaría del autorizante, por cinco días se hace saber que por escritura otorgada ante el Escribano don Luis C. Valienté, en el Registro 47 a su cargo, con fecha 29 de Agosto de 1951, la Sociedad "ACME, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA", aumentó su capital social de veinte mil pesos nacionales a la cantidad de ciento cincuenta mil pesos moneda nacional, cuyo capital se halla totalmente suscripto.

Buenos Aires, Septiembre 13 de 1951. — Ricardo Williams, secretario.

$ 35. — e.27|9-N° 1.777-v.3|10|51

B. CARLOS LONGO Y COMPAÑIA

Sociedad de Responsabilidad Limitada

Por disposición del señor Juez Nacional de Comercio, doctor Raúl Rodríguez Quesada, interinamente a cargo del Juzgado Nacional de Comercio N° 4, Secretaría del autorizante, se hace saber durante cinco días, el siguiente edicto:

Primer Testimonio. — Escritura Número Seiscientos Setenta y Ocho: En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a veinte y nueve de Agosto de mil novecientos cincuenta y uno, ante mí Escribano autorizante y testigos al final firmados comparecen los señores don Bartolomé Carlos Longo, argentino, casado, domiciliado en la calle Salta cuatrocientos cuarenta y cuatro; don Bernardo Nijamkin, argentino, casado, domiciliado en la calle Rivadavia seis mil cuatrocientos setenta y siete; don Domingo Dinardo, argentino, casado, domiciliado en la calle Lavalle mil cuatrocientos veintiocho; don Juan Jorge Teodoro Bernis, argentino, casado, domiciliado en la calle San Martín trescientos treinta y uno, de la Ciudad de Córdoba; don Luis Francisco Gallarini, argentino, casado, domiciliado en la calle Lavalleja mil ciento dieciséis, de la Ciudad de Córdoba; don Italo Enrique Bertona, argentino, casado, domiciliado en la localidad de Gigena, de la Provincia de Córdoba; don Pedro Busso, argentino, casado, domiciliado en la localidad de San Francisco, de la Provincia de Córdoba, y don Héctor Italo Bertona, argentino, casado, domiciliado en la calle General Bustos seiscientos ochenta y uno de la Ciudad de Córdoba, los tres primeros vecinos de esta Ciudad y los restantes de paso aquí todos los comparecientes, son mayores de edad, personas hábiles y de mi conocimiento, doy fe como de que concurren a este acto, por derecho propio, excepto el señor Domingo Dinardo, que lo hace en nombre y representación de la Sociedad "Dinardo y Compañía, Sociedad de Responsabilidad Limitada", según escritura de poder especial otorgada con fecha veintisiete de Agosto del corriente año ante el Escribano de esta Ciudad, don Simón Weinschelbaum, cuyo testimonio tengo a la vista para este acto y agrego a la presente; y que se transcribirá más adelante; y los señores Longo y Nijamkin dice: Que con fecha veinte de Agosto de mil novecientos cuarenta y ocho por escritura pasada ante mí el autorizante en este Registro a mi cargo al folio mil trescientos veintiocho del protocolo de dicho año al que me remito fué constituída entre ambos, una Sociedad de Responsabilidad Limitada con el objeto de explotar negocios de importación y exportación de productos elaborados o a elaborar que gira en esta plaza bajo la denominación de "B. CARLOS LONGO Y COMPAÑIA, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA". — Que han resuelto incorporar a la misma en calidad de socios y en el carácter invocado a los otros comparecientes, conviniendo todos de conformidad en ampliar el capital social modificar el término de duración de la Sociedad y demás cláusulas relacionadas con los sueldos distribución de utilidades, etcétera, modificándose en consecuencia las cláusulas segunda, tercera, cuarta, quinta, séptima y décima del aludido contrato social, las que quedarán redactadas definitivamente en la siguiente forma: —

Segunda: El capital social lo constituye la suma de Un Millón de Pesos Moneda Nacional, dividido en un mil cuotas de un mil pesos moneda nacional, que han sido suscriptas y aportadas por los socios en la siguiente proporción: El señor Longo, doscientos noventa cuotas o sean Doscientos noventa mil pesos moneda nacional; el señor Nijamkin, doscientos noventa cuotas o sean Doscientos noventa mil pesos moneda nacional, la Sociedad "Dinardo y Compañía Sociedad de Responsabilidad Limitada", doscientas cuotas o sean; Doscientos mil pesos moneda nacional; el señor Bernis, cincuenta cuotas o sean Cincuenta mil pesos moneda nacional; el señor Gallarini, sesenta cuotas o sean Sesenta mil pesos moneda nacional; el señor Italo Enrique Bertona, cuarenta cuotas o sean Cuarenta mil pesos moneda nacional; el señor Busso, treinta cuotas o sean Treinta mil pesos moneda nacional; y el señor Héctor Italo Bertona, cuarenta cuotas o sean cuarenta mil pesos moneda nacional. — Dicho capital se halla representado por las mercaderías, muebles y útiles y demás valores que resultan del inventario practicado con fecha treinta y uno de mayo del corriente año y que se considera parte integrante del presente. — Tercera: La Sociedad se regirá por el término de cinco años a contar desde el primero de junio del corriente año, a cuya fecha se retrotraen todos sus efectos. — Cuarta: La administración y el uso de la firma social estará a cargo indistintamente de los socios señores Longo y Nijamkin quienes asumen el carácter de gerentes debiendo acompañar sus firmas del aditamento "B. Carlos Longo y Compañía, Sociedad de Responsabilidad Limitada", pudiendo suscribir toda clase de actos contratos, poderes generales o especiales, escrituras publicas, especialmente sobre compra venta de bienes inmuebles, hipotecas cancelaciones y todas aquellas que fueren menester a los fines sociales, así como tambien para formar parte de otras sociedades, pactando aportes, plazos y demás condiciones que creyeren convenientes. Los socios gerentes deberán dedicar a la Sociedad todo su trabajo, tiempo celo y actividad, quedándoles expresamente prohibido dedicarse a otras actividades o negociaciones ajenas a esta sociedad; toda actitud contraria implicará que los beneficios así obtenidos entren a formar parte de la referida sociedad. — Quinta: Los socios gerentes percibirán en concepto de sueldos los siguientes importes: El señor Longo setecientos cincuenta pesos moneda nacional y el señor Nijamkin, un mil quinientos pesos moneda nacional, cuyos importes se imputarán a la cuenta de sueldos y jornales. — Séptima: Las utilidades líquidas que se obtuvieren previa deducción del cinco por ciento con destino al Fondo de Reserva Legal, serán distribuídas entre los socios en la siguiente proporcion: al señor Longo treinta y tres con veinte por ciento; al señor Nijamkin treinta y tres con veinte por ciento; a la Sociedad "Dinardo y Compañía Sociedad de Responsabilidad Limitada; dieciseis por ciento; al señor Bernis cuatro por ciento; al señor Gallarini cuatro con ochenta por ciento; al señor Italo Enrique Bertona tres con veinte por ciento; al señor Busso dos con cuarenta por ciento; y al señor Héctor Italo Bertona tres con veinte por ciento. Las pérdidas serán soportadas en la misma proporción. — Décima: La liquidación de la Sociedad será efectuada por todos los socios conjuntamente. Los comparecientes hacen constar que dejan subsistentes todas las demás cláusulas del primitivo contrato social, que no fueren modificadas por esta escritura. — C. Longo. — B. Nijamkin. — D. Dinardo. — Juan J. Bernis. — L. F. Gallarini. — I. E. Bertona. — Pedro Busso. — H. I. Bertona. — J. Barreiro. — D. S. Villafañe. — Hay un sello. Ante mí: Alberto J. Garrido. Entre Líneas: "El señor Busso treinta cuotas o sean Treinta mil pesos moneda nacional. Vale.

Buenos Aires, setiembre 21 de 1951. — Ricardo Williams, secretario.

$ 300. — e.27|9-N° 1.835-v.3|10|51

COFREMA

Sociedad de Responsabilidad Limitada

Por disposición del señor Juez Nacional de Primera Instancia, Dr. Raúl Rodríguez Quesada, interinamente a cargo del Juzgado N° 4, Secretaría del autorizante, se hace saber por cinco días el siguiente edicto:

Primer Testimonio: En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a veintiuno de Julio de mil novecientos cincuenta y uno, ante mí Escribano autorizante y los testigos al final firmados, comparecen: Don Agustín Catellani, que firma: "A. Catellani", casado, italiano, con domicilio en la calle Moreno número mil cuatrocientos setenta y tres; Don Salvador Impellizzeri, que firma: "S. Impellizzeri", casado, argentino, domiciliado en la calle Bacacay número tres mil ciento cinco; Don Juan Miguel Impellizzeri, que firma: "J. M. Impellizzeri", soltero, argentino, domiciliado también en la calle Bacacay número tres mil ciento cinco: Don Vito Zoppellari, que firma: "Vito Zoppellari", soltero, italiano, domiciliado en la calle Republiquetas número tres mil setecientos cuarenta y cinco; Don Venturino Zoppellari, que firma: "Venturino Zoppellari", soltero, italiano, con domicilio también en la calle Republiquetas número tres mil setecientos cuarenta y cinco; y Don Dante Juan Barzana, que firma: "Dante Barzana", casado, argentino, con domicilio en la calle Beauchef número cuatrocientos setenta; todos los comparecientes son personas mayores de edad, hábiles, de mi conocimiento, doy fe y exponen: Que han resuelto constituir una Sociedad de Responsabilidad Limitada, la que se regirá por las disposiciones de la Ley número once mil seiscientos cuarenta y cinco, y las que consignan las cláusulas siguientes: Primera: A partir del primero de Octubre de mil novecientos cincuenta, fecha a la cual se retrotraen los efectos del presente contrato, entre los Señores Don Agustín Catellani; Don Salvador Impellizzeri; Don Juan Miguel Impellizzeri; Don Vito Zoppellari; Don Venturino Zoppellari y Don Dante Juan Barzana, queda constituída una Sociedad de Responsabilidad Limitada, que girará en esta plaza bajo el rubro de "COFREMA", SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. — Segunda: El domicilio legal de la Sociedad será en esta Capital, calle Republiquetas número tres mil setecientos cuarenta y cinco, pudiendo establecer sucursales, agencias o representaciones en cualquier punto de esta República o del extranjero. — Tercera: La Sociedad tendrá por objeto dedicarse a la construcción, reparación, compra - venta, importación, exportación de máquinas, accesorios y materiales en general para toda clase de industrias y del comercio. — Cuarta: La Sociedad se constituye por el plazo de cinco años, el que podrá ser prorrogado por otro período. Para la prórroga, disolución de la Sociedad o separación de alguno de los socios, se procederá de acuerdo a lo establecido en la cláusula duodécima del presente contrato. — Quinta: El capital social queda establecido en la suma de Doscientos Mil Pesos Moneda Nacional de Curso Legal, dividido en dos mil cuotas de Cien pesos moneda nacional, cada una, y aportado en máquinas, útiles, herramientas, muebles y modelos de maquinarias, según se detalla en el inventario que las partes

manifiestan haber firmado de conformidad y en la proporción siguientes: El Señor Agustín Catellani, Veinticinco mil pesos moneda nacional, o sea doscientas cincuenta cuotas; el Señor Salvador Impellizzeri, Veinticinco mil pesos moneda nacional, o sea doscientas cincuentas cuotas; el Señor Juan Miguel Impellizzeri, Veinticinco mil pesos moneda nacional, o sea doscientas cincuenta cuotas; el Señor Vito Zoppellari, Diez mil pesos moneda nacional, o sea cien cuotas; el Señor Venturino Zoppellari, Diez mil pesos moneda nacional, o sea cien cuotas; y el Señor Dante Juan Barzana, Ciento cinco mil pesos moneda nacional, o sea mil cincuenta cuotas. — Sexta: La administración y fiscalización de la Sociedad, estará a cargo de cuatro de los socios que asumirán el carácter de Gerentes y al actuar como tales y ejercer la representación legal de la Sociedad, lo harán siempre conjuntamente dos de ellos, debiendo ser: Don Agustín Catellani o Don Dante Juan Barzana, por una parte; y por la otra Don Salvador Impellizzeri o Don Juan Miguel Impellizzeri; la firma social que se usará en la forma indicada, sólo podrá obligarse en operaciones que se relacionen con el giro de la Sociedad, y les está prohibido usarla en fianzas, firmas de favor y obligaciones de terceros. — Séptima: La Sociedad podrá realizar todas las operaciones civiles, comerciales, financieras e industriales que fomenten su objeto y que se relacionen directa o indirectamente con la misma; emprender cualquier negocio, operación o empresa que pueda convenirle a juicio de la Gerencia dentro o fuera del país, como ser: adquirir privilegios legales o industriales, patentes, marcas u otros derechos relacionados con inventos, descubrimientos o procedimientos industriales, explotarlos, o enajenar su propiedad o usufructo, solicitar concesiones del Gobierno Nacional, de los Gobiernos Provinciales, de Gobiernos Extranjeros, así como de las autoridades municipales; celebrar contratos de seguros, como asegurada; dar o tomar dinero prestado con garantía hipotecaria, prendaria o sin ella; comprar o adquirir por cualquier otro título toda clase de bienes muebles, inmuebles o semovientes por cuenta propia o de terceros y venderlos, permutarlos, cederlos y de cualquier otro modo enajenarlos y transferirlos, efectuar toda clase de operaciones bancarias con bancos oficiales o particulares, nacionales o extranjeros, inclusо con el Banco Central de la República Argentina, Banco de la Nación Argentina; Banco Hipotecario Nacional; Banco de Crédito Industrial Argentino, Banco de la Provincia de Buenos Aires, conforme a sus cartas orgánicas y reglamentos; constituir, aceptar o cancelar garantías hipotecarias, prendarias o de otro género; dar y aceptar bienes muebles o inmuebles en pago de deudas, establecer o dividir condominios, arrendar como locadora o locataria, por el término de duración de la Sociedad; contratar transportes marítimos, fluviales o terrestres y fletar buques, realizar trámites aduaneros; formar sociedades subsidiarias de cualquier naturaleza, efectuar fusiones, combinaciones u otras comunidades de intereses con otras personas, firmas o sociedades en cualquier país, y celebrar todos los demás actos de enajenación y adquisición de bienes que se reputen necesarios o convenientes a los fines de la misma, incluso girar, aceptar y endosar letras de cambios, pagarés y vales, billetes, órdenes de pago de cualquier otra clase de documentos y de obligaciones; solicitar descuentos, redescuentos, y demás operaciones bancarias; ordenar y realizar gestiones, ante las autoridades Nacionales o Provinciales, ya sean administrativas o judiciales y de cualquier fuero y jurisdicción, tendientes al mejor logro del objeto de la Sociedad y sus fines, con de cualquier naturaleza, efectuar la expresa aclaración de que la enumeración que antecede no es limitativa. Para todo lo expuesto, los socios actuando siempre dos de ellos conjuntamente en la forma establecida, podrán otorgar, aceptar y firmar todas las escrituras públicas y documentos privados que se requieran, con las cláusulas propias de su naturaleza y las especiales que en cada caso convengan. — Octava: Los Señores Salvador Impellizzeri y Juan Miguel Impellizzeri, se comprometen a dedicar toda su actividad a la Sociedad, pudiendo no obstante formar parte de otras Sociedades o tener otras actividades, pero las mismas no deben significar bajo ningún concepto un entorpecimiento para el desarrollo de la Sociedad "Cofrema", Sociedad de Responsabilidad Limitada. Los Señores Vito Zoppellari y Venturino Zoppellari, dedicarán toda su actividad exclusivamente para "Cofrema", Sociedad de Responsabilidad Limitada, no pudiendo formar parte de ninguna otra Sociedad, ni tener ninguna otra actividad que no correspondan a "Cofrema", Sociedad de Responsabilidad Limitada. — Novena: Todos los años cada treinta y uno de Octubre, fecha en que se cierra el ejercicio económico de la Sociedad, se practicará un inventario y balance general para conocer el estado de los negocios sociales, de las utilidades netas que resulten se separará un cinco por ciento para el fondo de reserva legal y el resto de las utilidades se distribuirá entre los socios en la proporción que se indica a continuación: al Señor Agustín Catellani, diez y ocho y medio por ciento; al Señor Salvador Impellizzeri, diez y ocho y medio por ciento; al Señor Juan Miguel Impellizzeri, diez y ocho y medio por ciento; al Señor Dante Juan Barzana, diez y ocho y medio por ciento; al Señor Vito Zoppellari, trece por ciento; y al Señor Venturino Zoppellari trece por ciento. — Las pérdidas si las hubiere, serán soportadas en la misma proporción. Si los socios lo creyeran conveniente, podrán practicarse inventarios y balances especiales en cualquier época del año, teniendo amplio acceso a los libros de contabilidad y pudiendo designar otras personas para tal fin. — Décima: Los socios determinarán en reunión especial la cantidad mensual que se asignará a cada uno de ellos, ya sea en carácter de gastos de movilidad o representaciones, como así también el máximo mensual a retirar por cada uno de los socios, a cuenta de ganancias, debiendo ser asentada en el Libro de Actas, la resolución que se adoptará en ese sentido. — Undécima: Los socios se reunirán anualmente en Asamblea dentro de los treinta días hábiles de vencida cada ejercicio para tratar sobre la aprobación del inventario y balance general, y considerar toda otra cuestión relacionada con la Sociedad, y que fuera presentada por escrito o en forma verbal, que debe constar con la firma y la presentación de no menos de cuatro de los socios, exceptuando el caso de disolución, la que solamente podrá ser resuelta en la forma indicada en el artículo duodécimo. El quórum a las reuniones de la Asamblea en primera convocatoria, será de la mitad más uno de la totalidad de las cuotas del capital social, y en segunda convocatoria, habrá quórum con cualquier cantidad de cuotas representadas por los socios presentes. La segunda convocatoria será realizada media hora después o dentro de los tres días subsiguientes. Cada cuota dará derecho a un voto, los socios podrán hacerse representar por un tercero, o sea o no socio, mediante carta poder, visada por un gerente. Las resoluciones serán tomadas en la Asamblea, salvo disposición legal en contrario por mayoría de votos de capital presente, dejándose constancia en un Libro de Actas que se llevará al efecto, firmado por los socios presentes. — Duodécima: La disolución de la Sociedad podrá resolverse con el cincuenta y uno por ciento de votos representativos del capital, computados un voto por cada cuota, igual procedimiento se empleará para la prórroga del contrato social al producirse su vencimiento. Si alguno de los socios resolviera separarse de la Sociedad, deberá comunicarlo con tres meses de anticipación, ya sea por telegrama colacionado o cualquier otra forma legal de notificación dirijida a cada uno de los restantes socios, los otros socios podrán continuar con el giro de las operaciones sociales, haciéndose cargo del activo y pasivo de la Sociedad, procediendo en un todo de acuerdo a lo que establece la cláusula décima tercera para caso de fallecimiento o incapacidad. Ningún socio podrá ceder sus cuotas total o parcialmente a personas extrañas a la Sociedad, sin la expresa conformidad o asentimiento de los socios restantes, que tomarán su decisión en una reunión que debe celebrarse dentro de los treinta días de la notificación por parte del socio cedente, la decisión en esta reunión será tomada entre el resto de los socios por simple mayoría de votos. — Décima Tercera: El fallecimiento o incapacidad legal de alguno de los socios, no producirá la disolución de la Sociedad, debiendo aceptar los demás socios, que los herederos o causa habientes del socio premuerto o incapacitado continúen como titulares de las cuotas respectivas, debiendo en tal caso, aquéllos unificar su representación ante la Sociedad. — En caso contrario tendrán derecho los socios sobrevivientes a adquirir las cuotas de capital que al socio premuerto e incapacitado correspondían, practicándose en tal caso dentro de los noventa días, un inventario y balance general a la fecha del deceso o incapacidad para establecer el monto correspondiente; el importe que resulte, se abonará en la forma siguiente: El veinte por ciento con interés del seis por ciento, dentro de los treinta días de haberse practicado el balance respectivo y el saldo en cuatro cuotas semestrales e iguales con el seis por ciento de interés. — Décima Cuarta: Cualquier duda, cuestión o divergencia que se suscitare entre los socios durante la vigencia de la Sociedad o al tiempo de su liquidación, en la interpretación del presente contrato, será resuelta sin forma alguna de juicio por dos árbitros, arbitradores amigables componedores, nombrados uno por cada parte, y en caso de discordia de ellos se nombrará un tercer árbitro en la persona del Presidente de la Cámara de Comercio, o el que éste nombrare, siendo el fallo inapelable. — Décima Cuarta: Los señores Vito Zoppellari y Venturino Zoppellari, quedan autorizados para ceder el cincuenta por ciento de las cuotas de que son titulares por el presente contrato, a favor de sus hermanos los señores Dino Zoppellari y Ugo Zoppellari, quienes al incorporarse a la Sociedad lo harán en la misma forma que se establece en la cláusula octava para los cedentes. — En este caso las proporciones en las ganancias y pérdidas si las hubiera, quedarán determinadas en la forma siguiente: Señor Agustín Catellani, diez y seis por ciento; Señor Salvador Impellizzeri, diez y seis por ciento; Señor Juan Miguel Impellizzeri, diez y seis por ciento; Señor Dante Juan Barzana, diez y seis por ciento; Señor Vito Zoppellari, nueve por ciento; Señor Venturino Zoppellari nueve por ciento; Señor Dino Zoppellari, nueve por ciento; y Señor Ugo Zoppellari, nueve por ciento. — Bajo las Cláusulas Que Anteceden Don Agustín Catellani; Don Salvador Impellizzeri; Don Juan Miguel Impellizzeri; Don Vito Zoppellari; Don Venturino Zoppellari y don Dante Juan Barzana, dejan constituída la Sociedad "Cofrema", Sociedad de Responsabilidad Limitada, obligándose a cumplir fielmente con lo pactado y en todo aquello que no estuviere previsto de acuerdo a lo que establece el Código de Comercio y la ley número once mil seiscientos cuarenta y cinco. — Leída que les fué se ratifican en su contenido y la firman juntamente con los testigos del acto Don Ramiro Moure y Don Napoleón Paz, hijo, vecinos, mayores de edad, hábiles y de mi conocimiento, doy fe. — A. Catellani. — S. Impellizzeri. — J. M. Impellizzeri. — Vito Zoppellari. — Venturino Zoppellari. — Dante Barzana. — Tgo.: Ramiro Moure. — Tgo.: N. Paz, h. — Hay un sello. Ante mí: Emilio J. Poggi. — Concuerda con su matriz número ciento sesenta y ocho, que pasó ante mí al folio cuatrocientos cuarenta y uno en el Registro número treinta y seis a mi cargo, doy fe. — Para la Sociedad "Cofrema", Sociedad de Responsabilidad Limitada, expido el presente primer testimonio en seis sellos de ley numerados: un millón ciento cuarenta mil ciento cuarenta y nueve; un millón ciento cuarenta mil ciento cincuenta; un millón doscientos cuarenta y ocho mil ciento noventa; un millón doscientos cuarenta y ocho mil ciento noventa y uno; un millón doscientos cuarenta y ocho mil ciento noventa y dos; y el presente un millón seiscientos veinte y ocho mil seiscientos noventa y nueve, que sello y firmo en el lugar y fecha de su otorgamiento.

Buenos Aires, Setiembre 20 de 1951. — Ramón Vidal Molina (h), secretario.

$ 675.— e.27|9-Nº 1.708-v.3|10|51

D O B L Y T E X

Sociedad de Responsabilidad Limitada

Por disposición del señor Juez Nacional en lo Comercial, doctor Juan L. Páez, y secretaría del autorizante, se hace saber por cinco días, el siguiente edicto:

Testimonio. — En la Ciudad de Buenos Aires, a 21 de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, entre los señores Juan Ernani D'Ottavio, Savio Blasetti y Moisés Leybin, domiciliados respectivamente en Capdevila 367, M. Combet 371, y Carlone 535, de Villa Ballester, Provincia de Buenos Aires, todos mayores de edad, únicos componentes de la Sociedad de Responsabilidad Limitada, que gira en esta plaza con domicilio en Junín 533, departamento C, bajo la razón social de "DOBLYTEX". SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA", y que se encuentra inscripta bajo el número dos mil cinco (2005) al folio ciento setenta y nueve (179) del libro diez y siete (17) de contratos de Sociedad de Responsabilidad Limitada, el 20 de Octubre de mil novecientos cuarenta y nueve (1949), se conviene de común y amigable acuerdo lo siguiente: — Primero: El señor Juan Ernani D'Ottavio, se retira de la sociedad renunciando al mismo tiempo el cargo de gerente. — Segundo: Se ha convenido entre los socios que la parte que le corresponde al socio saliente señor Juan Ernani D'Ottavio, asciende a lo que arroje el balance que se practicará de común acuerdo en el día de la fecha, agregando veinticinco mil pesos, $ 25.000 en concepto de llave del negocio. — Tercero: La suma mencionada en el artículo anterior le será abonada al señor Juan Ernani D'Ottavio por los socios restantes en la siguiente forma: Cinco mil pesos en el acto de firmar el presente contrato, noventa y cinco mil pesos el día treinta y uno del corriente y lo restante, hasta completar el total establecido en la cláusula segunda, en pagarés de tres mil pesos moneda nacional cada uno, hasta completar el saldo, que el señor Juan Ernani D'Ottavio, recibe en este acto, suscripto por "Doblytex", Sociedad de Responsabilidad Limitada", que continuará con las operaciones sociales, debiendo abonarse el primero de ellos el día veintiuno de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno y los restantes los días veintiuno de los meses sucesivos. — Cuarto: Mediante lo convenido en la cláusula anterior a partir del día de la fecha el señor Juan Ernani D'Ottavio deja de pertenecer en forma completa y definitiva a la empresa "Doblytex, Sociedad de Responsabilidad Limitada". — Quinto: Los socios restantes, por haber comprado las cuotas de capital del socio saliente, continuarán en las operaciones sociales bajo la misma denominación de "Doblytex" Sociedad de Responsabilidad Limitada" y en iguales términos que el contrato social primitivo suscripto el catorce de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve, a cuyo fin subsisten en un todo las cláusulas del mismo. — Sexto: Los socios restantes se hacen cargo de todo el Activo y Pasivo de la Sociedad que es materia de este contrato. — Séptimo: Tanto el socio saliente como los restantes, expresan que no tienen ningún reclamo recíproco que formularse por ningún concepto con motivo del retiro de la sociedad del socio Juan Ernani D'Ottavio. — Octavo: Los gastos que demanden la inscripción y publicación del presente de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley once mil seiscientos cuarenta y cinco, serán abonados por los socios en la proporción correspondiente de acuerdo a sus haberes en la sociedad. — Noveno: Quedan autorizados expresamente para correr con los trámites de inscripción y publicación del presente contrato y en forma indistinta, los socios que continúan en "Doblytex, Sociedad de Responsabilidad Limitada". En prueba de conformidad con lo establecido en las nueve cláusulas Ut-Supra y como constancia de recibo por parte del señor Juan Ernani D'Ottavio, de la suma de pesos cinco mil establecida en la cláusula tercera, que se le entrega en este acto y a un mismo efecto. A los efectos de lo establecido en el artículo veinte de la ley de sellos de la Nación, texto ordenado en mil novecientos cincuenta (Decreto número 6.653|50, Año del Libertador General San Martín), se fija el sellado del presente contrato en base a una declaración estimativa máxima de ciento treinta mil pesos. — Notas: "Doblytex" sobre testado y "presente" sobre borrado, todo vale. — "efecto" sobre textado: también vale. — Juan Ernani D'Ottavio. — Savio Blasetti. — M. Leibin. — En este estado las partes de común acuerdo resuelven modificar la cláusula sexta del contrato originario en el sólo sentido de [illegible] la firma social estará a cargo de [illegible] actuales dos socios conjuntamente, lo que también se firma en prueba de conformidad. — Firmado: S. Blasetti. — J. E. D'Ottavio". — Buenos Aires, 17 de Septiembre de 1951. — Luis H. Díaz, secretario.

$ 225.— e.27|9-Nº 1.726-v.3|10|51

SERENA

Sociedad de Responsabilidad Limitada

Por disposición del Señor Juez de Primera Instancia en lo Comercial de la Capital Federal Doctor Juan L. Páez, a cargo del Juzgado Nº 3, Secretaría del autorizante, se hace saber por cinco días que por escritura otorgada ante El Escribano Carlos E. Marim Fraza, con fecha 29 de Agosto, de 1951, ha sido nombrado Gerente de la sociedad "SERENA, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA", la señora Doña Marta Navarro Viola de Herrera Vegas en reemplazo del ingeniero fallecido Marcelino Leonardo José Herrera Vegas.

Buenos Aires, Setiembre 21 de 1951. — Guillermo Mansilla, secretario.

$ 35.— e.28|9-Nº 1.950-v.4|10|51

S. FRENKEL & CIA.

Sociedad de Responsabilidad Limitada

Por disposición del Señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Comercial de la Capital Federal, Dr. Carlos Alberto Espiro, Secretaría del autorizante, se hace saber por cinco días, que, don David Liubeschitz, cede y transfiere la totalidad de las 10 cuotas capital a su valor nominal de $ 10.000, con efecto a partir del 27 de agosto de 1951, que tiene y le pertenecen en "S. FRENKEL & CIA., SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA" a favor de su consocio don Samuel S. Frenkel, recibiendo de éste la prodicha suma y de la sociedad todo cuanto en ella tenía y le correspondía por todo concepto, dando la más amplia y suficiente carta de pago, haciendo renuncia a todos los derechos y cargo que en la misma desempeñaba; todo según documento privado de fecha 23 de agosto de 1951. — Buenos Aires, Setiembre 21 de 1951. — Adolfo J. Sarra, secretario.

$ 50.— e.28|9-Nº 1.889-v.4|10|51

T I T A N I O

Taller Metalúrgico de Precisión y Fundición

Sociedad de Responsabilidad Limitada

Por disposición del señor Juez Nacional de Comercio Nº 3, de la Capital de la República Argentina, Doctor Juan L. Páez, Secretaría del autorizante, se hace saber por cinco días en el Boletín Oficial que los señores Ingeniero Adam Slostrzonek y doña Elena Lesniewics de Slostrzonek ceden transfieren a favor de la señora Ana Margarita Manna de Angerman y a Estanislao Jankowski las Quinientos Cincuenta cuotas de Cien pesos moneda nacional cada una que poseían en la Sociedad que gira en ésta plaza bajo la razón social de "TITANIO, TALLER METALURGICO DE PRECISION Y FUNDICION, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA", en la siguiente proporción: Cuatrocientas Cincuenta cuotas a la señora Ana Margarita Manna de Angerman y Cien cuotas al señor Estanislao Jankowski, según documento de fecha dos de agosto del corriente año y por el cual se establece también que la sede de la Sociedad se fija en la Calle Cangallo mil seiscientos cuarenta y dos, piso primero, escritorio once, de esta Capital. — Buenos Aires, Septiembre 21 de 1951. — Luis H. Díaz, secretario.

$ 60.— e.28|9-Nº 1.883-v.4|10|51

BOTAL

Sociedad de Responsabilidad Limitada

Por disposición del Señor Juez Nacional de Comercio de la Capital Dr. Raúl Rodríguez Quesada, Secretaría del autorizante, se hace saber por cinco días el siguiente edicto.

Folio 1906. — Primer Testimonio. — Escritura Número Seiscientos Treinta. — En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a ocho de Septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, ante mí, Escribano autorizante y testigos que se expresarán, comparecen Doña Antonia Leonor Lorenzo de Botana, argentina, casada, domiciliada en la calle Tacuarí número mil quinientos veinte, Capital Federal; Piso segundo Departamento D.; Doña María Matilde Rodríguez de Luzardi, argentina, casada, domiciliada en la calle Medrano número quinientos dieciseis, Capital Federal; Doña Renée Pelus de Acevedo, francesa, casada, domiciliada en la calle Avenida General Perón mil quinientos cincuenta, Banfield, Provincia de Buenos Aires, Ferrocarril Nacional General Roca, de tránsito en ésta; y Doña Herminia Platero de Turón, argentina, casada, domiciliada en la calle Jonte número cinco mil novecientos setenta y ocho, Capital Federal, todas las comparecientes mayores de edad, hábiles, de mi conocimiento, doy fe, dicen: Que han resuelto constituir una Sociedad de Responsabilidad Limitada, con arreglo a la Ley once mil seiscientos cuarenta y cinco que se regirá por las cláusulas y condiciones siguientes: Primero: Queda constituída entre las comparecientes una Sociedad de Responsabilidad Limitada, que girará en esta plaza bajo la denominación de "BOTAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA", con domicilio en esta Capital, calle Uruguay número seiscientos cincuenta y cuatro, Piso séptimo, Oficina setecientos ocho, sin perjuicio de poder establecer Agencias o Sucursales en cualquier punto de la República o del Extranjero. — Segundo: La Sociedad tendrá por objeto, realizar operaciones de importación y exportación en general, consignaciones, representaciones, compras, ventas, de muebles o inmuebles, concesiones, explotaciones de carácter comercial o industrial de cualquier naturaleza y en general el ejercicio de todo acto de comercio o actividad lícita relacionada con los objetos mencionados anteriormente. — Tercero: El capital social se fija en la suma de Cien Mil pesos moneda nacional, dividido en mil cuotas de cien pesos moneda nacional cada una, aportados por las socias por partes iguales, o sean veinticinco mil pesos moneda nacional, equivalentes a doscientas cincuenta cuotas cada una de ellas. Dicho capital queda integrado hasta la suma de setenta y cuatro mil ochocientos pesos moneda nacional, o sean setecientos cuarenta y ocho cuotas, de acuerdo con el Inventario y Balance General, practicado a la fecha y que firmado por las partes se considera parte integrante del presente contrato. Las doscientas cincuenta y dos cuotas restantes, que deben integrarse a fin de completar el total del capital social, las socias se comprometen a integrarlas por partes iguales, dentro del término de un año a partir desde la fecha del presente contrato, ya sea con los beneficios obtenidos por la sociedad o con aportes realizados en efectivo ó en especies. — Cuarto: El plazo de duración de la Sociedad, será de cinco años, a contar desde esta fecha, y se prorrogará a su término si alguna de las socias no expresara su voluntad en contrario, formulada por telegrama colacionado con tres meses de anticipación por lo menos; pero al término del segundo año de explotación cualquiera de las socias, podrá retirarse de la misma, siempre que manifestara su voluntad de hacerlo, con tres meses de anticipación por medio también de telegrama colacionado dirigido a la sede de la Sociedad. — Quinto: La administración de la Sociedad estará a cargo de las socias Señora Antonia Leonor Lorenzo de Botana y doña María Matilde Rodríguez de Luzardi, en calidad de Gerentes, quienes tendrán el uso de la firma social en forma indistinta, no pudiendo comprometerla en asuntos ajenos al giro de la Sociedad, ni darla en fianza o garantía a terceras personas. — Sexto: Además del objeto social la Sociedad podrá realizar los siguientes actos: a) Adquirir el dominio de toda clase de bienes muebles, inmuebles y semovientes, urbanos o rurales, créditos, títulos, acciones ú otros objetos o valores, ya sea por compra, permuta, cesión, dación en pago o por cualquier otro título con facultad para vender, hipotecar, o de otro modo gravar o enajenar bienes de esa naturaleza a título oneroso, pactando en cada caso, la adquisición o enajenación por los precios, plazos, formas de pago y condiciones, de las expresadas operaciones, satisfaciendo o percibiendo el importe correspondiente al contado o a plazo. b) Celebrar contratos de locación, pudiendo renovarlos, modificarlos, ampliarlos o rescindirlos y pagar o cobrar arrendamientos. c) Tomar dinero en préstamo de los Bancos Oficiales o Particulares, ya sean del Banco Central de la República Argentina, Banco de la Nación Argentina, Banco Hipotecario Nacional, Banco de la Provincia de Buenos Aires, Banco de Crédito Industrial Argentino, con o sin garantías reales o personales y establecer la forma de pago y la tasa del interés respectivo. d) Realizar toda clase de operaciones comerciales o bancarias, sin limitación de tiempo ni de cantidad, que tengan por objeto girar, descontar, aceptar, endosar, ceder, enajenar y negociar de cualquier modo, letras de cambio, pagarés, vales, giros, cheques y otras obligaciones o documentos de crédito público o privado, constituir depósito de dinero y extraer total o parcialmente esos, y otros depósitos. e) Aceptar o hacer consignaciones, novaciones, remisiones o quitas de deuda. f) Comparecer en juicio por sí o por medio de Apoderado, con facultad para entablar y contestar demandas, de cualquier naturaleza o fuero y declinar o prorrogar jurisdicciones, comprometer en árbitros o arbitradores, transigir, prestar o diferir juramentos, reconocer obligaciones preexistentes, y renunciar al derecho de apelar y a prescripciones adquiridas. g) Constituir o enajenar derechos reales o cancelarlos parcial o totalmente. h) Conferir poderes especiales o generales y revocarlos, registrar y protocolizar los actos y contratos sujetos a ésta formalidad, rectificar y aclarar actos jurídicos, inscribir marcas y otorgar y firmar los instrumentos públicos o privados, que fueren menester para ejecutar cualquiera de los actos enumerados en las cláusulas preinsertas o que se relacionen con la Administración Social. — Séptimo: La Sociedad deberá llevar un libro de actas, donde se asentará todo lo que se resuelva en las reuniones de Socias que se celebrarán cuando lo consideren necesario o cuando los Gerentes las convoquen a reunión a fin de someter a su consideración los asuntos que crean conveniente. Todas las socias, tendrán el más amplio derecho de fiscalización y control de las operaciones sociales y podrán inspeccionar en cualquier momento, los libros, cuentas y papeles de la Sociedad. — Octavo: Anualmente el día treinta de Junio de cada año, se practicará un Inventario y Balance General sin perjuicio de los parciales, que las socias resuelvan realizar durante el ejercicio; las utilidades o pérdidas que el mismo arrojare, previa deducción del cinco por ciento para formar el fondo de reserva legal y de otras reservas facultativas que se considere oportuno constituir, serán distribuidas entre las socias en proporción a sus respectivos aportes de Capital. — Noveno: En el caso de retiro voluntario de las socias, como en el caso previsto en el artículo cuarto, las socias restantes, tendrán preferencia en la adquisición de las cuotas con respecto a terceros en las mismas condiciones que las ofrecidas a éstos. Para determinar el capital y las ganancias o pérdidas que le corresponda a la socia saliente, se practicará un inventario y balance especial a ese efecto, el día fijado para el retiro, sin incluir en el mismo suma alguna en concepto de llave, nombres o marcas. — Décimo: En caso de fallecimiento o incapacidad sobreviniente a cualquiera de las socias, las restantes deberán aceptar en su reemplazo a sus herederos o representantes legales, quienes deberán unificar su representación. Si los sucesores o representantes legales de la socia fallecida o incapacitada no desearen continuar con el giro social, las restantes tendrán derecho preferencial a adquirir las cuotas que le pertenezca, por partes iguales, con respecto a terceros adquirentes, o bien podrán resolver la incorporación de un nuevo socio. — Décimo Primero: Cualquier divergencia que se suscitare entre las socias con motivo de la interpretación del presente contrato, o relacionada con la marcha de la sociedad, será dirimida por un árbitro único nombrado por las socias y si no se pusieren de acuerdo será nombrado por el Juez de Comercio en turno de la Capital Federal. — Décimo Segundo: Todo lo no previsto en este contrato se regirá por las disposiciones de la Ley once mil seiscientos cuarenta y cinco. — Bajo Las Cláusulas que anteceden, declaran constituída la precitada sociedad, obligándose a su fiel y estricto cumplimiento con arreglo a derecho. — Leída que les fué, ratifican su contenido, así la otorgan y firman ante mí y los testigos don Enzo Guerrini y don Amado J. Ale, vecinos, mayores de edad, hábiles, de mi conocimiento, doy fe. — María Matilde R. de Luzardi. — Renée Pelus de Acevedo. — A. L. L. de Botana — Herminia P. de Turón. — Tgo.: Enzo Guerrini. — Tgo.: Amado J. Ale. — Hay un sello. — Ante mí: Fausto D. Capparelli. — Concuerda con su escritura matriz que pasó ante mí al folio mil novecientos seis del Registro número doscientos setenta y siete, doy fe. Para la Sociedad "Botal Sociedad de Responsabilidad Limitada", expido el presente testimonio en cuatro sellos de dos pesos moneda nacional, cada uno, numerados correlativamente del un millón seiscientos treinta y nueve mil quinientos once; al un millón seiscientos treinta y nueve mil quinientos catorce, inclusive, que sello y firmo en el lugar y fecha de su otorgamiento. — Entre líneas: mil, Vale. — Hay un sello. — Fausto D. Capparelli. — Honorarios $ 732.— — Ley 12997. — Para el Registro Público de Comercio, expido la presente, que es copia fiel de la escritura transcripta. — Entre paréntesis testado: automaticamente: no vale. — Buenos Aires, Septiembre 21 de 1951. — Pedro R. Taranto, secretario.

$ 330.— e.28|9-Nº 1.892-v.4|10|51

C A L E U S A L

Sociedad de Responsabilidad Limitada

Por disposición del señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Comercial de la Capital Federal doctor Carlos A. Espiro, Secretaría del autorizante se hace saber por cinco días el siguiente edicto:

Testimonio: Entre los señores don Diego Arias, español, de cuarenta y ocho años de edad, casado, domiciliado en la calle Rioja mil quinientos treinta y cinco; doña Luisa Lecuna de Mateos, argentina, de cincuenta y cuatro años de edad viuda de Castor Mateos, domiciliada en la calle Rio Bamba número doscientos doce, piso segundo, departamento A., ambos de la Capital Federal; don Antonio Domingo Mateos, español, de cuarenta y un años de edad, casado, domiciliado en la calle Moreno número seiscientos treinta y cuatro; don Ceferino Arias, argentino, de treinta y nueve años de edad, casado, domiciliado en la Avenida Colón ochocientos veintisiete; don Juan Alberto Pérez, argentino, de treinta años de edad, soltero, domiciliado en la calle Roca número quinientos noventa y cuatro; y don Eduardo Pérez Arias, argentino, de treinta y un años de edad, casado, domiciliado en la calle Tucumán número cuatrocientos diez y seis, los cuatro últimos de la ciudad de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, se celebra el siguiente contrato de sociedad: Primero: Naturaleza: Queda constituída una sociedad de responsabilidad limitada, en la que los intervinientes son únicos miembros. — Segundo: Domicilio: El domicilio de la entidad es en la calle Bolivar número seiscientos treinta y ocho de la Capital Federal. — Tercero: Plazo: La sociedad se constituye por el término de veinte años. — Cuarto: Nombre: El nombre de la entidad será el de "CALEUSAL, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA" con el aditamento del capital. — Quinto: Objeto: El objeto de la sociedad es: a) explotar en toda forma, mediante actos de industrialización y comercialización negocios de minas en general; b) dedicarse especialmente a la extracción y actos de comercio de sal. A este fin podrá obtener directamente las concesiones y los permisos correspondientes y|o celebrar los contratos necesarios con propietarios o usuarios de minas de sal, sean de compraventa, o de arrendamiento, o de participación, o de sociedad; c) negociar con inmuebles, muebles y semovientes; d) financiaciones en general. — Sexto: Capital: El capital de la sociedad la constituye la suma de trescientos mil pesos moneda nacional, que se encuentra totalmente suscripto por los socios. El capital se divide en cuotas de mil pesos moneda nacional cada una, correspondiendo a los socios el siguiente número de cuotas y votos: a don Diego Arias, ciento cinco votos y cuotas; a doña Luisa Lecuna viuda de Mateos, treinta cuotas y votos; a don Antonio Domingo Mateos, sesenta cuotas y votos; a don Ceferino Arias, sesenta; a don Juan Alberto Perez, veintisiete y a don Eduardo Perez Arias diez y ocho cuotas y votos. Los socios integran el cincuenta por ciento del capital suscripto mediante depósito que efectuarán oportunamente en el Banco de la Nación Argentina, como lo justificarán con la correspondiente nota de crédito. — Séptimo: Gerencias: La sociedad será dirigida y administrada por los socios don Diego Arias y don Ceferino Arias a quienes por unanimidad se designan gerentes de la entidad. Los mandatarios designados actuarán en nombre de la sociedad conjunta, separada o

alternativamente, de modo tal que el uso de la firma social por uno solo de ellos es suficiente para ejercitar los derechos de la entidad y contraer obligaciones que hagan al objeto de la compañía. Los gerentes designados tienen las siguientes facultades enunciativas: a) Adquirir por cualquier título toda clase de bienes muebles y enajenarlos onerosamente, con o sin garantía, y documentadamente, en cuenta simple o corriente, fijando los precios y formas de pagos o cobros que creyeren convenientes; b) Efectuar depósitos de dinero o valores en los bancos, sean instituciones oficiales o particulares, del país o extranjeras y extraer total o parcialmente los depósitos constituídos a nombre de la sociedad durante la vigencia de este contrato o con posterioridad a su vencimiento; c) Tomar dinero prestado a interés en los establecimientos bancarios o comerciales o de particulares, sean oficiales o no, nacionales o extranjeros, y prestar dinero estableciendo en uno y otro caso la forma de pago y el tipo de interés; d) Librar, aceptar, endosar, descontar, cobrar, enajenar, ceder y negociar de cualquier modo letras de cambio, pagarés, vales, giros, cheques u otras obligaciones o documentos de créditos publico o privado; e) Hacer, aceptar o impugnar consignaciones en pago, novaciones, remisiones o quitas de deuda; f) Comparecer en juicio ante los tribunales de cualquier fuero o jurisdicción, por sí o por medio de apoderado, con facultad para iniciar o contestar demandas de cualquier naturaleza declinar o prorrogar de jurisdicción, poner y absolver posiciones y producir todo género de pruebas e informaciones, comprometer en árbitros o arbitradores, transar, apelar, desistir; g) Percibir y otorgar recibos y cartas de pago; h) Conferir poderes generales o especiales y revocarlos; i) Formular protestos y protestas; j) Otorgar y firmar los documentos públicos y privados que fueren menester para ejecutar los actos correspondientes a la administración de la sociedad; k) Nombrar y remover empleados fijando sus sueldos y atribuciones; l) Celebrar contratos de locación por los plazos legales o mayores, determinando las modalidades que creyeren convenientes; ll) Actuar y representar a la entidad ante las reparticiones públicas, sean nacionales, provinciales o municipales, sin limitación alguna; m) Comprar y vender inmuebles, en ambos casos con o sin garantía hipotecaria, fijando en cada oportunidad el tipo de interés que regirá cuando la operación se haga con hipoteca; n) Concurrir a licitaciones publicas o privadas de toda índole, que se refieran al objeto de la sociedad, sean nacionales, provinciales o municipales, y ofrecer para ellos las cauciones que fueren menester; ñ) Operar con el Banco Central de la República, de Crédito Industrial, de la Nación Argentina, Hipotecario Nacional, de la Provincia de Buenos Aires, con el Instituto Argentino de Promición del Intercambio, con la Aduana Nacional; o) Inscribir a la entidad como importadora y exportadora; p) Solicitar y obtener conceciones públicas y permisos definitivos o precarios en la forma que lo establezcan las respectivas reparticiones de los estados nacionales, provinciales o municipales. Les queda prohibido a los gerentes contraer obligaciones ajenas al objeto social, como asimismo otorgar garantías a terceros, no pudiendo este impedimento ser subsanado ni por resolución unánime de los socios. — Octavo: Transformación: En cualquier momento y con la mayoría prevista en el artículo siguiente esta entidad podrá transformarse en sociedad anónima. — Noveno: Maruorías: Las decisiones que requieran el acuerdo de los socios serán resueltas por las siguientes mayorías: a) el cincuenta y uno por ciento para aprobar balances; b) con los dos tercios para remover uno o mas gerentes, nombrar otros mandatarios que sean socios; c) con las cuatro quintas partes, para nombrar gerentes a un extraño a la compañía, disolver anticipadamente la sociedad, aumentar o disminuir el capital, convertida en sociedad anónima u otra cualquiera clase de sociedad regular; d) con los tres cuartos para modificar los rubros de reserva o crear nuevos fondos de previsión o reformar el porcentage de castigos, admitir la cesión de cuotas a terceros ajenas a la entidad, aceptar el retiro de uno o mas socios, conformar la venta que que se quisiera hacer del negocio en forma de fondo comercial o por partidas menores, resolver los medios de la liquidación de la sociedad y el nombramiento de liquidadores. Todo lo no previsto especialmente requerirá el acuerdo de las cuatro quintas partes de las cuotas. Los votos se computarán sobre el capital. Las resoluciones se asentarán en un libro especial de actas que al efecto se rubricará. — Décimo: Balances: El treinta de junio de cada año se practicará un balance general de los negocios. Se tendrán siempre presentes las siguientes normas: a) las mercaderías tendrán siempre el valor de costo, cualquiera fuere el precio corriente en plaza a esa fecha; b) las maquinarias e implementos se castigarán en forma proporcional al tiempo de vida que se les atribuya; c) los muebles se castigarán con el cinco por ciento anual; d) las cuentas a cobrar atrasadas en más de ciento ochenta días a la época del balance serán castigadas totalmente. El balance deberá estar terminado dentro de los treinta días de haber concluído el ejercicio. Si hubiere disidencia entre los gerentes en la forma de practicarlo, cada uno presentará el suyo para la consideración y aprobación de los socios, quienes se expedirán con la amyoría prevista en el artículo noveno. El estado no observado se considerará aprobado automáticamente dentro de los diez días siguientes a los treinta días cuando no hubiere desacuerdo entre los gerentes. A sus efectos, los mandatarios de la entidad deberán remitir el estado único o sus respectivos proyectos a cada uno de los socios, por carta certificada con aviso de retorno, dentro de los treinta referidos. — Décimo Primero: Utilidades y Pérdidas: Las ganancias líquidas se dividirán entre los socios en proporción a sus respectivos capitales. Se considerará que existe utilidad neta distribuible después de haber deducido los siguientes porcentages que se destinarán a la creación de los fondos de reserva: a) el cinco por ciento para el Fondo Legal: b) el diez por ciento para Fondo Renovación Maquinarias; c) el diez por ciento para Fondo Ampliación de Capital o Nuevos Negocios; d) el porcentage que correspondiere para responder a los supuestos de la Ley once mil setecientos veintinueve. Las cantidades que correspondieren a cada socio serán llevadas al crédito de sus cuenta particular y de las que solamente podrán disponer noventa días, después de aprobado el balance, salvo que por unanimidad de voluntades se disponga que los dividendos se abonen de inmediato. — Décimo Segundo: Retiro de uno o mas socios: Después de transcurrido tres años, uno o más socios podrán solicitar su retiro de la entidad, siempre que el pedido no fuere intempestivo. En principio, se considerará procedente, cuando hasta el plazo indicado no hubiere habido pérdidas en los tres ejercicios anteriores a la solicitud. Los afectados podrán recurrir al tribunal arbitral de que se habla mas adelante. Admitido el retiro, la parte de los socios salientes será adquirido por los restantes miembros en proporción a sus capitales, o por los que tuvieren interés en ellos, si uno o mas socios no tuvieren interés en la operación. Si ninguno de los miembros quisiere adquirir la parte del saliente deberá adjudicarse las cuotas sociales a la entidad o los salientes quedarán en libertad de ceder las cuotas a terceros ajenos a la compañía. En este último caso no regirá la mayoría prevista en el artículo noveno. La parte de los socios salientes se determinará en la siguiente forma: a) por lo que arroje el balance al cierre del ejercicio, a cuyo fin el pedido de retiro deberá preavisarse con ciento ochenta días de anticipación; b) no se abonará suma alguna por concepto de llave o nombre. El importe líquido será pagado a los salientes en doce cuotas trimestrales iguales, otorgandose los respectivos pagarés por los adquirentes, y rigiendo al interés del ocho por ciento anual pagadero con cada cuota. — Décimo Tercero: Disolución: La sociedad se considerará disuelta en los siguientes supuestos; a) por pedido de retiro o fallecimiento de cinco socios; b) por pérdida del cincuenta por ciento del capital contractual en cualquier ejercicio; c) por resolución de las cuatro quintas partes de capital. — Décimo Cuarto: Liquidación: En este período regirá lo dispuesto por los artículos cuatrocientos treinta y cuatro y siguientes del Código de Comercio, siendo liquidadores y determinando la forma de la liquidación la mayoría dicha en el artículo noveno. — Décimo Quinta: Fallecimiento: Muriendo uno o mas de los socios, los herederos podrán ocupar el lugar del fallecido, con la única excepción de que no podrán ser gerentes de la entidad. Se entenderá que carecen de interés en continuar los negocios comunes si en el término de ciento ocheta días de ocurrido el deceso no exteriorizarán su voluntad en el sentido indicado, mediante telegrama colacionado dirigido a los otros socios o a los gerentes. En este supuesto de parte se les liquidará en la forma prevista en el artículo décimo tercero. — Décimo Sexto: Arbitraje: Cualquier divergencia entre los socios, o entre estos y uno o mas gerentes, durante la vigencia de este contrato de sociedad o durante el período de liquidación, y hasta tanto no se dén la recíproca carta de pago, será resuelta por amigables componedores. Desde ya los socios designan los siguientes arbitradores: los señores don Diego Arias, don Ceferino Arias, don Juan Alberto Perez y don Eduardo Perez Arias a los doctores Adolfo Pliner o Isaac Trajtenberg; los señores don Antonio Domingo Mateos y doña Luisa Lecuna de Mateos al doctor Raúl E. Bagur. Se firma en la ciudad de Buenos Aires, a los diez días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y uno. Este contrato fué extendido en los sellos de veinte centavos, de la serie K, números: veintiocho mil quinientos cuarenta y cinco, veintiocho mil quinientos cuarenta y seis, veintiocho mil quinientos treinta y cuatro, veintiocho mil quinientos treinta y seis y veintiocho mil quinientos treinta y siete. Enmendado: Eduardo - contraer - Provincia - podrán y señores; Sobre escrito: balances - disolver - ajenos y ceder y formar; Todo vale. — Firmado: Diego Arias. — Luisa Lecuna de Mateos. — Antonio Domingo Mateos. — Ceferino Arias. — Juan Alberto Perez. — Eduardo Perez Arias. — E. L. "de" Vale.

Bs. As., septiembre 24 de 1951. — Adolfo J. Serra, secretario.

$ 605. — e.28|9-Nº 1.875-v.4|10|51

CALERA BIGUA

Sociedad de Responsabilidad Limitada

El Sr. Juez Nacional de Primera Instancia en lo Comercial de la Capital Federal Dr. Norberto Gowland hace saber por cinco días el siguiente edicto:

En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a treinta y un días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y uno, entre los señores Luis Ignacio Colla, argentino, casado, de cincuenta años de edad, con domicilio en Echeverría 5243 en esta Capital; Carlos Segundo Juan Zamboschi, que firma "Juan Zamboschi", italiano, casado, de cincuenta y cuatro años de edad, con domicilio en Avalos 2190 de esta ciudad; Antonio Colla, argentino, casado, de treinta y seis años de edad, con domicilio en la localidad de Loma Negra, Partido de Olavarría Provincia de Buenos Aires; Carlos Colla, argentino, casado, de veinte y nueve años de edad, con domicilio en Blanco Encalada 4896 en esta Capital; Natalio José Colla, argentino, casado, de cuarenta y cinco años de edad, con domicilio en Blanco Encalada 4896 de la misma ciudad, y Juan Colla, argentino, soltero, de treinta y un años de edad y domiciliado en Blanco Encalada 4896 de esta Capital, se ha resuelto constituir, con arreglo a las disposiciones de la Ley 11.645, una sociedad de responsabilidad limitada, la que girará de conformidad a las siguientes cláusulas: Primera: Con efecto retroactivo al día primero de enero del año en curso mil novecientos cincuenta y uno, constituyen una sociedad, la que girará bajo el nombre de CALERA BIGUA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA y cuyo domicilio legal será Blanco Encalada 4896 en esta Capital, pudiendo por resolución de los socios establecer sucursales, agencias ó representaciones en cualquier punto de la República ó en el extranjero. — Segunda: El objeto principal de la sociedad será la explotación de una molienda de cal en la ciudad de Azul, Partido del mismo nombre, Provincia de Buenos Aires, sin perjuicio de la explotación, fabricación, venta, importación ó exportación de todo otro producto que los socios consideren de utilidad a los fines sociales. — Tercera: El término de duración de este contrato es por cinco años contados desde la fecha a la que se retrotraen las operaciones. Si alguno de los socios decidiese retirarse de la firma con anterioridad al término del contrato, deberá previamente comunicarlo a los socios restantes y a la sociedad en forma separada mediante telegrama. Si el retiro coincidiese con la fecha de cierre del ejercicio comercial anual, tendrá derecho a las utilidades que le correspondiesen por contrato, pero si tal eventual retiro se produjese en el curso del ejercicio, perderá el derecho a dichas utilidades, siendo en cambio responsable por su parte de pérdidas si las hubiere. Los socios restantes quedan facultados por mayoría de votos a modificar en casos particulares la aplicación rígida de esta cláusula en caso de retiro de algún socio. — Cuarta: En caso de retiro de alguno de los socios, sus créditos en la firma por cuotas de capital, proporción en la Reserva Legal y particulares, le podrán ser reintegrados por los socios restantes en tres cuotas iguales proporcionales al tiempo que faltare para la expiración del contrato social, las que serán incrementadas con un interés del ocho por ciento (8 %) anual sobre las sumas pendientes. Quinta: Si alguno de los socios decidiese vender sus cuotas de capital a terceras personas, sólo podrá hacerlo mediando la conformidad previa de los socios restantes, la que deberá constar en el libro de Actas ó similar con la firma de todos los socios. — Sexta: El capital social lo constituye la suma de Ciento Veinte y Dos Mil Pesos Moneda Nacional (pesos 122.000.— m|n.) dividido en ciento veinte y dos (122) cuotas de mil pesos moneda nacional (m$n. 1.000.—) cada una, totalmente integradas por los socios en dinero efectivo en la siguiente proporción: Luis Ignacio Colla y Carlos Segundo Juan Zamboschi, veinte (20) cuotas cada uno ó sean veinte mil pesos moneda nacional (m$n. 20.000.—) cada uno Antonio Colla, cuarenta (40) cuotas ó sean cuarenta mil pesos moneda nacional (m$n. 40.000.—), y Carlos Colla, Juan Colla y Natalio José Colla, catorce (14) cuotas cada uno ó sean catorce mil pesos moneda nacional (m$n. 14.000.—) cada uno. — Séptima: El día 31 de diciembre de cada año se practicará balance general y las utilidades resultantes, previa deducción del cinco por ciento (5 %) para la constitución de la reserva legal hasta acumular una cantidad equivalente al diez por ciento (10 %) del capital, será distribuída entre los socios en la siguiente proporción: Luis Ignacio Colla, diez y ocho por ciento (18 %); Carlos Segundo Juan Zamboschi, diez y ocho por ciento (18 %); Antonio Colla, treinta y dos por ciento (32 %), y el treinta y dos por ciento (32 %) restante se repartirá por partes iguales entre los socios señores Natalio José Colla, Carlos Colla y Juan Colla. Si en alguno de los ejercicios hubiere pérdidas, las mismas serán soportadas por los socios en la misma proporción. A los efectos determinados en el artículo 17 de la ley 11.645, se conviene que la aprobación de los balances se efectuará expresamente por los socios, quienes suscribirán al efecto de conformidad al pie de la copia transcripta en el libro de Inventarios. — Octava: La administración de la sociedad estará a cargo de todos los socios, quienes actuarán al efecto en carácter de Gerentes, para lo cual, a continuación del nombre de la sociedad suscribirán sus respectivas firmas personales sin otra limitación que la de no comprometerla en negocios ó actos ajenos al giro del negocio. — En todos los casos se necesitará la firma de dos gerentes, no pudiendo hacerlo entre sí quienes tengan igual número de cuotas de capital, comprendiendo el mandato, además de la administración de los negocios motivo de la sociedad, las siguientes atribuciones: a) Adquirir por cualquier título oneroso ó gratuito, el dominio, condominio ó nuda propiedad de toda clase de bienes muebles, inmuebles, semovientes y créditos; enajenarlos a título oneroso ó gravarlos con derecho real de prenda de cualquier naturaleza, hipoteca ó cualquier otro derecho real; permutarlos, pactando en caso de adquisición ó enajenación el precio, forma de pago y demás condiciones de la operación. b) Constituir depósitos en dinero en los

Bancos y extraer total ó parcialmente los depósitos constituidos a nombre de la sociedad. — e) Solicitar créditos en descubierto; tomar dinero prestado en los establecimiento bancarios, comerciales ó de particulares especialmente de los Bancos de la Nación Argentina, de Crédito Industrial Argentino, Hipotecario Nacional, y de la Provincia de Buenos Aires, u otros Bancos oficiales, semi-oficiales ó particulares existentes a la fecha, ó a crearse en lo sucesivo, con sujeción a sus leyes y reglamentos; vender mercaderías a plazos dar ó exigir toda clase de garantías sean personales, prendarias ó hipotecarias; establecer la forma de pago y tipo de interés. — d) Librar, endosar, descontar, pagar cobrar, enajenar, ceder y negociar en cualquier en cualquier forma letras de cambio, pagarés, vales, giros, cheques u otras obligaciones ó documentos de crédito Público ó privados, con ó sin garantía hipotecaria, prendaria, personal ó de warrants. — e) Hacer, aceptar ó impugnar consignaciones en pago, novaciones, remisiones ó quitas de deudas. — f) Constituir ó aceptar derechos reales, dividirlos, subrogarlos, transferirlos o cancelarlos total ó parcialmente. — g) Comparecer en juicio por si o por medio de apoderados ante los Tribunales de cualquier fuero ó jurisdicción y ante las reparticiones públicas nacionales, provinciales y municipales, sus oficinas y dependencias, con toda clase de facultades y las de promover ó contestar demandas de cualquier naturaleza, declinar y prorrogar jurisdicciones, comprometer en árbitros ó arbitradores, producir todo género de pruebas ó informaciones, transigir, prestar ó diferir juramentos, reconocer obligaciones, renunciar al derecho de apelar ó a prescripciones adquiridas, constituir domicilios especiales y reconvenir. — h) Percibir, otorgar recibos y cartas de pago. — i) Tomar y dar bienes en arrendamiento por menos o más de seis años. — j) Conferir poderes generales ó especiales y revocarlos, formular protestos y registrar marcas y sus transferencias. — k) Otorgar y firmar los instrumentos públicos ó privados que fuere menester para ejecutar los actos ó contratos enumerados ó relacionados con la administración social. — Todas estas enunciaciones son simplemente enumerativas y no limitativas. — Los socios gerentes quedan facultados para delegar temporaria ó permanentemente sus cargos en terceras personas, debiendo, en caso de producirse tal eventualidad, contarse con la aprobación previa de los socios restantes consignada mediante acta labrada en el libro respectivo. — Novena: Los gerentes señores Luis Ignacio Colla y Carlos Segundo Juan Zamboschi percibirán en concepto de sueldo la suma de mil setecientos pesos moneda nacional m$n. 1.700.—) mensuales cada uno y los restantes socios gerentes cien pesos moneda nacional (m$n. 100.—) mensuales cada uno, sumas que serán cargadas a Gastos Generales ó cuenta similar. — Décima: En caso de fallecimiento de cualquiera de los socios deberá practicarse un balance general a la fecha del eventual deceso y los herederos ó derecho-habientes del socio fallecido podrán continuar como socios, para lo cual deberán previamente unificar personería. — Si no desearan ingresar como socios continuadores, podrán vender sus cuotas de capital y demás derechos en la sociedad siempre que medie la aprobación de los socios restantes manifestada por escrito y constancia especial en el libro de Actas ó similar. — Décima Primera: Cualquier divergencia que se produjese entre los socios como consecuencia de la interpretación ó aplicación de este contrato será sometida a la consideración de amigables componedores nombrados uno por cada parte, cuyo fallo si fuera unánime, será inapelable. — Si éstos no llegasen á un acuerdo, los socios nombrarán a un solo mediador cuya resolución tendrá fuerza de ley. — Desde ya, las partes renuncian a todo otro procedimiento. — Para la tramitación de este contrato, los socios autorizan plenamente al señor J. Mario Gentile. Libreta de Enrolamiento Nº 115.233, para que presente y firme todos los escritos que sea menester ante los Tribunales de la Capital Federal y Registro Público de Comercio y retire los testimonios respectivos. — De conformidad con lo expuesto en las once cláusulas precedentes, las partes interesadas firman conjuntamente al pie en el lugar y fecha mencionados en el encabezamiento de este contrato, redactado en cuatro sellos de diez centavos cada uno, de la serie K, enumerados: cuatrocientos quince mil doscientos sesenta y correlativamente del cuatrocientos veinte y dos mil doscientos sesenta y uno al cuatrocientos veinte y dos mil doscientos sesenta y tres inclusive. — Luis Ignacio Colla. — Carlos Segundo Juan Zamboschi — Antonio Colla. — Carlos Colla. — Natalio José Colla. — Juan Colla.

Buenos Aires, setiembre 24 de 1951. — José M. Caramés Ferro, secretario.

$ 490.— e.28|9-Nº 1.859-v.4|10|51

CONINTER

Sociedad de Responsabilidad Limitada

Por disposición del Sr. Juez Nacional de Comercio de la Capital de la República, Dr. Juan L. Páez, secretaría del autorizante, se hace saber por cinco días el siguiente edicto:

"Contrato de Sociedad de Responsabilidad Limitada. — En la Ciudad de Buenos Aires, entre los Señores Segundo Ruiz, argentino, casado, de 55 años de edad, domiciliado en la calle San Martín Nº 981; Avelino Reinoso, español, casado, mayor de edad, domiciliado en la calle Guatemala Nº 4636; Alberto Aníbal Ruiz, que firma "A. Ruiz", argentino, casado, de 31 años de edad, domiciliado en la Avda. Juan de Garay Nº 834; Carlos Horacio Ruiz, argentino, casado, de 26 años de edad, que firma "Carlos Ruiz", domiciliado en la calle California Nº 1949; Blanca Elvira Giménez de Ruiz, que firma "Blanca G. de Ruiz", argentina, casada en primeras nupcias con Alberto Aníbal Ruiz, de 32 años de edad, domiciliada en la Avda. Juan de Garay Nº 834; Elsa Esther Ruiz de Casinghino, argentina, casada en primeras nupcias con Jorge Leandro Casinghino, de 29 años de edad, que firma "Elsa E. R. de Casinghino", domiciliada en la calle Uriburu Nº 1082; Jorge Leandro Casinghino, argentino, casado, de 39 años de edad, domiciliado en la calle Uriburu Nº 1082 que firma "Jorge Casinghino"; Olga Edith Sosa Rey de Ruiz, que firma "Olga E. S. de Ruiz", argentina, casada en primeras nupcias con Carlos Horacio Ruiz, de 23 años de edad, domiciliada en California Nº 1949. se convieno lo siguiente: Primero: El Sr. Avelino Reinoso, socio del Sr. Segundo Ruiz, en la — Sociedad Comercial Colectiva "Ruiz y Reinoso", denominada "Continental Intercambio", y que se constituyera por contrato privado de fecha 20 de diciembre de 1948 inscripto en el Registro Público de Comercio el 17 de diciembre de 1949, bajo el Nº 1492 al folio 128 del Libro 44 de Contratos Privados, para comerciar en el ramo de Importacion y Exportacion, Fabricacion, Distribucion o Venta y Anexo de cualquier mercadería, vende y transfiere la totalidad de su parte indivisa en la misma incluído todo lo llamado fondo de comercio a los Señores Alberto Aníbal Ruiz y Carlos Horacio Ruiz, quienes la adquieren en la proporción del cincuenta por ciento para cada uno de ellos, en la suma de Veinticinco Mil Pesos M|Nacional que abonan los señores Alberto Aníbal Ruiz y Carlos Horacio Ruiz, doce mil quinientos pesos m|n. c|u., en dinero en efectivo al contado en el acto de firmarse el presente. El Sr. Avelino Reinoso, recibiendo la expresada suma de Veinticinco Mil Pesos M|Nacional, a su mas entera sastifaccion al firmar al pie, otorga a los señores Alberto Aníbal Ruiz y Carlos Horacio Ruiz, el mas eficaz, suficiente y formal recibo y carta de pago por el pre-mencionado importe. El precio de Veinticinco mil pesos m|n. se fija por ser el aporte del Sr. Avelino Reinoso, en la sociedad "Ruiz y Reinoso", cuyo capital es de Cuarenta Mil Pesos M|N., habiendo aportado el Sr. Segundo Ruiz, quince mil pesos m|n. El Sr. Segundo Ruiz, presta expresa conformidad a la transferencia de que se trata. En consecuencia el Sr. Avelino Reinoso, transmite la totalidad de sus derechos de co-posesion y condominio sobre todos los bienes sociales a los señores Alberto Aníbal Ruiz y Carlos Horacio Ruiz, quienes se hacen cargo proporcionalmente del activo y pasivo de la Sociedad "Ruiz y Reinoso", incluyendo en la transferencia el Sr. Avelino Reinoso, todo lo que en el futuro pudiera corresponder aun por operaciones o hechos anteriores, a la razón social "Ruiz y Reinoso", renunciando a toda reclamacion o accion futura al respecto. — Segundo: Los Señores Segundo Ruiz, Alberto Aníbal Ruiz, y Carlos Horacio Ruiz, resuelven transformar la Sociedad Comercial Colectiva "Ruiz y Reinoso", en una Sociedad de Responsabilidad Limitada que tendra por objeto la continuacion de los negocios de su antecesora y se dedicara a comerciar en el mismo ramo, en un todo de acuerdo a las clausulas siguientes: Primera: A partir del dia de la fecha y de común acuerdo los Señores: Segundo Ruiz, Alberto Aníbal Ruiz, Carlos Horacio Ruiz, conjuntamente con Blanca Elvira Giménez de Ruiz; Elsa Esther Ruiz de Casinghino; Jorge Leandro Casinghino; Olga Edith Sosa Rey de Ruiz, cuyos datos personales se indican "ut-supra", dandose por reproducidos, siendo todos capaces y habiles, constituyen una Sociedad de Responsabilidad Limitada que tendra por objeto la explotacion del ramo de Importacion y Exportacion, Fabricacion, Distribucion, Representaciones y Venta por cuenta propia o de terceros, de cualquier clase de mercaderías y efectos, así como todo lo anexo o concerniente al ramo de referencia, con asiento en esta Capital calle Avda. Juan de Garay Nº 834, que podra trasladarse a otro lugar, pudiendo tambien establecerse filiales o sucursales dentro o fuera del pais. — Segunda: La Sociedad girara bajo la denominacion "— CONINTER — SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA" y su duracion sera desde la fecha hasta el dia treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, termino que podra ser prorrogado por acuerdo de todos los socios. — Tercera: El capital social se fija en la suma de Cien Mil Pesos M|N., dividido en mil cuotas de cien pesos m|n. c|u., que han suscripto integramente los socios en la siguiente proporcion: El Sr. Segundo Ruiz, doscientas cincuenta cuotas; los Señores Alberto Aníbal Ruiz y Carlos Horacio Ruiz, ciento veinticinco cuotas cada uno, y los demas socios ciento veinticinco cuotas cada uno, habiendose realizado mas del cincuenta por ciento de las mismas por ser algunas de ellas en especie y encontrarse por eso aportadas totalmente así: Segundo Ruiz, quince mil pesos m|n., o sea ciento cincuenta cuotas en su parte indivisa de capital en la Sociedad Comercial Colectiva que se transforma "Ruiz y Reinoso"; Alberto Aníbal Ruiz y Carlos Horacio Ruiz, doce mil quinientos pesos m|n. c|u., o sea ciento veinticinco cuotas cada uno, en sus partes indivisas de capital en la Sociedad Comercial Colectiva "Ruiz y Reinoso" la totalidad de cuyo activo y pasivo se transfiere en las proporciones resultantes de sus respectivas partes en la Sociedad aludida "Ruiz y Reinoso", por sus componentes Segundo Ruiz, Alberto Aníbal Ruiz y Carlos Horacio Ruiz, a "Coninter Sociedad de Responsabilidad Limitada" cubriendo las cuotas indicadas, de comun acuerdo entre todos los socios que constituyen "Coninter S. R. L." conformes con el inventario, avalúo y tasacion del patrimonio de la Sociedad "Ruiz y Reinoso" de que es sucesora "Coninter S.R.L."; los demas socios han cubierto cincuenta cuotas cada uno de ellos, en dinero en efectivo, integrando cinco mil pesos m|n., cada uno. Los socios se obligan a realizar el saldo antes del treinta y uno de diciembre del corriente año. El capital social podra ser aumentado de comun acuerdo como así igualmente la admision de otros socios. — Cuarta: La administración de la Sociedad, el uso de la firma social y la representacion legal, estara exclusivamente a cargo del Señor Segundo Ruiz, a quien se designa "Gerente", con la unica limitación de no comprometerla en operaciones ajenas al giro de la Sociedad, expresandose el domicilio y nacionalidad del "Gerente" al comienzo del presente. — Quinta: La Sociedad podra realizar toda clase de actos juridicos necesarios a los fines sociales sin limitacion y especialmente comprar y vender toda clase de bienes inmuebles, aceptarlos en pago, gravarlos con hipotecas u otro derecho real, pactando en cada caso las clausulas o condiciones que vieren convenir y se le exijan, celebrar contratos de locacion, y otorgar, aceptar y firmar todas las escrituras publicas que fueren menester constituir toda clase de depositos de dinero, titulos o valores en los Bancos Oficiales y particulares, y extraer total o parcialmente los depositos constituidos a nombre de la Sociedad, tomar dinero prestado a intereses, librar, aceptar, descontar y endosar, cobrar, enajenar, ceder o negociar de cualquier modo, letras de cambio, vales, giros, pagarés, cheques u otros documentos publicos o privados. — Sexta: Anualmente al treinta y uno de diciembre de cada año, se practicara un Balance General de las operaciones sociales, debiendo realizarse el primero el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cincuenta. Los Balances se realizaran con arreglo a la ley de la materia. Si hubiere utilidades seran repartidas de la siguiente manera: Cinco por ciento para formar el fondo de reserva legal, conforme al artículo veinte de la Ley once mil seiscientos cuarenta y cinco y hasta el límite que el mismo precepto prescribe; Diez por ciento para el socio "Gerente"; Cinco por ciento para bonificaciones al personal y el ochenta por ciento restante se distribuira entre los socios en proporcion al capital aportado. Las perdidas en su caso seran soportadas en igual proporcion. Si las perdidas alcanzaren un cincuenta por ciento del capital se procedera de inmediato a la liquidacion de la Sociedad, de la que se hara cargo el socio "Gerente". — Septima: La liquidacion de la Sociedad se producira en los siguientes casos: a) Si en algun ejercicio las perdidas alcanzaran al cincuenta por ciento del capital; b) a la expiracion del plazo, por el que se constituye la sociedad, siempre que no se prorrogue por acuerdo de todos los socios; c) por mutuo acuerdo de todos los socios. La liquidacion sera llevada a cabo por el socio "Gerente" colocando al rubro social el aditamento "En Liquidacion", practicandose a esos efectos un inventario y balance especial y ultimo, finiquitada la operacion se partira tambien el fondo de reserva legal. — Octava: Los socios se reuniran en asamblea cuando lo estimen conveniente y dentro de los sesenta dias de finalizado cada ejercicio para deliberar sobre la marcha de los negocios, y las resoluciones que en dicha asamblea se tomen, se haran constar en un libro de Actas. Igualmente podran reunirse en Asamblea en cualquier fecha que lo crean oportuno, para deliberar y tomar resoluciones respecto a los negocios y a la marcha o desenvolvimiento de la sociedad. — Novena: Los socios no podran ceder sus cuotas a terceros sin el consentimiento de sus consocios de acuerdo al artículo doce de la ley once mil seiscientos cuarenta y cinco. — Décima: En caso de cesion los consocios tendran preferencia para la adquisicion de las cuotas en iguales condiciones que terceros interesados. — Décima Primera: El Gerente podra percibir una suma mensual que se fije por la Asamblea de socios, para gastos de viáticos y representacion, en los asuntos y negocios pertenecientes a la Sociedad, que seran cargados a la cuenta de gastos generales. — Décima Segunda: Conforme al artículo veinticuatro de la ley once mil seiscientos cuarenta y cinco, en todo cuanto no se hubiese estipulado expresamente se aplicaran las disposiciones del Codigo de Comercio y Civil, que se conformen con la naturaleza juridica de la sociedad de que se trata, obligandose los socios a su fiel y estricto cumplimiento con arreglo a derecho; previa lectura y ratificacion, renunciando al fuero federal si procediera para cualquier cuestion derivada del presente o que surgiera entre ellos con motivo de la sociedad que se constituye y sometiendose a la jurisdiccion ordinaria de los Tribunales de la Capital Federal, con prorroga de cualquier otra, firman de conformidad al presente que se inscribira previos los tramites legales en el Registro Publico de Comercio, extendido en los sellos nacionales de diez centavos m|n. Numeros 813.848; 813.849; 813.850; 813.851 y 813.852; todos de la Serie J, recibiendo cada uno de ellos copia firmada por todos, en el lugar "ut-supra" a los 10 días del mes de Noviembre del "Año del Libertador General San Martín, mil novecientos cincuenta. (Fdo.) S. Ruiz; A. Reinoso; Elsa R. de Casinghino; B. G. de Ruiz; Jorge Casinghino; A. Ruiz; Carlos Ruiz; Olga E. S. de Ruiz". — Ampliación de Contrato de Sociedad de Responsabilidad Limitada. — En la Ciudad de Buenos Aires, entre los Señores: Segundo Ruiz; Alberto Aníbal Ruiz; Carlos Horacio Ruiz; Blanca Elvira Giménez de Ruiz; Elsa Esther Ruiz de Casinghino; Jorge Leandro Casinghino; y Olga Edith Sosa Rey de Ruiz, todos mayores de edad y habiles, que constituyen domicilio a los efectos del presente en la calle Av. Juan de Garay Nº 834, domicilio legal de "Conin-

ter S.R.L." de la que son unicos componentes, se conviene de comun acuerdo, en ampliar la clausula cuarta del contrato de constitucion de "Coninter S. R.L." suscripto con fecha 10 del mes de Noviembre del año 1950, nombrando tambien "Gerente" con iguales facultades y atribuciones que las conferidas por la expresada clausula al Sr. Domingo Ruiz, para que lo reemplace en caso de ausencia o impedimento al Sr. Carlos Horacio Ruiz. En consecuencia el uso de la firma social y la representacion legal de la Sociedad, la tendran indistintamente para todas las operaciones sociales tanto el Sr. Segundo Ruiz como el Sr. Carlos Horacio Ruiz. Conformes, previa lectura y ratificación, firman el presente en el lugar ut supra a los 14 días del mes de Noviembre del año 1950. — S. Ruiz. — Carlos Ruiz. — Olga E. S. de Ruiz. — A. Ruiz. — Jorge Casinghino. — Elsa R. de Casinghino. — Blanca G. de Ruiz.

Buenos Aires, septiembre 21 de 1951. — Guillermo Mansilla, secretario.

$ 600.— e.28|9-Nº 1.880-v.4|10|51

CILIX

Sociedad de Responsabilidad Limitada

Por disposición del Sr. Juez Nacional de Primera Instancia de la Capital Federal Dr. Carlos A. Espiro, interinamente a cargo del Juzgado Nº 3, Secretaría del autorizante, se hace saber por el término de cinco días, que por escritura pública pasada por ante el Escribano Florencio N. Amoresano, con fecha 3 de agosto ppdo., la sociedad "CILIX, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA", ha aumentado su capital social a la suma de Un Millón de Pesos mon. nac., dividido en mil cuotas de mil pesos de igual moneda, que han sido suscriptas e integradas por los socios que componen la misma, en la forma que indicada la expresada escritura. — Buenos Aires, 24 de Septiembre de 1951. — Sobre raspado: Carlos A., vale. Entre líneas, Espiro, interinamente a cargo del Juzgado Nº 3, vale. — Ricardo Sylvester, secretario.

$ 60. — e.28|9-Nº 1.919-v.4|10|51

CENTRALEX

Sociedad de Responsabilidad Limitada

Por disposición del señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Comercial de la Capital Federal, Secretaría del Autorizante, se hace saber por el término de cinco días el siguiente edicto:

Entre don Pedro Melingo italiano, casado, domiciliado en José E. Uriburu 1021, y Oscar C. Forjas Linari, argentino, casado, domiciliado en Pichincha 161, 2º piso, Dpto. F., se ha convenido en formalizar una sociedad de responsabilidad limitada que se regirá por las disposiciones de la ley 11.645, y las cláusulas siguientes: Primero: El objeto de la sociedad será la fabricación y venta de aparatos para calefacción, refrigeración y heladeras. Este objeto puede ser ampliado de común acuerdo. — Segundo: El domicilio de la sociedad es en la calle Azcuénaga 986 de esta Capital, pudiendo establecer todo tipo de sucursales y agencias. La denominación será "CENTRALEX SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA". — Tercero: El capital social lo constituye la suma de Doscientos veinte mil pesos moneda nacional, en existencias, instalaciones, efectos y mercaderías, según detalle que se consigna en el inventario adjunto. Dicho capital se divide en cuotas de Un mil pesos moneda nacional cada una, aportadas así: Ciento cincuenta cuotas por el socio Melingo, y Setenta cuotas por el socio Forjas Linari. — Cuarto: La duración de este contrato se fija en tres años. — Quinto: La gerencia de la sociedad estará a cargo del socio Melingo quien podrá hacer uso de la firma social y contraer obligaciones en nombre de la sociedad. Le está vedado dar fianzas a terceros, o comprometer la firma social en operaciones extrañas a su giro. Puede otorgar poderes, gestionar ante instituciones privadas y oficiales, y Bancos de la Nación Argentina, Hipotecario Nacional, Central de la Republica Argentina, Provincia de Buenos Aires, de Crédito Industrial Argentino, La enumeración anterior es indicativa, pero no taxativa ni limitativa. — Sexto: Las utilidades serán distribuídas en proporción a los aportes; igual régimen se seguirá para las pérdidas. Previo a ello, se reservará el porcentaje que marca la ley para el fondo obligatorio. — Séptimo: Cada socio retirará mensualmente Quinientos pesos moneda nacional, que se imputarán a gastos generales. — Octavo: Todos los años al 31 de diciembre se practicará un balance general, el que comunicará a los socios por telegrama colacionado. Si estos no manifestaren disconformidad dentro de los diez días se considerará aprobado. — Noveno: Todas las divergencias entre los socios que surgieren en relación a este contrato, serán resueltas por árbitros amigables componedores, nombrados uno por cada parte, que en caso de discordia, designarán un tercero. De conformidad, se firma en Buenos Aires, a los veinticuatro días del mes de setiembre de mil novecientos cincuenta y uno. Sobre raspado: sociedad, vale. — Pedro Melingo. — Oscar C. Forjas Linari. — Buenos Aires, 24 de septiembre de 1951. S|r. Nacional, vale. — Enrique L. Mascardi, secretario.

$ 140. — e.28|9-Nº 1.877-v.4|10|51

DISTRIBUIDORA CINEMATOGRAFICA GENERAL BELGRANO

Sociedad de Responsabilidad Limitada

Por disposición del Señor Juez Nacional de Comercio de la Capital Federal, Dr. Carlos Alberto Espiro, Secretaría del autorizante, se hace saber por cinco días el siguiente edicto:

Testimonio: Contrato de Sociedad: Entre los señores Nicolás Carreras, argentino, casado; Luis José Carreras, chileno, soltero y Enrique Carreras, peruano, soltero, todos ellos mayores de edad y domiciliados en San José 915, Capital Federal, se ha convenido celebrar un contrato de sociedad de responsabilidad limitada, el que se regirá conforme a las siguientes cláusulas: Primera: La sociedad girará bajo la razón social: "DISTRIBUIDORA CINEMATOGRAFICA GENERAL BELGRANO, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA". — Segunda: El domicilio de la sociedad y su sede administrativa será el siguiente: Ayacucho 459, Capital Federal, o donde se traslade más adelante. — Tercera: El término de duración de la sociedad será de diez años a partir del primero de julio de mil novecientos cincuenta y uno. Sin embargo, el vencimiento de cada dos ejercicios anuales, cualquiera de los socios podrá retirarse de la sociedad, previo aviso en forma expresa dirigido a la sede social; con no menos de 180 días de anticipación al cierre del ejercicio de que se trate. — Cuarta: El objeto de la sociedad será la distribución y producción de películas cinematográficas, incluyendo todas las tareas y operaciones que directamente o indirectamente se vinculen con dicho objeto. — Quinta: El capital social será de Cien Mil pesos moneda nacional, dividido en cien cuotas de mil pesos cada una. — Sexta: Los señores Luis José Carreras y Nicolás Carreras aportan treinta y tres cuotas cada uno (o sea treinta y tres mil pesos cada uno) y el señor Enrique Carreras aporta treinta y cuatro (o sea treinta y cuatro mil pesos) hallándose todas las cuotas totalmente integradas en bienes, conforme al balance General al 1º de julio de 1951, que, firmado por todos los socios, forma parte integrante del presente contrato. — Séptima: Los socios señores Nicolás y Enrique Carreras tendrán a su cargo la dirección y administración de la sociedad, con el carácter de Gerentes. Los socios citados serán representantes legales de la sociedad, y tendrán en forma individual el uso de la firma social, para todas las operaciones que forman el objeto de la misma, con la sola limitación de no comprometerla mediante el otorgamiento de fianzas a favor de terceras personas, mediante prestaciones a título gratuito o negocios ajenos al giro de la sociedad. Queda convenido que cualquiera de los tres socios podrá constituir depósitos en dinero o valores en los Bancos a nombre de la sociedad, y extraer totalmente o parcialmente los mismos mediante la firma de cheques. — Octava: El mandato conferido en la cláusula anterior a los socios Gerentes, incluye los siguientes actos: tomar dinero prestado a interés de establecimientos bancarios, comerciales o de particulares, inclusive en los Bancos de la Nación Argentina, de la Provincia de Buenos Aires, de Crédito Industrial Argentino, Hipotecario Nacional, y otros oficiales, nacionales y provinciales, con sujeción a sus leyes y reglamentos, y prestar dinero a interés, estableciendo en uno y otro caso la forma de pago y el tipo de interés; gestionar la inscripción o efectuar tramitaciones ante las autoridades aduaneras; librar, endosar, aceptar, descontar, enajenar, ceder de cualquier modo letras de cambio, pagarés, vales, giros y otras obligaciones de crédito público o privado, con o sin garantía hipotecaria, prendaria o personal, con la limitación impuesta en la cláusula séptima de no poder bajo ningún concepto otorgar fianzas ni garantías personales o reales de cualquier índole a favor de terceras personas, o a título gratuito, o ajenas al giro de la sociedad; hacer, aceptar o impugnar consignaciones en pago, novaciones, remisiones o quitas de deudas; constituir o aceptar derechos reales y dividirlos, subrogarlos, transferirlos y cancelarlos total o parcialmente; comparecer en juicio ante los Tribunales de cualquier fuero o jurisdicción por sí, o por medio de apoderados, con todas las facultades necesarias para promover y contestar demandas de cualquier naturaleza, declinar y prorrogar jurisdicción; poner y absolver posiciones y producir todo otro género de prueba e informaciones; comprometer en árbitros o arbitradores, transigir, renunciar al derecho de apelar o a prescripciones adquiridas; percibir y otorgar recibos y cartas de pago; conferir poderes especiales y generales, y revocarlos; formular protestos; otorgar y firmar los instrumentos públicos y privados que fueren necesarios para ejecutar los actos enumerados o relacionados con la administración social, y, en general, realizar todos los actos que la marcha y desenvolvimiento armónico y progresivo de la sociedad requieran. — Novena: El uso de la firma social estará a cargo de cualquiera de los socios Gerentes, y se expresará mediante la firma individual precedida por la denominación de la sociedad. — Décima: Ninguno de los socios podrá hacer cesión a extraños de la cuotas de capital, sino después de haberla comunicado a los demás socios y haber sido aceptada por éstos, teniendo cualquiera de ellos prioridad y preferencia para hacerse cargo de las cuotas a ceder se en las mismas condiciones de precio y forma de pago que se preveen en la cláusula décimoquinta para el caso de retiro de un socio. — Undécima: Los ejercicios comerciales de la sociedad se cerrarán el 31 de diciembre de cada año; en dicha oportunidad se practicará un inventario, balance general y cuadro demostrativo de ganancias y pérdidas, de acuerdo a las normas técnico-contables. Cualquiera de los socios podrá solicitar la realización de balances parciales o de comprobación en cualquier época. Los inventarios y balances generales sólo se considerarán definitivamente aprobados cuando hayan sido conformados por todos los socios. — Duodécima: De las utilidades líquidas de cada ejercicio se destinará el 5% para formar el fondo de reserva legal hasta que éste alcance al 10% del capital, y el saldo se distribuirá entre los socios en proporción al capital aportado. Si se produjeran pérdidas, también los socios participarán en proporción a sus capitales. El retiro de las utilidades de cada año, parcial o totalmente; la fijación de intereses en su caso sobre las sumas que queden en la sociedad; o cualquier otra resolución sobre este punto, serán convenidas de común acuerdo por los socios. — Décimotercera: Ninguno de los socios percibirá suma alguna en concepto de sueldos, salvo que así se resuelva por unanimidad, de lo que se dejará constancia en acta; los socios podrán hacer retiros mensuales en cuenta particular, por los montos que fijen de común acuerdo, los que se liquidarán en oportunidad de cada balance. — Décimacuarta: Los socios se reunirán cada vez que lo requieran los negocios sociales o lo soliciten la mayoría de los mismos. Las resoluciones deberán tomarse por simple mayoría de votos, y en caso de divergencia se aplicará el procedimiento indicado en la cláusula décimonovena. Se llevará un Libro de Actas, donde se asentarán con la firma de todos los socios las deliberaciones y las resoluciones de los mismos. — Décimoquinta: En caso de que alguno de los socios decidiera retirarse de la sociedad en la oportunidad establecida en la cláusula tercera, el balance del ejercicio de que se trate se practicará tomando los valores del Activo Fijo al mismo valor del último balance, o a su costo si hubiesen sido adquiridos durante el ejercicio; y las películas cinematográficas, según su costo, menos las amortizaciones practicadas, y más el valor actual de las rentas presuntas a obtener, sin computar suma alguna en concepto de llave del negocio o prima. El capital del socio saliente más las utilidades acumuladas y la participación en el fondo de reserva, le será reintegrado mediante un pago de veinticinco por ciento en dinero efectivo dentro de los treinta días de practicado el inventario y balance general de cierre del ejercicio, y el saldo en tres cuotas iguales, firmándose pagarés con intereses al 6% anual y con vencimientos trimestrales computados desde el pago del 25% aludido. — Décimosexta: La liquidación de la sociedad, en el momento que la misma se resuelva, será efectuada por los socios en conjunto. — Décimoséptima: En caso de producirse el fallecimiento o la declaración de incapacidad de alguno de los socios, se practicará a la fecha del evento un inventario y balance general, con intervención de un representante de los herederos del socio fallecido o incapaz, aplicándose a dicho balance las normas indicadas en la cláusula décimaquinta. Los herederos del socio fallecido o incapaz, unificados en su representación, ocuparán el lugar de aquél en la sociedad, siempre que los otros socios no dispusieran lo contrario. Si en cambio, los herederos del socio fallecido o incapaz no deseasen continuar ocupando el lugar de aquél, deberán hacerlo saber en forma expresa a los otros socios dentro de los sesenta días de ocurrido el fallecimiento o la declaración legal de incapacidad; y en tal caso el reintegro que les pudiese corresponder por capital, utilidades y reservas acumuladas, se efectuará en los términos y formas de pago establecidos en la cláusula décimoquinta para el caso de retiro de un socio. — Décimooctava: Si el resultado económico de un ejercicio comercial o de varios consecutivos o alternados arrojare una pérdida del 30% del capital y reserva, cualquiera de los socios podrá pedir la disolución de la sociedad, lo lo que podrá hacer saber a los otros socios dentro de los sesenta días de cerrado el ejercicio de que se trate, considerándose en tal caso la sociedad en liquidación desde la fecha del balance respectivo. — Décimonovena: En todo caso de divergencias surgidas con motivo del cumplimiento del presente contrato, deberá recurrirse a árbitros arbitradores amigables componedores, designados uno por la mayoría y otro por la minoría, los que antes de laudar nombrarán un tercero para el caso de discordia, siendo el fallo de éste, o el de aquéllos en caso de unanimidad, obligatorio e inapelable. De conformidad los socios firman el presente contrato, extendido en los sellos nacionales de diez centavos números 1.465, 408, 1.465, 409, 1.465, 383 y 1.465, 384, debidamente habilitados, en la ciudad de Buenos Aires, a los treinta días del mes de Agosto de mil novecientos cincuenta y uno. — Sobre raspado: Agosto: Vale. — Nicolás Carreras. — Luis J. Carreras. — E. Carreras. — Buenos Aires, Setiembre 24 de 1951 — Adolfo J. Serra, secretario.

$ 450.— e.28|9-Nº 1.591-v.4|10|51

DONALD H. WHITEHEAD

Sociedad de Responsabilidad Limitada

Por disposición del señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Comercial de la Capital Federal, Dr. Raul Rodríguez Quesada, Secretaría del Autorizante, se hace saber por cinco días el siguiente edicto:

Contrato De Sociedad: En la ciudad de Buenos Aires, a los veinticuatro días del mes de Septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, entre los señores Donald Henry Whitehead, británico, casado, de cincuenta y nueve años y Donald Earle Whitehead, argentino, soltero de veintinueve años, ambos domiciliados en la calle Maipú mil doscientos sesenta y seis han resuelto de común acuerdo dejar constituída una, sociedad de responsabilidad limitada que se regirá por las disposiciones de la Ley 11645 y por las siguientes cláusulas: Primera: La sociedad actuará bajo la denominación de "DONALD H. WHITEHEAD. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA" y tendrá su domicilio legal en esta capital en la calle Pedro Mendoza número tres mil ochocientos ochenta y siete al tres mil ochocientos noventa y tres, pudiendo trasladarse, establecer sucursales o agencias en cualquier punto de la República o del extranjero. — Segunda: La sociedad tendrá por principal objeto la exportación de lanas, cueros, frutos del país, mercaderías en general y cuantas otras operaciones se estimen convenientes a los intereses sociales, ya sean relacionadas directa o indirectamente con el mismo o que de cualquier forma interese a la sociedad, como asimismo la celebración de todo otro negocio o gestión que estimen los socios conveniente. — Tercera: El plazo de duración de la sociedad será de diez años a contar del día treinta y uno de Octu-

bre próximo, pudiendo esta disolverse anticipadamente si los socios así lo establecieren. — Cuarta: El capital de la sociedad asciende a la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos Moneda Nacional que son aportados en efectivo por los socios, el que se encuentra dividido en mil quinientas cuotas de mil pesos moneda nacional cada una, aportando el señor Donald H. Whitehead novecientas setenta y cinco cuotas y el señor Donald E. Whitehead quinientas veinticinco cuotas. — Quinta: Ambos socios actuarán como gerentes de la sociedad teniendo el uso de la razón social en forma indistinta, no pudiendo obligar a la misma en operaciones que no se relacionen con el giro comercial, ni comprometerla en garantías ajenas a la firma. Los gerentes deberán firmar con su nombre personal precedido de la denominación de la sociedad, seguido del aditamento "Sociedad de Responsabilidad Limitada - Capital Un millón quinientos mil pesos", pudiendo cada socio como administrador de la sociedad, realizar además de los negocios que forman el objeto de la misma los siguientes: a) adquirir por cualquier título, oneroso o gratuito toda clase de bienes muebles o inmuebles y enajenarlos a título oneroso o gravarlos con derecho de prenda, hipoteca u otro derecho real, pactando en cada caso de adquisición o enajenación el precio y forma de pago de la operación, como así también las condiciones, intereses y plazos de la prenda o hipoteca y dando y tomando posesión de los bienes materia del acto o contrato; b) constituir depósitos de dinero u otros valores en los Bancos, inclusive el Banco de la Nación Argentina, de la Provincia de Buenos Aires, de Crédito Industrial Argentino, y extraerlos total o parcialmente y tomar dinero prestado con o sin interés de los establecimientos bancarios, comerciales o de particulares, especialmente de los bancos mencionados y del Banco Hipotecario Nacional si se tratara de operaciones de préstamo hipotecario, con sujeción en todos los casos a las leyes y reglamentaciones de las instituciones prestamistas o acreedoras y prestar dinero estableciendo en uno o en otro caso la forma de pago y el tipo de interés; c) librar, aceptar, endosar, descontar, cobrar, ceder y negociar de cualquier modo letras de cambio, pagarés, vales, giros, cheques u otras obligaciones o documentos de crédito público o privado; d) hacer, aceptar o impugnar consignaciones en pago, novaciones o quitas de deudas; e) constituir y aceptar derechos reales, transferirlos y cancelarlos total o parcialmente; f) comparecer en juicio ante los tribunales de cualquier fuero o jurisdicción por sí o por medio de apoderados, pudiendo poner o absolver posiciones por la sociedad y ejecutar todos los actos y acciones que se hagan necesarios; g) cobrar, percibir y otorgar recibos o cartas de pago y conferir poderes generales o especiales y revocarlos, formular protestos y protestos y otorgar y firmar los instrumentos públicos que fueren necesarios para ejecutar todos los actos precedentemente enumerados o relacionados con la administración social. — Sexta: Anualmente al día treinta y uno de Octubre, se practicará un balance o estado general de los negocios sociales y las utilidades o pérdidas se distribuirán o cargarán entre los socios de acuerdo a los capitales aportados o sea el sesenta y cinco por ciento para el señor Donald H. Whitehead y el treinta y cinco por ciento para el señor Donald E. Whitehead. Previo a toda distribución de utilidades se separará el cinco por ciento para constituir el fondo de reserva que prescribe el artículo veinte de la mencionada Ley y los balances tendrán que ser aprobados o rechazados por los socios dentro de los treinta días de realizados. — Séptima: Déjase establecido que si cualquiera de los balances arrojara pérdidas y ellas alcanzaren en uno o varios ejercicios acumulados al cuarenta por ciento del capital social, cualquiera de los socios podrá pedir la disolución inmediata de la sociedad. — Octava: Si falleciere o fuera declarado incapaz cualquiera de los socios, la sociedad podrá continuar hasta el vencimiento del plazo de diez años y siempre que no hubiere oposición del socio sobreviviente. En este caso los deudos o representantes del fallecido o incapaz deberán unificar la representación en una sola persona. Si por el contrario el socio sobreviviente no quisiere continuar con la sociedad, ésta entrará en liquidación. En caso de fallecimiento el socio que se hiciere cargo de la sociedad a continuare con los herederos no pagará valor de llave alguno en ninguno de los casos. — Novena: Entrando la sociedad en liquidación, sea por pérdida del cuarenta por ciento del capital, por fallecimiento, por expiración del plazo, por disolución voluntaria u otra causa, se procederá a liquidar los negocios pendientes, a cuyo fin desde el día que comienza la liquidación no podrán iniciarse nuevas operaciones sino solo terminar las que se hubieren comenzado. Llegado el momento de enajenar los bienes de la sociedad y si se resolviera por los socios hacerlo en block y en forma privada, en igualdad de condiciones sobre terceros extraños se dará preferencia al socio que quisiere hacerse cargo de los bienes de la misma. Si la enajenación se hiciere en remate no regirá esta cláusula y se adjudicará al mejor postor socio o nó. — Décima: Cualquier cuestión que se suscitare entre los socios durante la vigencia de la sociedad o al tiempo de disolverse el caudal común será dirimida sin forma de juicio por un tribunal arbitrador o amigable componedor compuesto de tres personas, nombradas una por cada socio, siendo la tercera designada por los arbitradores, los que laudarán dentro de los diez días de producirse el conflicto, siendo su fallo inapelable. Cualquier cuestión judicial que pudiera originarse será dirimida ante la justicia ordinaria de la Capital Federal. Se firma de conformidad: Fdo.: Donald Henry Whitehead. — Donald Earle Whitehead. — Buenos Aires, 24 de Setiembre de 1951. — Enrique L. Mascardi, secretario.

$ 350.— e.28|9-Nº 1.894-v.4|10|51

ESTABLECIMIENTO MECANICO DE PRECISION INGENIERO ANTONIO DE PIZZINI & COMPAÑIA

Sociedad de Responsabilidad Limitada

Por disposición del señor Juez Nacional de Primera Instancia Dr. Raúl Rodríguez Quesada, interinamente a cargo del Juzgado Nº 4, Secretaría del autorizante, se hace saber por cinco días, el siguiente edicto:

Testimonio: Entre los señores Ingeniero Antonio de Pizzini, italiano, de 38 años, con domicilio en esta ciudad, calle Viamonte 2660, tercer piso, departamento A., Darío Inverno, italiano, de 35 años, con domicilio en Presidente Juan D. Perón (ex Munro), provincia de Buenos Aires, calle Bernardo Ader 2754, Juan Hattemer, argentino, de 57 años, domiciliado en esta Capital, calle Rivadavia 2884, quinto piso departamento A., y Ezio Pizzini, italiano, de 25 años, también domiciliado en Presidente Juan D. Perón, calle Bernardo Ader 2754, todos casados, se ha convenido en formalizar en este acto el siguiente contrato de sociedad: Primero: Los nombrados constituyen en la fecha una sociedad de responsabilidad limitada que tiene por objeto principal dedicarse a la industria mecánica de precisión y afines y girará bajo la denominación de "ESTABLECIMIENTO MECANICO DE PRECISION INGENIERO ANTONIO DE PIZZINI & COMPAÑIA, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA" y tendrá su domicilio legal en esta Capital Federal, actualmente calle Viamonte 2660, tercer piso, departamento A., pudiendo tener talleres y salones de venta en cualquier parte del país. — Segundo: La sociedad tendrá una duración de veinte años contados desde el veinte y dos de junio próximo pasado, a cuya fecha se retrotraen todos y cada uno de los efectos de este contrato. — Tercero: El Capital Social lo constituye la suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos Moneda Nacional, mediante la incorporación de los valores del activo y pasivo que surge del balance anexo al treinta y uno de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, que, firmado por los socios y certificado por Contador Público Nacional, forma parte integrante de este contrato, dividiéndose dicho Capital en trescientos cincuenta cuotas de mil pesos moneda nacional cada una, y ha sido suscripto en la siguiente proporción: Ingeniero Antonio de Pizzini, doscientos cinco cuotas, de las cuales tiene integradas ciento treinta y siete; Darío Inverno ochenta cuotas, habiendo integrado sesenta; Juan Hattemer, cincuenta cuotas, habiendo integrado cuarenta y Ezzio Pizzini quince cuotas, de las cuales integró diez. En el capital que integra el Ingeniero Antonio de Pizzini se comprende un terreno de su propiedad, sito en Boulogne, cuartel sexto del Partido de San Isidro, de la Provincia de Buenos Aires, de Tres mil setecientos cuarenta y nueve metros setenta y ocho decímetros cuadrados, por la suma de Diez y ocho mil novecientos cuarenta pesos ochenta centavos moneda nacional, importe que resulta de deducir del valor de adquisición (Cuarenta y ocho mil pesos moneda nacional), la cantidad de veinte y nueve mil cincuenta y nueve pesos veinte centavos moneda nacional, saldo del gravamen hipotecario por origen de compra a favor del señor Percy William Morris, que la sociedad toma a su cargo, debiendo transferirse el inmueble a la misma una vez inscripto su contrato social. Se completará la integración del Capital suscripto cuando las necesidades así lo exijan a criterio de la mayoría de los socios. — Cuarto: El Capital social podrá ser aumentado a prorrata, de acuerdo con los respectivos aportes, a medida que convenga a los negocios de la firma, por el voto favorable de la mayoría del capital y de los socios. En caso de empate, decidirá el socio que tenga más capital aportado, quien, en consecuencia, tendrá dos votos. Si alguno de los socios no deseara aumentar su aporte con nuevas cuotas, podrán tomar su parte los demás socios, también a prorrata de sus respectivos capitales. Podrá autorizarse también, de común acuerdo por el voto favorable de la mayoría de capital y socios, el ingreso de un nuevo o nuevos socios. — Quinto: Ningún socio podrá transferir sus cuotas total o parcialmente a personas extrañas a la sociedad sin expresa conformidad de la totalidad de los socios, teniendo en todos los casos los demás socios la opción y preferencia para adquirir las cuotas en igualdad de condiciones que las ofrecidas por terceros. — Sexto: La dirección y administración de la sociedad, como también la firma social, estará a cargo de los socios Antonio de Pizzini, Darío Inverno y Juan Hattemer, quienes actuarán de a dos en forma conjunta en carácter de socios gerentes. Los socios gerentes deberán suscribir con sus firmas personales a continuación del rubro social, no pudiendo usar la firma social en actividades ajenas a la sociedad, ni comprometerla a favor de terceros. Las facultades para la administración de la sociedad serán amplias, sin limitación alguna, comprometiéndose entre las mismas: a) cobrar y percibir toda clase de crédito; b) adquirir y vender inmuebles, maquinarias, materiales, materia prima, mercadería y demás bienes inherentes a las necesidades de la industria que se explotará; c) solicitar el registro de patentes de invención, marcas de industria y|o comercio; d) constituir, aceptar o reconocer hipotecas y prendas de cualquier naturaleza, como así proceder a sus cancelaciones, renovaciones, etc.; e) aceptar y dar fianzas relacionadas con el giro normal de los negocios sociales; f) efectuar toda clase de trámites y gestiones ante el Banco Central de la República Argentina; g) tomar en préstamo dinero u otros valores de los Bancos o particulares, y especialmente del Banco de Crédito Industrial Argentino, Banco Hipotecario Nacional y Banco de la Provincia de Buenos Aires, con o sin garantías reales o personales, y sin limitación de tiempo y cantidad; h) depositar en los Bancos dinero o valores de cualquier especie, extrayéndolos total o parcialmente. Librar, aceptar, descontar, endosar y negociar de cualquier otro modo letras de cambio, giros, cheques y demás documentos de crédito, públicos y privados o papeles comerciales, interviniendo como aceptante, girante, endosante, avalista o en cualquier otro carácter, pudiendo renovar, amortizar o cancelar tales documentos. — Girar cheques en descubierto hasta la cantidad autorizada, dar en caución títulos u otros efectos. Solicitar en préstamo títulos públicos para presentarse en licitaciones públicas o privadas; i) gestionar ante las autoridades nacionales, provinciales o municipales y sus dependencias, toda clase de asuntos que tengan atingencia con la marcha de la sociedad; j) intervenir en defensa de los intereses sociales en todo juicio que deba sustanciarse ante los jueces de cualquier fuero o jurisdicción, otorgando en caso necesario y en nombre de la sociedad, los poderes generales o especiales necesarios; k) designar los obreros y empleados que juzguen convenientes para el desenvolvimiento de la industria y fijar sus jornales o remuneraciones; l) y finalmente ejecutar todos los actos que se reputen necesarios y convenientes para cumplir la finalidad social. Los puntos enumerados son meramente enunciativos y no limitativos, por cuanto se confiere a los socios gerentes las más amplias facultades para el mejor desempeño y el normal desenvolvimiento de la sociedad. Bastará la actuación individual de un solo socio gerente para actuar ante el Ministerio de Trabajo y Previsión y sus delegaciones regionales; Aduanas nacionales y Banco Central de la República Argentina; Tribunales del Fuero del Trabajo de la Capital Federal y de cualquier jurisdicción del interior, y ante la Dirección General Impositiva de la Nación. Asimismo, para el simple endoso de valores que se depositen en la cuenta de la sociedad, bastará una sola firma de socio gerente. — Séptimo: Los socios gerentes Ingeniero Antonio de Pizzini y Darío Inverno, aparte de la intervención que les cabe en la marcha administrativa de la sociedad, tendrán la dirección industrial y técnica de la fábrica y consecuentemente la máxima autoridad en el desenvolvimiento de la misma. El socio gerente Juan Hattemer, se ocupará de la dirección y supervisión de todo lo relacionado con la faz administrativa. Los socios Darío Inverno y Ezio Pizzini deberán dedicar sus conocimientos y actividades, como así su trabajo personal, en beneficio exclusivo de la sociedad. Los socios Antonio de Pizzini y Juan Hattemer no podrán explotar por cuenta propia o ajena negocios vinculados con productos análogos a los que fabrique la sociedad, cayendo en caso contrario bajo las responsabilidades a que hubiere lugar. — Octavo: Anualmente, el último día del mes de febrero, se practicará un balance general de las operaciones sociales, sin perjuicio de los balances parciales o de comprobación que se podrán realizar en cualquier época y sobre todo en caso de solicitarlo algún socio. De las utilidades líquidas que resulten, una vez efectuadas sobre las maquinarias y demás rubros del activo las amortizaciones que correspondan, adoptando las normas aceptadas por la Dirección General Impositiva y hechas las reservas para indemnizaciones por despidos y demás obligaciones emergentes de las distintas leyes sociales y haberse abonado los respectivos impuestos y previo el cinco por ciento que se destinará a fondo de reserva legal, el resto será distribuído entre los socios en la siguiente forma: de los primeros Noventa mil pesos m|n. el cuarenta por ciento al Ingeniero Antonio de Pizzini, el veinte y seis por ciento a Darío Inverno, el veinte por ciento a Juan Hattemer y el catorce por ciento restante a Ezio Pizzini; los Diez mil pesos m|l. siguiente, durante los primeros ocho ejercicios completos, serán adjudicados al Ingeniero Antonio de Pizzini; los Cien mil pesos m|l. que siguen corresponderán el treinta por ciento al Ingeniero Antonio Pizzini, treinta por ciento a Darío Inverno, veinte por ciento a Juan Hattemer y veinte por ciento a Ezio Pizzini. Lo que sobrepase la suma de Doscientos mil pesos, se distribuirá finalmente en proporción a los respectivos aportes integrados. Las pérdidas serán soportadas en proporción al capital suscripto por cada socio. Si de alguno de los balances anuales resultare una pérdida del cincuenta por ciento o del veinte y cinco por ciento en dos consecutivos del capital aportado, cualquiera de los socios podrá exigir la disolución y liquidación de la sociedad, pero si los demás socios quisieran continuar con el giro social, tendrán derecho a adquirir el haber del socio solicitante de la liquidación, haber que se establecerá de acuerdo con el último balance general y cuenta de ganancias y pérdidas. En el libro de Actas dejaráse constancia de la voluntad de los socios con respecto a la aprobación de los balances. Por los fondos que tengan a su favor los socios y que no estén afectados a la integración de su capital, se les abonará un interés del siete por ciento anual. — Noveno: Los socios celebrarán reuniones ordinarias una vez al año, dentro de los sesenta días corridos de vencido cada ejercicio, a fin de considerar el balance general, y reuniones extraordinarias a petición de cualquiera de los socios, para considerar asuntos de interés. El quórum se formará con la mayoría del capital. Las citaciones se harán por escrito o telegrama colacionado con ocho días de anticipación por lo menos. Serán válidas las reuniones sin este requisito cuando a ellas asista la totalidad de los socios. — Décimo: La sociedad llevará además de los libros de Contabilidad, un libro de Actas rubricado en el que se asentarán los acuerdos y resoluciones de los socios, bajo la firma de los mismos. Los socios podrán hacerse representar en las sesiones por mandatarios, quienes acreditarán su personería mediante simple carta poder. Cada socio tendrá tantos votos como cuotas tuviere y las resoluciones para ser válidas deberán adoptarse por mayoría de votos. Se entenderá por mayoría de votos la mitad

más uno de los votos computados en cada reunión. — Décimo primero: Con cargo a la cuenta de "Gastos Generales" de la sociedad los socios tendrán derecho a retirar mensualmente para sus gastos particulares, gastos de representación y movilidad, y en concepto de remuneración por las actividades que desempeñen, las sumas que de común acuerdo resuelvan periódicamente fijarse, dejándose de todo ello la debida constancia en el libro de Actas. — Décimo segundo: En caso de fallecimiento o incapacidad legal de alguno de los socios, la sociedad no se disolverá, pudiendo los derechos habientes de éste optar por percibir el capital que el ex socio tuviera en la misma, o bien, unificando la representación en la persona de uno de ellos, optar por la incorporación a la sociedad con dicho capital. En el primer caso, para establecer el reembolso a los sucesores del ex socio, dentro de los sesenta días de haberse dispuesto la opción, se practicará un balance general a la fecha del deceso o incapacitación, estimando el valor de los bienes que lo integran con el estado en que se encuentran y el valor de la plaza de ese día, a los efectos de determinar el capital, reservas, utilidades y saldo de la cuenta personal, sin computar suma alguna en concepto de llave, debiendo abonarse el importe resultante a favor de los herederos del fallecido o incapacitado en cuatro cuotas semestrales iguales con el interés del siete por ciento anual. En caso de disolución de la sociedad, los socios gerente procederán a liquidarla en la forma que los socios existentes dispusieran por mayoría de votos. — Décimo tercero: La sociedad podrá disolverse en cualquier momento o excluir de su seno a alguno de sus componentes por desacuerdo, si así lo dispusieran los socios que representan más de la mitad del capital social. Las bases para la liquidación o exclusión de algún miembro, la determinarán en tal caso los socios de común acuerdo. Asimismo cualquiera de los socios podrá retirarse de la firma dando aviso con seis meses de anticipación. No conviniéndose otra forma, se practicará balance a la expiración del plazo y se le abonará su capital, proporción del fondo de reserva acumulado, utilidades no distribuidas y saldo acreedor de la cuenta particular, esto es, todo su haber en la sociedad, no computándose suma alguna en concepto de llave, en cuatro cuotas semestrales iguales con el interés del siete por ciento anual. El capital del socio saliente puede ser tomado por los restantes socios a prorrata de sus respectivos aportes. — Décimo cuarto: Toda diferencia de los socios entre sí o con la sociedad durante su existencia, liquidación, partición o sobre este contrato, será resuelta por los Tribunales del fuero ordinario de esta ciudad, con audiencia de cada uno de los socios. Esta cláusula obligará a los sucesores universales o particulares de los socios. Para toda notificación judicial o extrajudicial los socios constituyen como domicilio el indicado al principio de este contrato. — Décimo quinto: En todo lo no previsto en el presente contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley 11.645 que regla las sociedades de responsabilidad limitada. Bajo las cláusulas contenidas en los quince puntos precedentes se deja constituida formalmente la sociedad, obligándose las partes a la fiel observancia de lo pactado. Conformes, firman el presente en la ciudad de Buenos Aires, a los once días del mes de setiembre de mil novecientos cincuenta y uno. Firmado: A. de Pizzini. D. Inverno. — J. Hattemer. — E. Pizzini. — Sobreraspado: italiano, Bernardo, William, Aduana, en personal, deberán: Vale. Tachado: a, no vale Entre líneas: Nacional, vale. — Buenos Aires, setiembre 21 de 1951. — Manuel Vidal Molina (h.), secretario.

$ 790. — e.28|9-Nº 1.851-v.4|10|51

EL ARAUCO

Sociedad de Responsabilidad Limitada

Por disposición del señor Juez de Comercio, doctor Carlos J. Varangot, Secretaría del autorizante se hace saber el siguiente edicto, por cinco días:

Testimonio. — Entre don Roberto Héctor Amengual, argentino, casado, mayor de edad, domiciliado en Italia diez y nueve, Villa Dolores, Provincia de Córdoba, Federico Manuel Vogelins, argentino, casado, mayor de edad, domiciliado en la calle Sargento Cabral ochocientos setenta y seis de esta Ciudad. Damián Bendaham, argentino, casado, mayor de edad, domiciliado en la calle Suipacha cuatrocientos cuarenta y tres de esta Ciudad, y Pedro Veyssiere, argentino, casado, mayor de edad, domiciliado en O'Higgins tres mil trescientos setenta y tres de Lanús, Provincia de Buenos Aires, se ha resuelto constituir una sociedad que se regirá por las disposiciones de la Ley once mil seiscientos cuarenta y cinco y las siguientes cláusulas: — Primera: La sociedad se denominará: "EL ARAUCO, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA" y tendrá su domicilio legal en la calle Suipacha ochocientos cuarenta y dos de esta Ciudad o donde decidan constituirlo con posterioridad. — Podrá establecer agencias o sucursales en cualquier lugar del país o extranjero. — Segunda: La sociedad tiene por objeto la explotación agrícola en todas sus formas y posibilidades y|o cualquier operación inherente a dicho objeto y cualquier otra actividad que los socios decidan por unanimidad. — Tercera: Se establece como plazo de duración el de diez años, a contar desde la firma del presente contrato, quedando automatica e indefinidamente por otros periodos iguales si alguno de los socios no manifestara su voluntad de disolverla al vencimiento de cada nuevo periodo, en cuyo caso deberá manifestar su decisión por telegrama colacionado tres meses antes de fenecer cada periodo. — Cuarta: el capital social queda fijado en la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos moneda nacional dividido en cuatrocientas cincuenta cuotas de un mil pesos moneda nacional cada una aportadas: ciento treinta y cinco cuotas por Federico Manuel Vogelins; ciento treinta y cinco cuotas por Damian Bendaham; y treinta cuotas por Pedro Veyssiere todas en dinero efectivo; y ciento cincuenta cuotas por Roberto Hector Amengual, en un campo denominado "El Campito" de cincuenta y una hectareas ochenta y siete áreas, sito en la Pedanía Dolores, Departamento San Javier, Provincia de Córdoba empadronados bajo propiedad números quinientos treinta y cinco mil trescientos cincuenta; cuatrocientos veintemil quinientos sesenta y siete; y cuatrocientos treinta y tres mil setecientos sesenta y tres en la Dirección General de Rentas y que escriturará transmitiendo el dominio a la Sociedad, y los bienes que se detallan en el inventario adjunto. — Quinta: los socios Roberto Hector Amengual y Damian Bendaham actuarán como gerentes de la Sociedad en forma conjunta, alternada, separada, o indistintamente y en el desempeño de sus funciones podrá realizar todas las gestiones necesarias para administrar, comprar, vender, permutar, adquirir, enajenar, ceder o transferir hipotecas, gravar según el caso con cualquier titulo toda clase de bienes raices, muebles, semovientes, créditos hipotecarios, prendarios o de cualquier otro genero; realizar toda clase de operaciones con bancos oficiales y|o particulares y en especial con el Banco de la Nación Argentina, Banco Central de la República Argentina, Banco de Crédito Industrial de la República Argentina, Banco Hipotecario Nacional, de la Provincia de Buenos Aires o de cualquiera otra Provincia, de conformidad con sus leyes, estatutos y reglamentos actualmente en vigencia o que en el futuro se dicten; girar cheques sobre cuentas corrientes bancarias, ya sea con provisión de fondos o en descubierto; hacer novaciones que extingan o modifiquen obligaciones, reconocer deudas y obligaciones de la Sociedad, representar a la Sociedad ante todas las reparticiones públicas actuales o futuras del país, ya sean nacionales, provinciales o municipales, y especialmente ante la Dirección General de Aduanas, el Impuesto a los Réditos y a las Transacciones, de Abastecimientos y de Impuestos Internos de la Nación, así como ante todas las reparticiones dependientes del Ministerio de Industria y Comercio, de Trabajo y Previsión y de cualquiera otra que tuviera a su cargo el contralor de las divisas, del comercio o del trabajo personal; del Ministerio de Agricultura y Ganadería; así mismo los faculta para comparecer en juicio ante los tribunales de cualquier fuero o jurisdicción que fuere por sí o por apoderado, con facultad para promover o contestar demandas de cualquier naturaleza, declinar o prorrogar jurisdicciones, comprometer en árbitros, transigir, renunciar al derecho de apelar o a prescripciones adquiridas, aceptar el cargo de liquidador en los juicios de quiebra; percibir y otorgar recibos y cartas de pago, conferir poderes generales y especiales y revocarlos, formular protestos y protestas, otorgar y firmar en general los instrumentos públicos o privados que fueren necesarios para ejecutar los actos enumerados o relacionados con la administración social. Se entiende que ésta enumeración no es limitativa sino solo enunciativa y que los gerentes pueden realizar todos y cuantos actos hagan al mejor desempeño de su mandato, con la absoluta prohibición de comprometer la firma social en operaciones ajenas al giro comercial. — Sexta: anualmente el treinta y uno de mayo se practicará un balance general de la Sociedad, copia del cual se entregará a cada uno de los socios. Si dentro de los cinco dias de recibido no formulara objeciones al mismo, se considerará aprobado. Si hubiere observaciones la mayoría decidirá en definitiva sobre su aprobación o rechazo. — Sétima: practicado el balance a que se refiere el artículo anterior y previa reserva del cinco por ciento de ley hasta integrar el diez por ciento del capital, y toda otra que los socios decidieran realizar, las utilidades o perdidas serán repartidas o soportadas en proporción al capital aportado. — Octava: En caso de fallecimiento o incapacidad legal de alguno de los socios, los herederos se incorporarán a la sociedad en las mismas condiciones que el causante, pero necesariamente deberán unificar su representación ante la misma. Con motivos fundados los otros socios podrán oponerse al representante designado. — Novena: si practicando el balance a que se refiere el articulo sexto de éste contrato, se comprobare que la sociedad ha sufrido perdidas que representen el treinta por ciento de su capital, cualquiera de los socios podrá pedir la disolución de la misma, a tales efectos y de común acuerdo se procederá a nombrar un liquidador que realizará los bienes de la Sociedad, pagará a los acreedores y distribuirá el remanente de conformidad a lo dispuesto en la cláusula setima. — Décima: cualquier diferencia o dificultad que se suscitare entre los socios con relación a la interpretación del presente contrato, será resuelta por arbitros, arbitradores amigables componedores nombrados uno por cada parte con facultades para designar ellos un quinto que decidirá en difinitiva. La resolución será obligatoria para las partes, las cuales se comprometen a no recurrir a los Tribunales en apelación o discusión de la misma. De conformidad y previa lectura se firma en Buenos Aires, a los veintidos dias del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta. Año del Libertador General San Martín. — Roberto Hector Amengual. — Federico Manuel Vegelins. — Pedro Veyssiere. — Damian Bendaham.

Buenos Aires, 7 setiembre de 1951. — Alejandro Labougle, secretario.

$ 335.— e.28|9-Nº 1.966-v.4|10|51

ESTABLECIMIENTOS MECANICOS JONE

Sociedad de Responsabilidad Limitada

Por disposición del Señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Comercial de la Capital Federal, Doctor Carlos A. Espiro, a cargo interinamente del Juzgado Nº 3 y Secretaría del autorizante, se hace saber por cinco días el siguiente edicto:

Folio 850. — Esc. 297. — Primer Testimonio. — Escritura Número Doscientos Noventa y Siete. — En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a diez y seis de Julio de mil novecientos cincuenta y uno, ante mí, Escribano autorizante y testigos al final firmados comparecieron: los señores don Alfredo Jobke que firma igual, alemán, casado en primeras nupcias con doña Aurelia Frünwald y don Karlos (Carlos) Neidig, que firma: "Carlos Neidig", alemán, de estado soltero, ambos industriales, mayores de edad, domiciliados en la calle Lafayette Nº mil setecientos treinta y cinco, vecinos de esta Ciudad, hábiles, y de mi conocimiento, doy fe, como de que concurren en sus caracteres de únicos componentes de la Sociedad "ESTABLECIMIENTOS MECANICOS JONE", SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, personería que justifica con el respectivo contrato social el que se encuentra integramente transcripto en la escritura pasada al folio mil doscientos once vuelto protocolo del año mil novecientos cuarenta y nueve, de este mismo Registro, hoy interinamente a mi cargo, el cual transcripto en sus partes pertinentes es del siguiente tenor: "En la Ciudad de Buenos Aires ... a veinte y siete de Julio de mil novecientos cuarenta y tres ... comparecen los señores don Alfredo Jobke, de estado casado, de nacionalidad alemana y don Carlos Neidig, de estado soltero, de nacionalidad alemana ... doy fe y dijeron: Que son los únicos socios constituyentes de la Sociedad Comercial Colectiva que gira en esta plaza bajo el rubro de "Jobke y Neidig" ... han resuelto transformarla en Sociedad de Responsabilidad Limitada, la que se regirá por el siguiente contrato: Primero: El nombre de la Sociedad será: "Establecimientos Mecánicos Jone, Sociedad de Responsabilidad Limitada". — Su domicilio será en la Ciudad de Buenos Aires, calle Lafayette número mil setecientos treinta y cinco ... Segundo: El plazo de la Sociedad es de cuarenta años, a partir del quince de Julio de mil novecientos cuarenta y tres ... Tercero: El objeto de la Sociedad es continuar la explotación de los negocios de la Sociedad Jobke y Neidig o sea la explotación del taller mecánico "Jone" actualmente instalado en la calle Lafayette número mil setecientos treinta y cinco. — Cuarto: El capital social se fija en la suma de: Doscientos mil pesos ... Quinto: La administración y dirección de la Sociedad estará a cargo de los dos socios señores Alfredo Jobke y Carlos Neidig, quienes son en consecuencia, por este mismo contrato designados gerentes de la misma y tendrán indistintamente el uso de la firma social ... Leída que les fué .. firman con los testigos. Carlos Neidig ... Alfredo Jobke ... Testigo: Vicente Luis Rossi. — Testigo: H. C. V. Ocampo. — Hay un sello. — Ante mí: Carlos A. Blousson. — "Es Copia Fiel en lo pertinente, doy fe, como de que dicho contrato se encuentra inscripto en el Registro Público de Comercio con fecha veinticuatro de Septiembre de mil novecientos cuarenta y tres, bajo el número novecientos treinta y nueve, folio ciento catorce, libro siete de Contratos de Responsabilidad Limitada y tengo a la vista para este acto, doy fe. — Y los comparecientes en el carácter que concurren agregan: Que han decidido ampliar el objeto de la Sociedad que tienen constituida, con la fabricación de maquinarias de toda clase en virtud de lo cual dejan definitivamente redactado el artículo tercero del contrato social, de la siguiente manera. — Tercero: El objeto de la Sociedad es continuar la explotación de los negocios de la Sociedad Jobke y Neidig, o sea la explotación del taller mecánico "Jone" actualmente instalado en la calle Lafayette número mil setecientos treina y cinco y la fabricación de maquinarias de toda clase. — Ambos socios quedan por este acto autorizados indistintamente para gestionar la inscripción de la presente modificación en el Registro Público de Comercio de esta Ciudad. — Leída y ratificada así la otorgan y firman por ante mí, conjuntamente con los testigos del acto que lo son don Salvador Girgeni y don Luis Giménez, ambos vecinos, mayores, hábiles y de mi conocimiento de todo lo que doy fe. — Alfredo Jobke. — Carlos Neidig. — Tgo.: Salvador Girgenti. — Tgo.: Luis Giménez. — Hay un sello. — Ante mí: Jorge Ungaro. — Concuerda con su escritura matriz, que pasó ante mí, al folio ochocientos cincuenta y queda en el Registro número doscientos sesenta y ocho, de mi adscripción, interinamente a mi cargo, doy fe. — Para su inscripción en el Registro Público de Comercio expido el presente primer testimonio en dos sellos de ley números: Un millón ciento noventa y cinco mil cinco y el presente, que sello y firmo en Buenos Aires, a los veintisiete días del mes de Julio de mil novecientos cincuenta y uno. — Hay un sello: Jorge Ungaro. — Honorarios (Decreto 30.440|944) $ 230. — Enmendado — Leída — el — números todo vale. — Buenos Aires, 13 de septiembre de 1951. — Ricardo Sylvester, secretario.

$ 270. — e.28|9-Nº 1.845-v.4|10|51

ELABORACION DE PIELES ALVAREZ

Sociedad de Responsabilidad Limitada

Por disposición del Señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Comercial de la Capital Federal Dr. Carlos Alberto Espiro, interinamente a cargo del Juzgado Nº 3, y Secretaría del autorizante, se hace saber por cinco días, que por acto privado de fecha 6 de agosto de 1951, la sociedad Manufactu-

ra Argentina de Pieles S. R. L., representada por su gerente don Gianfranco Uboldi, vende, cede y transfiere treinta cuotas capital valor $ 1.000 m|n. cada una que tiene y le corresponde en la sociedad "ELABORACION DE PIELES ALVAREZ, S. R. L.", a favor de la sociedad "Salata Hnos., Steinitz y Cía." y de los señores José Schiffer y Juan Itzcovich Schuster en la proporción de 15 cuotas a favor de la sociedad Salata Hnos. Steinitz y Cía. 7 cuotas a favor de José Schiffer y 8 cuotas a favor de Juan Itzcovich Schuster. — Buenos Aires, 18 de setiembre de 1951. — Entre líneas — interinamente a cargo del Juzgado Nº 3 — vale. — Ricardo Sylvester, secretario.

$ 50.— e.28|9-Nº 1.846 v.4|10|51

"FERLANA"

Sociedad de Responsabilidad Limitada

Por disposición del señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Comercial, de la Capital Federal, doctor Carlos Alberto Espiro, Secretaría del autorizante, se hace saber por cinco días el siguiente edicto:

"En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los treinta y un días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y uno, entre los señores José Manuel Suñé, que firma "José M. Suñé", de nacionalidad española, de sesenta y un años de edad, de estado casado, domiciliado en la calle Juan Bautista Alberdi número novecientos treinta y siete; Erasto Raúl Lapettina, que firma "E. Raúl Lapettina", de nacionalidad argentina, de cuarenta y tres años de edad, de estado casado, con domicilio en la calle Juan Bautista Alberdi número cuatro mil ciento dos, departamento tres; y Adolfo Gonzalo Fernández, que firma "A. Fernández", de nacionalidad argentina, de veintitrés años de edad, de estado soltero, domiciliado en la calle Capdevila número tres mil cuatrocientos treinta y cuatro: todos hábiles para contratar, se resuelve de común acuerdo formar una sociedad de responsabilidad limitada, con sujeción a los preceptos de la ley once mil seiscientos cuarenta y cinco, y con las bases y condiciones siguientes: Primera: Declárase constituída, entre los arriba mencionados, una sociedad bajo la denominación de "FERLANA", SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. — Segunda: Su domicilio será en la ciudad de Buenos Aires, actualmente calle Capdevila tres mil cuatrocientos treinta y cuatro, pudiendo trasladarlo y establecer sucursales, agencias, fábricas, talleres y depósitos en cualquier punto de esta ciudad o de la República. — Tercera: El objeto de la sociedad será: a) La compra, venta, importación y exportación de casimires, forros y accesorios para la industria del vestido, por mayor y menor. b) La fabricación, modificación y fraccionamiento de los mismos artículos. c) Comisiones y consignaciones. d) Toda otra actividad comercial o industrial que se estime conveniente al interés social. Para el mejor cumplimiento de sus fines, la sociedad podrá practicar todos los actos jurídicos autorizados por la ley, entendiéndose que la especificació. que antecede es enunciativa y no limitativa, pudiendo en consecuencia realizar todos los actos y contratos civiles y comerciales que tiendan a favorecer su desarrollo, inclusive comprar, vender y gravar bienes inmuebles, muebles o semovientes. — Cuarta: El término de duración de la sociedad será de Tres Años, a partir del día primero de septiembre del año en curso. — Quinta: El capital social lo constituye la suma de Cincuenta Mil pesos moneda nacional, representado por cincuenta cuotas de un mil pesos cada una, suscriptas por los socios en la siguiente proporción: Treinta cuotas por el señor José Manuel Suñé, diez cuotas por el señor Erasto Raúl Lapettina y diez cuotas por el señor Adolfo Gonzalo Fernández, integradas totalmente y constituídas por el valor que —de común acuerdo— atribuyen a los muebles y mercaderías que incorporan a la sociedad y conforme a detalle privado que obra por separado. El capital social podrá ser aumentado en cualquier momento, teniendo los socios opción a suscribirse a nuevas cuotas antes de ser ofrecidas a terceros. — Sexta: La dirección y administración de la sociedad estará a cargo de los señores Erasto Raúl Lapettina y Adolfo Gonzalo Fernández, en forma indistinta, quienes quedan desde ya designados Gerentes de la misma, con el uso de la firma social —entendiéndose por tal la firma particular de cualquiera de ellos, precedida de la denominación de la sociedad— la que, empero, no podrán comprometer en operaciones ajenas a la institución, ni constituirla en garante de actos particulares de los socios ni de extraños. Que (Continúa en sello de diez centavos moneda nacional número 274.243 K) (Continúa del sello de diez centavos moneda nacional número 242.302 K) dan facultados los gerentes, indistintamente, para representar a la sociedad y ejecutar, con los más amplios poderes de administración, todos los actos, negocios y contratos relacionados con los fines sociales; podrán tomar dinero en préstamo y hacer toda clase de operaciones con los Bancos Central de la República Argentina, de la Nación Argentina, de Crédito Industrial, Hipotecario Nacional, de la Provincia de Buenos Aires y cualquier otro oficial o particular, con fines sociales exclusivamente; podrán realizar la adquisición y venta de toda clase de bienes inmuebles, muebles o semovientes; aceptar, suscribir y otorgar las escrituras pertinentes; ceder, transferir o gravar bienes de la sociedad, y constituir toda clase de derechos reales, prendas comerciales o agrarias sobre los mismos. Podrán también efectuar novaciones de toda índole, transigir, comprometer en árbitros, prorrogar jurisdicciones, renunciar al derecho de apelar o a prescripciones adquiridas, efectuar renuncias gratuitas, remisión, quita de deudas; dar en arrendamiento, total o parcialmente, inmuebles que pertenezcan a la sociedad o en los que ella sea locataria principal; constituir a la entidad en fiadora, únicamente en negocios atingentes a su explotación; cobrar, percibir y dar recibos; otorgar, en nombre de la sociedad, poderes generales o especiales, y revocarlos; establecer y acordar los servicios y gastos de administración, con facultad para designar, suspender y remover al personal, fijando sus obligaciones, tareas, horarios de trabajo y remuneración; ceder y ejecutar cuantos más actos sean beneficiosos para la mejor administración de la sociedad, entendiéndose que la precedente enunciación de facultades es enunciativa y no taxativa. — Séptima: Los socios gerentes se obligan a dedicar todos sus conocimientos y actividad personal a los negocios de la sociedad, en la forma que se acuerde, no pudiendo dedicarse a otras actividades comerciales, ni intervenir en negocios ajenos a la sociedad aún cuando ellos no pertenezcan a los ramos que ésta explota. Percibirán los sueldos que de común acuerdo se les fije. — Octava: El día treinta y uno de diciembre de cada año, se practicará un inventario y balance general —sin perjuicio de los parciales que se realicen— y en él se deducirán previamente: a) Las amortizaciones de maquinarias, muebles, útiles e instalaciones. b) El cinco por ciento de las utilidades, destinado a formar el fondo de reserva que ordena el artículo vigésimo de la Ley once mil seiscientos cuarenta y cinco, hasta que alcance al diez por ciento del capital. c) El porcentaje que, de común acuerdo, se resuelva destinar a formar un fondo de reserva para cumplimiento de leyes sociales. Las utilidades líquidas que tal balance arrojare, serán distribuídas entre los socios en la siguiente proporción: Veinte por ciento para el señor Suñé, cuarenta por ciento para el señor Lapettina y cuarenta por ciento para el señor Fernández. Las pérdidas, si las hubiere, serán soportadas en igual proporción. Los balances serán aprobados, por mayoría de votos, en reunión que celebrarán los socios dentro de los treinta días siguientes al cierre de cada ejercicio: si la reunión no llegase a celebrarse y transcurriesen quince días más sin que ninguno de los socios expresare su disconformidad con los balances respectivos, éstos quedarán tácitamente aprobados. — Novena: (Continúa en sello de diez centavos moneda nacional número 274.244 K) (Continúa del sello de diez centavos moneda nacional número 274.243 K) Todas las resoluciones que se adopten con referencia a la administración y marcha de la sociedad, con excepción de los casos previstos en los artículos duodécimo y décimoctavo de la Ley once mil seiscientos cuarenta y cinco, serán tomadas por mayoría absoluta de votos, teniendo cada socio un número de votos igual al de cuotas; tales resoluciones serán asentadas en un libro de Actas, y cada una de éstas será firmada por los socios que hubiesen intervenido en la deliberación. — Décima: Los socios podrán transferir a terceros sus cuotas sociales, total o parcialmente, en la forma establecida por el artículo duodécimo de la Ley once mil seiscientos cuarenta y cinco. Expresamente se conviene que, en caso de ser otro de los socios el adquirente, la estimación del valor de las cuotas —si no estuvieran de acuerdo— será efectuada por arbitradores amigables componedores, que a ese solo efecto designarán las partes interesadas, nombrando aquéllos, previamente, a un tercero para el caso de discordia. — Décimoprimera: En caso de fallecimiento o incapacidad física o legal de alguno de los socios, los herederos del mismo o su representante legal podrán optar: a) Por incorporarse a la sociedad en calidad de socios, unificando la personería y bajo la representación de la persona que designen a tal efecto, la que deberá ser idónea en el ramo objeto de la sociedad y, especialmente, en las funciones que se hallaban a cargo del socio fallecido o incapacitado. b) Por el reembolso del haber que corresponda al socio fallecido o incapacitado, de acuerdo al balance especial que se practicará dentro de los quince días de producido el fallecimiento o declarada la incapacidad. En este caso, percibirán dentro de los sesenta días siguientes, el veinte por ciento del capital aportado y de las utilidades habidas, y el ochenta por ciento restante en cuatro cuotas iguales a los seis, doce, dieciocho y veinticuatro meses, respectivamente, de la fecha del pago inicial, gozando el saldo deudor de un interés del seis por ciento anual, pagadero conjuntamente con cada cuota. c) Por ceder sus cuotas a la sociedad o a alguno de los socios. — Décimosegunda: En todos los casos la liquidación se hará de acuerdo con las disposiciones del Código de Comercio y estará a cargo de los gerentes, bajo el control del otro u otros socios; realizado el activo en la forma que se resuelva, se abonará íntegramente el pasivo, y con el saldo resultante se seguirá el siguiente procedimiento: Si excede a los capitales integrados por los socios, se devolverán previamente los mismos y el resto —por constituir ganancias— se distribuirá en la forma prevista en la cláusula octava; en cambio, si resultare inferior a lo integrado, la diferencia —que importará pérdidas— se soportará en aquella misma proporción, y los socios percibirán el saldo resultante una vez deducida esa pérdida. — Décimotercera: Toda duda o divergencia que se suscitare entre los socios o con sus herederos o representantes, ya sea durante la vigencia de este contrato o al tiempo de su disolución o liquidación, deberá ser resuelta por arbitradores, amigables componedores, nombrados uno por cada parte divergente. Antes de laudar, tales arbitradores deberán designar un tercero para el caso de discordia, y el fallo que se dicte será inapelable, salvo los casos que prescriba expresamente la ley. — Décimocuarta: Todo lo no previsto en el presente se regirá por las disposiciones de la Ley once mil seiscientos cuarenta y cinco, y partes pertinentes de los códigos Civil y Comercial. Bajo las catorce cláusulas precedentes dejan formalizado el presente (Continúa en sello de diez centavos moneda nacional número 274.245 K) (Continúa del sello de diez centavos moneda nacional número 274.244 K) contrato, a cuyo cumplimiento se obligan en forma y con arreglo a derecho, firmando de conformidad en el lugar y fecha ut-supra. (Firmado): José M. Suñé. — E. Raúl Lapettina. — A. Fernández.

Buenos Aires, septiembre 19 de 1951. — Ricardo Williams, secretario.

$ 520.— e.28|9-Nº 1.908 - v.4|10|51

FABRICA ARGENTINA DE GENERADORES DE CALOR

Sociedad de Responsabilidad Limitada

Por disposición del Sr. Juez Nacional de Comercio Dr. Juan L. Paez, se hace saber por cinco días el siguiente edicto:

Testimonio: En la Ciudad de Buenos Aires, a los tres días del mes de Setiembre de mil novecientos cincuenta y uno, entre los señores Otto Friedrich Braun, de nacionalidad alemán, divorciado, mayor de edad, domiciliado en la calle Hipólito Irigoyen Mil trescientos setenta y seis, Dto. Y, Capital Federal; don Luis Ravizzini, de nacionalidad argentino, casado, mayor de edad, domiciliado en la calle General Artigas Tres mil doscientos ochenta y dos, Dto. D, Capital Federal y don Esteban Risi, argentino, soltero, mayor de edad, domiciliado en la calle Ayacucho Doscientos cuarenta y dos, Dto. B, Capital Federal, han convenido en celebrar el presente contrato de Sociedad de Responsabilidad Limitada que se regirá por las siguientes cláusulas y condiciones: Primera: Queda constituída entre los más arriba nombrados la Sociedad FABRICA ARGENTINA DE GENERADORES DE CALOR, S. R. LTDA., que se regirá por la Ley Once mil seiscientos cuarenta y cinco, con domicilio en la calle Bolivar Mil ciento cuarenta y uno, Capital Federal. — Segunda: La Sociedad tendrá por objeto principal la fabricación industrial y la explotación comercial de todo lo que pudiera derivarse del nuevo principio de Generador de Calor, amparados por las Patentes Números Setenta y tres mil cuatrocientos noventa y ocho y número Setenta y cinco mil seiscientos diez y ocho y la que resultare de la solicitud de patente Número Noventa y ocho mil ochenta y seis, así como también de todas las patentes que pudieran derivarse de este nuevo principio de Generador de Calor. También la Sociedad podrá dedicarse a la construcción, reparación o instalación de cualquier artefacto termo-mecánico o metalúrgico en general; comprar o vender mercaderías en general, importar y exportar; constituir partes de otras sociedades, instalar en el país o en el extranjero, sucursales, agencias, o fábricas pudiendo realizar cualquier otro acto que sea una consecuencia de los anteriores, asimismo podrá nombrar distribuidores o distribuidores exclusivos para la venta y distribución de los productos de su fabricación o de otro origen. — Tercera: La Sociedad se constituye por el término de Veinte Años, pero cualesquiera de los socios podrá retirarse de la Sociedad dando aviso a los otros socios con seis meses de anticipación ya sea por telegrama colacionado u otra forma legal de notificación. — Cuarta: Ningún socio podrá transferir sus cuotas total o parcialmente a personas extrañas a la Sociedad sin expresa conformidad y asentimiento de los otros socios teniendo en todos los casos estos últimos la opción y preferencia para adquirir las cuotas del socio que deseare retirarse. — Quinta: El Capital social queda fijado en la suma de Ochenta y Cuatro Mil Pesos Moneda Nacional dividido en Ochocientas Cuarenta Cuotas De Cien Pesos Moneda Nacional Cada Una, totalmente suscripto e integrado en este acto y se compone de máquinas, herramientas, mercaderías, muebles y útiles, y patentes de invención, todo según Balance que a tal efecto practicaron los socios el treinta y uno de Agosto de mil novecientos cincuenta y uno, a cuya fecha se retrotraen los efectos del presente contrato, correspondiendo al socio Otto. Friedrich Braun, Cuatrocientos Veinte Cuotas De Cien Pesos Moneda Nacional cada una ó sea Cuarenta y Dos Mil Pesos Moneda Nacional, al socio Luis Ravizzini, Doscientas Diez Cuotas De Cien Pesos Moneda Nacional Cada Una ó sea Veintiún Mil Pesos Moneda Nacional y al socio Esteban Risi, Doscientas Diez Cuotas De Cien Pesos Moneda Nacional Cada Una o sea Veintiún Mil Pesos Moneda Nacional. — Sexta: Quedan de propiedad exclusiva de la Sociedad las Patentes Argentinas de Invención Números Setenta y tres mil cuatrocientos noventa y ocho y Setenta y cinco mil seiscientos diez y ocho y las que pudieran derivarse de la Solicitud de Patentes Argentinas número Noventa y ocho mil ochenta y seis, así como también todas las Patentes Argentinas originadas de este nuevo principio de Generador de Calor. El socio Otto Friedrich Braun, a cuyo nombre figuran registradas las dos patentes mencionadas en primer término en esta cláusula se compromete a efec-

tuar las transferencias de esas patentes a la Sociedad, como también las que resultaren de la Solicitud de Patentes Número Noventa y ocho mil ochenta y seis. — Séptima: Las funciones específicas de los socios dentro de la Sociedad serán las siguientes: "El socio Otto Friedrich Braun ejercerá las funciones de Gerente General y será responsable de la fabricación y administración; el socio Luis Ravizzini ejercerá las funciones de gerente de Fábrica y será responsable de la producción, corriendo también a su cargo todos los trabajos que por cuenta de la Sociedad se hicieran fuera de ella; el socio Esteban Risi ejercerá las funciones de Gerente de Ventas y será responsable de la representación de la Sociedad ante las Dependencias Nacionales, Provinciales, Territoriales, Municipales, de orden civil y comercial y se ocupará de las ventas y distribución de los productos elaborados o adquiridos por la sociedad. — Octava: Periódicamente los socios formularán un plan de compras de materias primas, y mercaderías, gastos de fabricación, y de administración, y de ventas en general del que se dejará constancia en una acta labrada a tal efecto que suscribirán todos sus socios. El uso de la firma social estará a cargo de todos los socios indistintamente los que emplearán su firma personal acompañada del sello de la sociedad con el aditamento "Gerente" no pudiendo comprometerla en intereses ajenos a la Sociedad. Para fianzas o garantía en favor de terceros se necesitará la conformidad de los tres socios. Sin mas limitaciones que las expresadas precedentemente podrán los socios otorgar cuantos instrumentos, documentos privados o escrituras públicas resulten necesarios y pudiendo al efecto dar y tomar dinero prestado en descubierto o con pagarés, contratando con particulares o Bancos, como el de la Nación Argentina, de Crédito Industrial Argentino, Hipotecario Nacional y cualesquiera otros nacionales, o provinciales, privados o mixtos, creados o a crearse, comprar, vender, suscribir como librador aceptante o endosante cheques, giros, pagarés, letras y avales, transar, formular protestos y protestas, registrar e inscribir marcas de fábrica y patentes de invención, retirar los fondos y valores que tuviere la Sociedad a su nombre o a su orden en cualquiera de los Bancos ya mencionados, constituir prendas y cancelarlas, renovarlas, representar a la Sociedad ante las Reparticiones Nacionales, Municipales o Provinciales, cualquiera sean ellas, ante los Tribunales de cualquier fuero o jurisdicción incluído los Tribunales del Trabajo, y en general cuantos más actos fueran menester para la mejor administración de la Sociedad entendiéndose que la enumeración que antecede es simplemente enunciativa y no limitativa. — Novena: Los Socios podrán retirar mensualmente hasta Tres Mil Pesos Moneda Nacional cada uno que se imputarán a las respectivas cuentas particulares como un anticipo de ganancias. — Décima: La Sociedad contabilizará sus operaciones en Libros rubricados en la forma que establece la Ley y anualmente se practicará un Balance General el Treinta de Junio De Cada Año para cuya aprobación se requerirá la mayoría de votos. Previa a la distribución de utilidades será la constitución de previsiones, amortizaciones del Activo fijo y demás que la práctica establece, y la reserva del Cinco Por Ciento para fondos de Reserva Legal. Las utilidades líquidas resultantes, o las pérdida si las hubiera se distribuirán o sufrirán en las siguientes proporciones: Cincuenta Por Ciento al señor Otto Friedrich Braun: Veinticinco Por Ciento al señor Luis Ravizzini y Veinticinco Por Ciento al señor Esteban Risi. — Undécima: Cualquier duda, cuestión o divergencia que se suscitare entre los socios durante la vigencia del presente contrato o al tiempo de su liquidación, será dirimida sin forma alguna de juicio por arbitros arbitradores amigables componedores, nombrados cada uno por parte y en caso de discordia por un tercero árbitro único nombrado por los anteriores, siendo su fallo inapelable. — Décima Segunda: En caso de fallecimiento o incapacidad de alguno de los socios los otros integrantes podrán continuar con los negocios sociales, practicando dentro de los tres meses de la fecha del deceso o incapacidad del socio pre-muerto, o incapacitado, un inventario general y cuenta de ganancias y pérdidas. El importe, que resulte a favor de los herederos o causa habientes del socio premuerto o incapacitado será entregado a éstos en la forma y tiempo que oportunamente convengan. Conformes las partes firman Otto Friedrich Braun. — Luis Ravizzini. — Esteban Risi. En la Ciudad de Buenos Aires a los catorce días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, reunidos los señores: Otto Friedrich Braun, de nacionalidad alemán, divorciado, domiciliado en la calle Hipólito Irigoyen mil trescientos setenta y seis, departamento Y, Capital Federal; Luis Ravizzini, de nacionalidad argentino, casado, domiciliado en la calle General Artigas tres mil doscientos ochenta y dos, departamento D, Capital Federal; y Esteban Risi, argentino, soltero, domiciliado en la calle Ayacucho doscientos cuarenta y dos, departamento B, Capital Federal; todos ellos mayores de edad, en su carácter de únicos componentes de "Fábrica Argentina de Generadores de Calor, Sociedad de Responsabilidad Limitada" según contrato suscripto por todos los socios el tres de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, convienen modificar la cláusula primera del contrato social, la que en definitiva quedaría redactado como sigue: Primera: Queda constituida entre los más arriba nombrados, la sociedad que se denominará "Fábrica Argentina de Generadores de Calor, Sociedad de Responsabilidad Limitada", Capital Social ochenta y cuatro mil pesos moneda nacional, la que se regirá por la ley once mil seiscientos cuarenta y cinco, con domicilio en la calle Bolívar mil ciento cuarenta y uno, Capital Federal. Conforme, firman las partes Otto Friedrich Braun. — Luis Ravizzini. — Esteban Risi.

Buenos Aires, Setiembre 21 de 1951. — Luis H. Díaz, secretario.

$ 465.— e.28|9-Nº 1.983-v.4|10|51

GRASSO, ROBATTINO

Sociedad de Responsabilidad Limitada

Por disposición del señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Comercial de la Capital, Dr. Hugo D. Maciel, secretaría del autorizante, se hace saber por cinco días el siguiente edicto:

Testimonio: Contrato de Sociedad de Responsabilidad Limitada. — Entre el señor Dante Camilo Robattino, de nacionalidad argentino, mayor de edad y con domicilio en Pujol 1090 y Andrés Grasso, de nacionalidad argentino, mayor de edad y con domicilio en Comodoro Rivadavia 3750 (Sarandí — Avellaneda), se conviene constituir una Sociedad de Responsabilidad Limitada bajo el régimen de la Ley 11.645 y las siguientes cláusulas: Primera: Desde el día de la fecha queda formada una Sociedad de Responsabilidad Limitada que tendrá por objeto dedicarse al ramo de Industrialización de Materias Plásticos y Afines y cuya razón social será "GRASSO, ROBATTINO, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA", con asiento principal en Capital Federal calle Pujol Nº 1888 al 1890, sin perjuicio de sucursales que pudiera establecer más adelante. — Segunda: El capital social se fija en la suma de Cincuenta Mil Pesos Moneda Nacional ($ 50.000 m|n.), dividido en Cincuenta cuotas de Un mil pesos moneda nacional cada una, de las cuales suscribe Veinticinco cuotas el señor Robattino y Veinticinco cuotas el señor Grasso. Dicho capital está representado por: a) una máquina para "prensar baquelita", de diez y ocho toneladas marca "Perachino y Fabro" (Reg.), a la que se asigna el valor de Diez mil pesos moneda nacional ($ 10.000 m|n.), integrado por ambos socios por partes iguales; b) por la suma de Cuarenta mil pesos moneda nacional ($ 40.000 m|n.) en efectivo de los cuales Veinte mil pesos moneda nacional ($ 20.000 m|n.) se integran en este acto por ambos socios y en partes iguales, y de la misma forma integrarán los Veinte mil pesos restantes dentro del plazo de dos años, a medida que las necesidades de los negocios lo requieran. — Tercera: La Sociedad tendrá una duración de Diez años a contar de la fecha, con opción a otros Diez, produciéndose la prórroga, si con anticipación no menor de tres meses al vencimiento del plazo contractual, no se formulare manifestación en contrario por alguno de los socios, notificándolo al otro por telegrama colacionado. — Cuarta: La administración social será ejercida por los señores Robattino y Grasso conjuntamente, quienes desempeñarán los cargos de gerente, con una [illegible] mensual de Setecientos cincuenta pesos moneda nacional ($ 750 m|n.) mensuales, el señor Grasso y de Doscientos cincuenta moneda nacional ($ 250 m|n.) mensuales, el señor Robattino, desempeñando el señor Grasso además las funciones de carácter técnico. Las funciones de Gerente serán desempeñadas por dichos socios con la amplitud establecida en el art. 16 de la Ley 11.645, con la única limitación de no poder usar la firma social en negocios ajenos a la Sociedad (fianzas, garantías, etc.). — Quinta: El día 31 de diciembre de cada año se practicará un balance general demostrativo del estado de los negocios sociales, sus ganancias o pérdidas. Si hubiera ganancias, se retendrá el diez por ciento para habilitaciones al personal y un Cinco por ciento como fondo de reserva legal hasta integrar el Diez por ciento del capital social; el remanente se distribuirá entre los socios por mitades; en la misma proporción, es decir por mitades, concurrirán los socios en las pérdidas, si las hubiera. — Sexta: Toda resolución que importe cambio del rubro social o de su objeto o giro, sólo será posible mediante acuerdo entre los socios. Las decisiones a todos los efectos serán computadas a razón de un voto por cada socio, debiendo por tanto existir siempre común acuerdo. — Séptima: La cuota de los socios no podrá ser cedida por ningún socio a terceros extraños de la Sociedad, sin el consentimiento de ambos socios. — Octava: La liquidación de la Sociedad se producirá: a) si en algún ejercicio hubiera pérdidas que excedieran del Cuarenta por ciento del capital social integrado, b) a la expiración del plazo convenido, conforme a lo dispuesto en la cláusula Tercera. La liquidación será practicada por el señor Robattino quien confeccionará un inventario a los efectos de la realización del activo y pasivo de la Sociedad. El producido de la liquidación se distribuirá entre los socios una vez deducidos todos los gastos del ejercicio, y la partición a hacerse comprenderá asimismo el fondo o fondos de reserva que la Sociedad hubiese hecho. — Novena: En el supuesto que por el retiro de uno de los socios entrara en disolución la Sociedad, el socio que deseare continuar el giro del negocio comprará al otro su parte a balance, y tendrá el plazo de un año para abonar el precio de esta compra. — Décima: Toda desinteligencia entre los socios será resuelta por árbitros o amigables componedores, designándose uno por cada socio, quienes deberán laudar dentro de los quince días de conocida su designación y puntos sobre los que tendrán que pronunciarse. En caso de desacuerdo entre los árbitros se designará un tercero que solucione definitivamente la cuestión, el que será nombrado por la Cámara Gremial respectiva o el Presidente de la Bolsa de Comercio. — Undécimo: Esta Sociedad deberá ser inscripta en el Registro Público de Comercio, publicándose este contrato por cinco días en el Boletín Oficial, cumpliéndose además con lo prescripto en el art. 10 de la Ley 11.645. Bajo tales cláusulas, ambos socios dan por constituída esta Sociedad, obligándose a su fiel y estricto cumplimiento conforme a derecho. En Buenos Aires, a los veintiséis días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y uno, se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto. Sobre raspado y e|líneas: "Industrialización". Vale. S|raspado: "Capital Federal calle Pujol 1888 al 1890". Vale. — Dante C. Robattino. — Andrés Grasso.

Buenos Aires, 30 de agosto de 1951. — Carlos A. Bocalandro (h.) secretario.

$ 265.— e.28|9.-Nº 1.988.-v.4|10|51

GOMEZ, GONZALEZ Y FERIA

Sociedad de Responsabilidad Limitada

El Señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Comercial de la Capital Federal Dr. Raúl Rodríguez Quesada y Secretaría autorizante hace saber por cinco días, que por acto privado de fecha 10 del actual, ha sido aumentado el capital social y prorrogado el término de duración de la sociedad "GOMEZ, GONZALEZ Y FERIA, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA", modificándose las cláusulas tercera y cuarta del contrato social, en la siguiente forma: — "Tercera: La duración de esta sociedad, es de Diez Años a contar desde el primero de Julio de mil novecientos cuarenta y ocho. — Cuarta: El capital social se fija en la cantidad de Seiscientos Mil Pesos moneda nacional de curso legal, dividido en seiscientas cuotas de un mil pesos cada una, aportado por los cinco socios por partes iguales, correspondiendo ciento veinte cuotas a cada socio. Dicho capital, integrado totalmente, está representado por las existencias en mercaderías, muebles, útiles, caja, bancos y demás enseres existentes en la sede social, actualmente en la calle Tacuarí 382 y de acuerdo al balance practicado al día primero de Junio último". — I. Gómez. — M. González. — José M. Feria. — F. Rodríguez. — Fco. Manteiga.

Buenos Aires, Setiembre [illegible] de 1951. — Pedro B. Taranco, secretario.

$ 60.— e.28|9 Nº 1.970 v 4|10|51

"I. N. H." (INDUSTRIA NATIONAL DE HOJALATA)

Sociedad de Responsabilidad Limitada

El señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Comercial, doctor Norberto Gowland, Secretaría Nº 6 del autorizante, se hace saber por cinco días el siguiente edicto:

Testimonio. En la Ciudad de Buenos Aires, a los catorce días del mes de Agosto de mil novecientos cincuenta y uno, entre los señores Jose Levy, palestinense, casado, domiciliado en Paso 323; Jontel Szuchet, polaco, casado, domiciliado en Caracas 1236; Efraim Szuchet, polaco, casado, domiciliado en Montañeses 2145; Francisco Grande, italiano, casado, domiciliado en Gral. Venancio Flores 3786 y Rafael Kichic, sirio, casado domiciliado en la calle Alsina 1234, todos de esta Capital, mayores de edad, declaran y convienen de común acuerdo lo siguiente: Primero: Que entre los cuatro primeros nombrados señores José Levy, Jontel Szuchet, Efraim Szuchet y Francisco Grande, tienen constituída una sociedad que gira bajo la denominación de "I. N. H." (INDUSTRIA NATIONAL DE HOJALATA) SOC. DE RESP. LTDA.", con un capital de pesos 112.500, formado por mil ciento veinticinco cuotas de cien pesos m/n. cada una, suscriptas en la siguiente proporción: el Sr. José Levy quinientas cuotas; el Sr. Jontel Szuchet trescientas cuotas; el Sr. Efraim Szuchet trescientas cuotas y el Sr. Francisco Grande veinticinco cuotas; todo ello según contrato otorgado el 5 de Mayo de 1950, "Año del Libertador General San Martín", inscripto en el Registro Público de Comercio el día 6 de julio del mismo año, bajo el número 1,194 al folio 400 del Libro 18 de Contratos de Sociedad de Responsabilidad Limitada. — Segundo: Que ahora de común y mutuo acuerdo se resuelve incorporar a la sociedad al Sr. Rafael Kichic y modificar el precitado contrato social en la forma que se estipula a continuación: Se eleva el capital social de la suma de ciento doce mil quinientos pesos moneda nacional a la suma de Trescientos Veintidós Mil Quinientos Pesos Moneda Nacional, lo que implica un aumento de doscientos diez mil pesos moneda nacional, que se divide en dos mil cien cuotas de cien pesos cada una, que los socios suscriben en la siguiente proporción: Sr. Rafael Kichic, mil quinientas cuotas o sea ciento cincuenta mil pesos m/n.; el Sr. José Levy ciento sesenta cuotas o sea dieciséis mil pesos m/n.; el Sr. Jontel Szuchet ciento veinte cuotas o sea doce mil pesos m/n.; el Sr. Efraim Szuchet doscientas cuotas o sea veinte mil pesos m/nacional y el Sr. Francisco Grande ciento veinte cuotas o sea doce mil pesos m/n., debiendo integrar el primero de los nombrados, Sr. Rafael Kichic, las cuotas que suscribe en cuentas a cobrar y todos los demás, con los importes que tienen acreditados a su favor en esta sociedad, según balance practicado el treinta de abril del año en curso. — Tercero: El Sr. Rafael Kichic podrá retirarse de la sociedad el 30 de junio de 1952, debiendo preavisar a los demás socios con treinta días de anticipación por carta o telegrama, y si así no lo hiciera se entenderá que continúa en la sociedad hasta la terminación del plazo fijado en el contrato. — Cuarto: El Sr. José Levy no podrá solicitar su retiro de la sociedad hasta el vencimiento del plazo fijado en el contrato. — Quinto: Las ganancias y las pérdidas sociales serán distribuidas y soportadas entre los socios a partir de la fecha del pre-

sente en la siguiente proporción: el Sr. José Levy el veinte por ciento; el Sr. Jontel Szuchet el quince por ciento; el Sr. Efraim Szuchet el veinticinco por ciento; el Sr. Francisco Grande el diez por ciento y el Sr. Rafael Kichic el treinta por ciento. — Sexto: En retribución de sus servicios a partir del 1º del mes en curso los Sres. Jontel Szuchet y Francisco Grande percibirán una remuneración mensual de mil pesos m/n. cada uno, con imputación a gastos generales, quedando sin efecto el sueldo de quinientos pesos mensuales fijado en el contrato a favor de Jontel Szuchet. — Séptimo: Se modifica la cláusula décima del contrato social en el sentido de que la dirección y administración de la sociedad estará a cargo de los señores Efraim Szuchet, José Levy y Rafael Kichic, a quienes se designa gerentes, bastando la firma de dos cualesquiera de los nombrados para obligar a la sociedad. La firma social será, pues, la personal de dos cualesquiera de los Gerentes, precedida de la denominación social. Las cuestiones de fabricación estarán a cargo de los señores Jontel Szuchet y Francisco Grande, quienes quedan obligados a dedicarse por entero y exclusivamente a los negocios sociales. — Octavo: El Sr. Rafael Kichic no está obligado a prestar servicios a la sociedad, a la que dedicará sólo el tiempo que considere conveniente e indispensable a su criterio. — Noveno: En caso de disolución social, quedan designados liquidadores los mismos socios gerentes, quienes podrán actuar en forma conjunta, debiendo cancelar primeramente el pasivo y luego distribuir el remanente entre los socios en pago de sus capitales y utilidades, salvo que de común acuerdo entre los socios se disponga otra forma de liquidación. — Décimo: Se mantienen en vigencia todas las demás cláusulas y condiciones estipuladas en el contrato social que no se opongan a lo convenido en el presente. En prueba de conformidad se firma el presente para su inscripción en el Registro Público de Comercio en el lugar y fecha arriba indicados. Entre líneas: "el Sr. Francisco Grande el diez por ciento". Sobrerraspado: "conjunta". Vale. — Rafael Kichic. — E. Szuchet. — José Levy. — Francisco Grande. — J. Szuchet.

Buenos Aires, setiembre 24 de 1951. — José M. Caramés Ferro, secretario.

$ 250.— e.28|9-Nº 1.902-v.4|10|51

INCORE INDUSTRIA, COMERCIO REPRESENTACIONES

Sociedad de Responsabilidad Limitada

Por disposición del Señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Comercial de la Capital de la República; Doctor Raúl Rodríguez Quesada, interinamente a cargo del Juzgado Nº 4, secretaría del autorizante, se hace saber por cinco días el siguiente edicto:

Fº 883. — Primer Testimonio. — En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a veintinueve de Agosto de mil novecientos cincuenta y uno, ante mí, el Escribano autorizante y testigos al final firmados, comparecen: Don Gianfranco Tamborini, que firma: Tamborini Gianfranco, soltero, italiano y Doña Ida Tamborini de Pecchiai, italiana, que acostumbra firmar I la Pecchiai-Tamborini, viuda, ambos mayores de edad, domiciliados en la calle Moreno número mil cuatrocientos veinte, de mi conocimiento, doy fe y dicen: Que habiendo resuelto constituir una Sociedad de responsabilidad limitada en concordancia con las disposiciones de la Ley número once mil seiscientos cuarenta y cinco, vienen por este acto a celebrar el respectivo contrato que lo otorgan bajo las cláusulas y condiciones que se determinan en los siguientes artículos: Primero: A partir desde la fecha se declara constituída entre los dos comparecientes, una sociedad comercial de responsabilidad limitada, cuyo objeto será comerciar en la fabricación, elaboración, importación, exportación y compra-venta de mercaderías generales y en la representación de casas extranjeras y nacionales y a los efectos del cumplimiento de esas operaciones, comprendidas en el objeto social, la sociedad podrá practicar toda clase de operaciones comerciales, industriales, bancarias y financieras, sin limitación alguna, dentro de los actos permitidos por la ley. — Segundo: La sociedad girará bajo la denominación de "INCORE INDUSTRIA, COMERCIO, REPRESENTACIONES, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA", la cual se adopta como su razón social para todas sus actividades comerciales y se constituye por el término de tres años, cuatro meses y tres días o sea hasta el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, a contar desde el día de hoy. — Tercero: La sociedad tendrá su domicilio en esta Ciudad, actualmente en la calle Moreno número mil cuatrocientos veinte, sin perjuicio de poderse establecer sucursales, agencias o representaciones dentro o fuera del país. — Cuarto: El capital social se fija en la suma de Cien Mil Pesos Moneda Nacional de curso legal dividido en cien cuotas de un mil pesos nacionales cada una y se encuentra suscripto por los socios en la siguiente forma: Don Gianfranco Tamborini, ochenta y cinco cuotas o sean Ochenta y cinco mil pesos moneda nacional y doña Ida Tamborini de Pecchiai, quince cuotas o sean Quince mil pesos nacionales. Del capital suscripto, los socios han integrado el cincuenta por ciento o sea la suma de cincuenta mil pesos nacionales de curso legal, que ha sido depositada en el Banco de la Nación Argentina, en cuenta corriente, a nombre de la sociedad, cumpliendo las respectivas disposiciones de la ley citada. Los socios quedan obligados a integrar el saldo del capital que han suscripto a medida que los negocios sociales lo requieran, de acuerdo al criterio de ambos socios. — Quinto: Los socios, de común acuerdo, podrán resolver en cualquier momento la ampliación o aumento del capital social, en cuyo caso la suscripción de cuotas la harán en las proporciones que en el momento oportuno resuelvan. Para la admisión de nuevos socios o de nuevos capitales o para la transferencia de cuotas e intereses en la sociedad, se aplicará lo establecido en el artículo duodécimo de la Ley once mil seiscientos cuarenta y cinco. — Sexto: La sociedad será administrada por ambos socios, quienes desde este momento quedan designados Gerentes administradores de la misma y tanto en el país cuanto en el extranjero, procederán en el desempeño de su cometido con amplísimas facultades y sin restricciones o limitaciones de ninguna naturaleza, siendo suficiente la sola firma de cualquiera de ellos puesta a continuación de un sello con la denominación social y designación de los cargos que desempeñen para obligar a la sociedad en sus relaciones con terceros y para contratar ampliamente en nombre de la misma, quedándoles expresamente prohibido emplearla en negocios extraños a la sociedad o en fianzas o garantías de terceros. — Séptimo: Los socios establecerán, de común acuerdo, los aguinaldos, sobresueldos o gratificaciones que eventualmente podrá asignarse al personal al servicio de la Sociedad, que se hubiese hecho acreedor a ese premio. Los importes de dichas erogaciones se cargarán en la cuenta de "Gastos Generales". — Octavo: Cualquiera de los socios podrá retirarse de la sociedad en el momento que lo desee, pero deberá dar aviso al otro socio, con una anticipación de treinta días, debiendo efectuar las notificaciones por medio de telegrama colacionado en el cual deberá especificar también el nombre de la persona a quien transferirá sus cuotas. Desde el instante de recibirse la notificación indicada precedentemente, el socio que se retirare cesará en los cargos que desempeña y dejará de percibir las remuneraciones que se le hubiesen asignado de haberse establecido la misma por los socios. — Noveno: En caso de la separación que establece el artículo que antecede o el de la transferencia de la cuota del socio a que se refiere el artículo quinto, la parte que corresponda al socio saliente se determinará por medio de un inventario y balance general y el socio restante tendrá opción ante extraños, para adquirir las cuotas del saliente por el precio resultante según dicho balance y previo aviso por el plazo de treinta días contados desde la fecha de vencimiento de la notificación del retiro o propósito de transferencia, vencido cuyo plazo caducará la expresada opción. En caso de adquisición de cuotas por parte del socio, el haber del socio saliente en concepto de capital y utilidades será abonado en el plazo de seis meses a contar desde la notificación, con un interés del seis por ciento anual. — Décimo: Anualmente al día treinta y uno de Diciembre, deberá practicarse el inventario y balance general, sin perjuicio de los parciales o de comprobación que los socios considerasen convenientes y las utilidades líquidas y realizadas que resulten, se distribuirán en la siguiente forma: cinco por ciento para formar el fondo de reserva legal, hasta llegar al diez por ciento del capital social, conforme lo dispone la ley respectiva y el remanente se distribuirá entre los socios en proporción a sus capitales integrados. El primer balance se efectuará el treinta y uno de Diciembre del corriente año. El fondo de reserva legal pertenecerá y se distribuirá entre los socios, en proporción a sus capitales al término del contrato. — Undécimo: Las pérdidas que se produjeran serán soportadas por los socios en proporción a los respectivos capitales integrados. — Duodécimo: Salvo acuerdo de ambos socios, en sentido contrario, todos los balances cualquiera que sea la causa, razón o motivo que les dé origen, deberán realizarse siempre con estricta sujeción a las normas y procedimientos empleados en el ejercicio inmediato anterior, de modo que no podrá pretenderse o exigirse la inclusión de valorizaciones especiales, amortizaciones extraordinarias o derechos de llave o bajo otro nombre, si sus importes no figurasen en el último balance aprobado tácita o expresamente por los socios. — Décimo Tercero: Llegado el caso de disolución de la sociedad por vencimiento del término o por cualquier otra causa legal, se procederá de inmediato a su liquidación bajo las condiciones que fueren aplicables, siendo liquidadores ambos socios. — Décimo Cuarto: En caso de fallecimiento o incapacidad de cualquiera de los socios, la sociedad continuará su giro en la misma forma hasta el vencimiento del término, a cuya finalización se determinará la parte que corresponde al socio fallecido o incapacitado en concepto de capital y las utilidades en la proporción indicada en el artículo décimo de este contrato, todo hasta esta última fecha. El socio sobreviviente resolverá si adquiere la parte del socio fallecido o incapacitado y en este caso abonará a los herederos del mismo, el haber en concepto de capital y utilidades en el plazo de seis meses, con más un interés del seis por ciento anual, debiendo efectuar a los herederos la comunicación por telegrama colacionado, dentro del plazo de treinta días contados desde el vencimiento del ejercicio en que ocurrió el fallecimiento o la incapacidad, en caso contrario los herederos del socio fallecido o incapacitado sustituirán a éste en la sociedad en cuanto a su capital. Para todo lo que se relacione con sus derechos y obligaciones en la sociedad inclusive verificación y aprobación de cuentas y balances los herederos deberán designar un representante único y común, con domicilio en esta Capital, cuya remuneración correrá por cuenta exclusiva de dichos herederos. — Décimo Quinto: Los acuerdos y decisiones entre los socios, tanto en lo referente a la aprobación de los balances como en general respecto a todas las cuestiones que interesen a la marcha de la sociedad y sus negocios, serán tomadas de común acuerdo. Tales acuerdos y decisiones, se harán constar en un libro de actas que la sociedad llevará al efecto, las cuales deberán ser firmadas por ambos socios. — Décimo Sexto: La sociedad podrá adquirir o enajenar toda clase de bienes muebles, inmuebles, semovientes o de otra naturaleza, constituir o ceder derechos reales sobre los mismos, tomar bienes en arrendamiento por plazos aun mayores de seis años, todo por los precios, plazos, formas de pago y demás condiciones que los socios gerentes considerasen oportunas, con o sin contratos escritos y con las garantías que se requieran, lo mismo que celebrar toda clase de operaciones bancarias y de créditos con cualesquiera Bancos oficiales o particulares, establecidos o que se establezcan en el futuro en el país o en el extranjero, inclusive los de la Nación Argentina, Banco Central, Banco Industrial Argentino y de la Provincia de Buenos Aires, en todos los cuales podrá igualmente hacer toda clase de descuentos, pagos, cobros, cauciones, extracciones y depósitos de dinero, títulos y valores, lo mismo que negociaciones de cambio, abrir cuentas corrientes, girar contra fondos existentes o en descubierto o en otra forma, quedando autorizados los gerentes en la forma que tienen el uso de la firma social, para otorgar, aceptar y firmar toda clase de contratos privados o por escritura pública, así como los cheques, pagarés, órdenes de pago o entrega y demás documentos que sean necesarios a tales fines. Podrá también la sociedad conferir toda clase de poderes generales o especiales para determinados asuntos, revocarlos y otorgar otros nuevos, con las facultades que en cada caso se establezcan, otorgando los gerentes como tienen el uso de la firma social, las escrituras que sean del caso. — Décimo Séptimo: Toda duda o divergencia que pudiera suscitarse entre los socios o entre éstos y los herederos o representantes de otro fallecido o incapacitado, será siempre dirimida por arbitradores amigables componedores nombrados uno por cada parte que sustente análogos derechos. Los arbitradores, antes de entrar a laudar y conocer el fondo del asunto, deberán designar un tercero para el caso de discordia entre ellos. El fallo que se pronuncie por los arbitradores o por el tercero en su caso, será inapelable y tendrá autoridad de cosa juzgada. — Bajo los Artículos precedentemente estipulados los otorgantes dejan formalizado el presente contrato de sociedad, obligándose a su cumplimiento con arreglo a derecho. — Previa Lectura y ratificación así la otorgan y firman ante mí y los testigos don Esteban Raffo y don Eduardo Cataldo, vecinos, mayores de edad, de mi conocimiento, doy fe. — Tamborini Gianfranco. — Ida Pecchiai Tamborini. — Tgo.: E. Raffo. — Tgo.: E. Cataldo. — Hay un sello. — Ante mí: José Vicente Ribero. — Concuerda con su matriz número doscientos sesenta y seis que pasó ante mí al folio ochocientos ochenta y tres del Registro doscientos veintiuno a mi cargo, doy fe. — Para la sociedad, expido el presente primer testimonio extendido en cuatro sellos de dos pesos nacionales cada uno, números: Novecientos cuarenta y cuatro mil ochocientos veintiuno; Un millón cuatrocientos ochenta y seis mil ciento cuarenta y uno; Un millón cuatrocientos ochenta y seis mil ciento cuarenta y dos; y el presente Un millón cuatrocientos ochenta y seis mil ciento cuarenta y tres; todos Serie "K", que sello y firmo en la Ciudad de Buenos Aires, a los treinta y un días del mes de Agosto de mil novecientos cincuenta y uno. — Entre líneas: que firma Tamborini Gianfranco Vale. — Buenos Aires, Septiembre 20 de 1951. — Adolfo J. Serra, secretario.

$ 450. — e.28|9-Nº 1.867-v.4|10|51

I. M. E. G.

Sociedad de Responsabilidad Limitada

Por disposición del señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Comercial a cargo del Juzgado Nº 4, doctor Carlos Alberto Espiro, secretaría del autorizante, se hace saber por cinco días, el siguiente edicto:

"En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los diez días del mes de septiembre, año mil novecientos cincuenta y uno, entre los señores Adolfo Castro, de nacionalidad argentino, de estado civil casado, con domicilio en la calle Gregorio Laferrere número mil ciento cuatro; don Wadi Haddad, de nacionalidad sirio, de estado casado, con domicilio en la calle Camargo número mil doscientos doce, y don Hugo René Anselmo Calviño, de nacionalidad argentino, de estado casado, con domicilio en la calle Nahuel Huapí número dos mil seiscientos sesenta y nueve, todos mayores de edad, se conviene lo siguiente: Primero: A los efectos de ampliar su capital, modifícase a tenor del presente acto el contrato de sociedad que constituyeron los comparecientes por documento privado de fecha cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, y que gira en esta plaza bajo el rubro de "I.M.E.G., SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA", para la importación y exportación de artículos y maquinarias en general con capital de seis mil pesos moneda nacional aportado por partes iguales por los socios, por un término de cinco años; inscripta en el Registro Público de Comercio con fecha veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y ocho bajo el número mil cuarenta y cuatro, al folio uno del libro quince de sociedades de responsabilidad limitada. — Segundo: Amplíase el capital social actual mediante un nuevo aporte que suscriben los tres socios por par-

tes iguales, por lo que la cláusula tercera del contrato originario queda sustituída por la que sigue: El capital social se fija en la suma de Sesenta Mil Pesos Moneda Nacional de Curso Legal dividida en seiscientas cuotas de cien pesos cada una, que corresponden por partes iguales, entre sus tres socios componentes. El cincuenta por ciento de este capital ha sido integrado de conformidad por los socios, con anterioridad a este acto. — Tercero: Sustitúyese la cláusula quinta del contrato originario por la que sigue: Anualmente, el treinta de junio, se practicará un balance general del giro social, sin perjuicio de los balances parciales que los socios estimen conveniente realizar. De las utilidades realizadas y líquidas de cada ejercicio se separará el (5 %) cinco por ciento para constituir el fondo de reserva legal, hasta que alcance el (10 %) diez por ciento del capital y el saldo se distribuirá entre los socios por partes iguales, pero sólo podrán retirar el (50 %) cincuenta por ciento de las utilidades y el resto se les acreditará como integración de capital hasta cubrir el total del capital suscripto. Una vez integrado el capital, las utilidades realizadas y líquidas podrán ser retiradas por los socios sin más limitaciones que las establecidas por las leyes y el contrato social. Podrán realizarse además distribuciones mensuales a cuenta de las utilidades realizadas y líquidas, efectuándose para determinar su cuantía los balances de observación que sean necesarios. Se firman tres ejemplares de un mismo tenor en el lugar y fecha ut supra. — E. líneas: de Primera Instancia — por cinco días — vale.

Buenos Aires, setiembre 24 de 1951. — Manuel Vidal Molina (h.), secretario.

$ 150.— e.28|9-Nº 1.946-v.4|10|51

INDUSTRIA MOLINERA ARGENTINA DE MINERALES I. M. A. M.

Sociedad de Responsabilidad Limitada

Por disposición del Señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Comercial de la Capital Federal Doctor Raúl Rodríguez Quesada interinamente a cargo del Juzgado Nº 4, Secretaría Serra se hace saber por cinco días que el Sr. Luis Alcaraz, socio de la sociedad INDUSTRIA MOLINERA ARGENTINA DE MINERALES I. M. A. M., SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, inscripta el 27 de Abril de 1951 bajo el Nº 556 al folio 279 del libro 19 de Contratos de Soc. de Resp. Ltda. del Registro Público de Comercio, cede y transfiere a los socios de la misma Don Francisco Caiafa, Don Lorenzo Gallini y Don Pedro Fiks, en partes iguales, la totalidad de las cuotas que en número de quince de un mil pesos %, cada una posee en la misma, quedando el cedente a mérito de ello totalmente apartado de la sociedad.

Buenos Aires, 24 de Septiembre de 1951. — Rasp. Raúl Rodríguez Quesada. Vale. — Sls. interinamente a cargo del Juzgado Nº 4. — Vale. — Adolfo J. Serra, secretario.

$ 50.— e.28|9-Nº 1.896-v.4|10|51

"IND-MA-CO"

Comercial e Industrial

Sociedad de Responsabilidad Limitada

Por disposición del señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Comercial de la Capital Federal, Dr. Raúl Rodríguez Quesada, Secretaría del Autorizante, se hace saber por cinco días el siguiente edicto:

Testimonio: En Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a veinte y un días del mes de Setiembre de mil novecientos cincuenta y uno entre los señores don Edgardo Pedroza, domiciliado en la calle Matheu 230, San Martín, Provincia de Buenos Aires, Salvador Pistorio, domiciliado en la calle Neuquén 314, Buenos Aires, don Carlos Desvages Etchegaray, domiciliado en la calle Giles 624, Buenos Aires, doña Bombina Olga Desimone de Pardo, domiciliada en la calle Pampa 2165, Buenos Aires y el Dr. Atilio Oreste Pena, domiciliado en la calle Peña 2170, Buenos Aires, todos ellos casados, mayores de edad, de nacionalidad argentina y comerciantes, han resuelto constituir una Sociedad de Responsabilidad Limitada bajo las siguientes condiciones: Primera: La Sociedad que se constituye girará bajo la denominación de "IND-MA-CO" SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, COMERCIAL E INDUSTRIAL, con domicilio legal en la Ciudad de Buenos Aires, calle Larrazábal 3347 o donde se fije oportunamente y tendrá una duración de diez años a partir de la fecha del presente contrato de sociedad, conviniéndose que cualquiera de los socios podrá retirarse en cualquier momento siempre que comunique su decisión por telegrama colacionado, dirigido a la sede social con anticipación no menor de ciento ochenta días. En este supuesto la suma que pudiera corresponder al socio saliente, según el balance general que se practicará con tal fin, le será reembolsada en doce cuotas iguales, debiendo hacerse efectiva la primera cuota a los sesenta días de practicado dicho balance general. — Segunda: La Sociedad tendrá por objeto principal la explotación de la industria maderera en general, como asimismo todo cuanto se refiere a la comercialización de dicho ramo y ramos afines, inclusive importación y exportación, sin perjuicio de la realización de cualquier otra actividad que los socios estimen de utilidad a los fines sociales. La sociedad podrá establecer sucursales y|o depósitos en cualquier punto del país o del extranjero. — Tercera: El capital social lo constituye la suma de trescientos mil pesos moneda nacional dividido en cuotas de un mil pesos moneda nacional cada una. Los socios tienen suscriptas e integradas cada uno sesenta cuotas o sean sesenta mil pesos moneda nacional según balance practicado al veinte y uno de setiembre del corriente año, suscripto de conformidad por todos los socios y que se considera parte integrante del presente. — Cuarta: La dirección y administración de la sociedad estará a cargo de los socios Sr. Edgardo Pedroza y Dr. Atilio Oreste Pena a quienes se designan Gerentes de la Sociedad, con uso de la firma social, con las más amplias facultades, estableciéndose que tendrán el uso de la firma social en forma conjunta únicamente, para obligar a la Sociedad. Los Gerentes no podrán comprometer la firma social en negociaciones ajenas al objeto de la sociedad ni en fianzas o prestaciones gratuitas. Los Gerentes quedan en consecuencia facultados para adquirir toda clase de bienes muebles e inmuebles, por compra, cesión, dación en pago, permuta o cualquier otro modo de adquisición, venderlos o gravarlos, constituir hipotecas, suscribir escrituras públicas, contratos y documentos, concertar locaciones, incluso de obras y de servicios, firmar y endosar cheques, pagarés, y todo otro documento, protestarlos o renovarlos, abrir toda clase de cuentas en cualquier Banco, incluso de la Nación Argentina, Provincia de Buenos Aires, Hipotecario Nacional y de Crédito Industrial, tomar dinero prestado de Bancos o particulares, en cuenta corriente, plazo fijo con o sin garantía hipotecaria o de valores, o en cualquier otra forma, percibir judicial o extrajudicialmente, otorgar y aceptar poderes por la Sociedad, estar en juicio por ella y representar ante reparticiones nacionales, provinciales o municipales y particulares. Las facultades indicadas son simplemente enunciativas y no limitativas. — Quinta: El día treinta y uno de diciembre de cada año se practicará un Balance e inventario General de los negocios sociales sin perjuicio de los balances parciales o de comprobación que resolvieran hacer los socios cada vez que lo consideren conveniente. Los socios tendrán el más amplio derecho de fiscalización y control de las operaciones sociales y podrán inspeccionar por sí o por otros en cualquier momento los libros, cuentas y papeles de la Sociedad. — Sexta: Los socios se reunirán en asamblea a los efectos de la aprobación del balance general o de cualquier otra resolución que pueda comprometer el patrimonio social o su destino, debiendo adoptarse las decisiones por mayoría de votos. De todo lo tratado en las asambleas se dejará constancia en el libro de actas rubricada que se llevará al efecto. — Séptima: Las utilidades líquidas y realizadas previa deducción del cinco por ciento hasta formar el fondo de reserva impuesto por la Ley y de las demás sumas que se resolvieren reservar para formar fondos de previsión, se repartirán entre los socios por partes iguales. En la misma proporción serán soportadas las pérdidas. — Octava: Los socios podrán mutuamente cederse o transferirse una parte o el total de sus respectivos aportes, siéndoles prohibido hacerlo a personas ajenas a la Sociedad, salvo conformidad expresa unánime de los demás socios. — Novena: Los saldos particulares de las cuentas sociales estarán sujetas a la bonificación o gravamen del diez por ciento anual ya sean acreedor o deudor. Los socios se comprometen a dedicarse íntegramente al objeto de la Sociedad, para lo cual todos sus conocimientos y esfuerzos serán dedicados a tal fin. Las sumas que retiren los socios para sus gastos particulares serán determinadas en el Libro de Actas, y se imputarán a gastos generales, como asimismo la remuneración que se fije a los gerentes. — Décima: En caso de liquidación, ésta se llevará a cabo por los socios que en ese momento estén a cargo de la gerencia de la sociedad. En caso de fallecimiento de cualquiera de los socios, los sucesores podrán optar por ingresar en la sociedad en calidad de socios o solicitar la devolución de las sumas que les correspondiere de acuerdo y en las condiciones de la cláusula primera del presente contrato. — Undécima: Toda dificultad entre las partes o sus sucesores durante la vigencia de este contrato, acerca de su cumplimiento o interpretación o durante su liquidación o disolución será resuelta por arbitradores amigables componedores nombrados uno por cada parte con facultad de designar un tercero en caso de discordia, cuya fallo será inapelable. En caso de no ponerse de acuerdo sobre el nombramiento del árbitro tercero, se solicitará su designación al señor Juez de Comercio en turno de la Capital Federal. La socia doña Bombima Olga Desimone de Pardo deja constancia que los bienes que aporta a la presente sociedad son de su exclusiva propiedad independiente de los bienes gananciales. — Duodécima: A todos los efectos legales las partes constituyen domicilio legal en los más arriba expresados. En prueba de conformidad firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un mismo efecto en la Ciudad de Buenos Aires a los veinte y un días del mes de setiembre de mil novecientos cincuenta y uno. — Fdo.: Edgardo Pedroza. — Salvador Pistorio. — Carlos Desvages Etchegaray. — Bombina Olga Desimone de Pardo. — Atilio Oreste Pena. — Buenos Aires, 24 de setiembre de 1951. — Enrique L. Mascardi, secretario.

$ 350.— e.28|9-Nº 1.913-v.4|10|51

JENBACH—DIESEL

Sociedad de Responsabilidad Limitada

Por disposición del señor Juez de Comercio doctor R. Rodríguez Quesada, interinamente a cargo del Juzgado Nº 4, se hace saber por cinco días:

Folio 2.326. — Primer Testimonio. — Escritura Número Mil Treinta y Uno. — En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los catorce días del mes de Septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, comparecen ante mí y testigos que subscriben: Don Adalberto Markus, argentino naturalizado, casado, y don Izor (Isidoro) Markus, rumano, casado, ambos domiciliados en la calle Bolívar número ciento setenta y siete de esta Capital, mayores de edad, personas de mi conocimiento doy fe, y dicen: Que en su calidad de actuales únicos socios de "JENBACH - DIESEL, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA", constituída por instrumento privado de fecha treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve e inscripta en el Registro Público de Comercio el veintisiete de diciembre del mismo año bajo el número dos mil seiscientos ocho al folio ciento noventa y seis del libro diez y ocho de Contratos de Sociedades de Responsabilidad Limitada y cuyas sucesivas transferencias de cuotas de capital y designación de nuevos gerentes fueron otorgados por instrumento privado de fecha primero de noviembre de mil novecientos cincuenta, inscripto en el citado Registro el treinta y uno de mayo del mismo año bajo el número ochocientos ochenta y nueve, al folio trescientos treinta del libro de diez y nueve de contratos de Sociedades de Responsabilidad Limitada; instrumento privado de fecha trece de abril de mil novecientos cincuenta y uno, inscripto en el mencionado Registro el treinta y uno de Mayo del mismo año, bajo el número ochocientos noventa, al folio trescientos treinta del libro diez y nueve de contratos de Sociedades de Responsabilidad Limitada e instrumento privado de fecha veinticuatro de julio de año en curso, inscripto en el Registro citado el diez de Septiembre del mismo año bajo el número dos mil cuatrocientos sesenta y nueve, al folio veintinueve del libro veintidós de Contratos de Sociedades de Responsabilidad Limitada, resuelven: — Primero: Queda aumentado el capital actual de la Sociedad de Cincuenta mil pesos moneda nacional a Quinientos Mil Pesos Moneda Nacional de Curso Legal, dividido en Quinientas cuotas de mil pesos de igual moneda cada una. — Dicho aumento de Cuatrocientos cincuenta mil pesos moneda nacional queda suscripto en este acto totalmente en la proporción siguiente: El socio don Adalberto Markus, trescientas sesenta cuotas equivalentes a Trescientos sesenta mil pesos moneda nacional y el socio don Izor (Isidoro) Markus, noventa cuotas equivalentes a Noventa mil pesos moneda nacional; dichas suscripciones quedan asimismo totalmente integradas de acuerdo a inventario que debidamente firmado por los contratantes se agrega a la presente por cabeza de escritura. — En consecuencia el socio don Adalberto Markus, es titular actualmente de Cuatrocientas cuotas y el socio don Izor (Isidoro) Markus, es titular actualmente de Cien cuotas. — Segundo: Aclaran los contratantes que figurando por error el socio Izor (Isidoro) Markus en los instrumentos privados de fecha trece de abril de mil novecientos cincuenta y uno y veinticuatro de Julio del mismo año a que se ha hecho mención como Isidoro Isor Markus, el verdadero nombre del citado es como se ha expresado en la presente escritura pública o sea Izor (Isidoro) Markus. — Tercero: Quedan subsistentes y sin modificación las demás cláusulas del contrato constitutivo y transferencia y nueva designación a que se ha hecho mención. — Leída que les fué por mí, ratifican y firman como acostumbran con los testigos del acto señores Osvaldo M. Pueta y Manuel Rodríguez, vecinos hábiles, doy fe. — A. Markus. — Isidoro Markus. — Tgo.: O. M. Pueta. — Tgo.: M. Rodríguez. — Hay un sello. — Ante mí: Mario F. Asconchilo. — Concuerda con su matriz que pasó ante mí al folio dos mil trescientos veintiséis de este Registro a mi cargo, doy fe. — Para "Jenbach-Diesel, Sociedad de Responsabilidad Limitada", expido este primer testimonio en dos sellos de ley valor dos pesos nacionales cada uno, número un millón seiscientos cuarenta y seis mil cuatrocientos seis y el presente que sello y firmo en Buenos Aires, a quince de Septiembre de mil novecientos cincuenta y uno. — Buenos Aires, Septiembre 25 de 1951. — Manuel Vidal Molina (h.), secretario.

$ 200. — e.28|9-Nº 1.973-v.4|10|51

LENCE PFEIFFER - STOVER

Sociedad de Responsabilidad Limitada

Por disposición del Señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Comercial de la Capital, Dr. Raúl Rodríguez Quesada, Secretaría del autorizante, se hace saber por cinco días el siguiente edicto:

Testimonio: Uno: En la ciudad de Buenos Aires, a los diez y ocho días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, se ha convenido en celebrar un contrato de Sociedad de Responsabilidad Limitada, entre las siguientes personas: Señor Ingeniero Civil, Marcelino Francisco Lence, argentino, soltero, domiciliado en Pedro Lozano Nº 4672, Capital Federal; Señor Ingeniero Civil Francisco Guillermo Pfeiffer, alemán, soltero, domiciliado en la calle Azcuénaga Nº 2218, Olivos, Provincia de Buenos Aires; Señor Técnico Constructor Enrique Egon Stöver, argentino, casado, domiciliado en Pedro Lozano Nº 4636, Capital Federal y señor Marcelino María Lence, argentino naturalizado, casado, domiciliado en Pedro Lozano Nº 4672, Capital Federal, todos ellos mayores de edad y hábiles para contratar. — Dos: La sociedad de referencia girará bajo la razón social de "LENCE PFEIFFER STOVER, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA" EMPRESA CONSTRUCTORA" y tendrá su domicilio en la calle Pedro Lozano 4672, Capital Federal, sin perjuicio de cambiarlo posteriormente, o establecer sucursales y agencias en el interior y exterior. — Tres: La duración de la sociedad se fija en veinte años, contados desde la fecha de iniciación de sus actividades, pero cualquiera de los socios podrá pedir su disolución cada período consecutivo de cinco años, siempre que notifique por telegrama colacionado su voluntad de disolverla con seis meses de anticipación al vencimiento de cada período. La disolución anticipada podrá ser pedida por cualquiera de los socios si la sociedad experimentara una pérdida del treinta por ciento (30 %) de su capital. Ninguno de los socios podrá vender su parte a otra persona sin conformidad de los otros socios. — Cuatro: El objeto de la sociedad es dedicarse a

la construcción en general, pudiendo desarrollar actividades complementarias de esa finalidad, sin limitación alguna. — Cinco: El capital social queda fijado en la suma de cincuenta mil pesos, moneda nacional (50.000.— m|n. de c|l) dividido en cincuenta cuotas de mil pesos cada una, totalmente suscripto en este acto, como sigue: quince cuotas o sean quince mil pesos al socio señor Marcelino Francisco Lence; quince cuotas o sean quince mil pesos al socio señor Francisco Guillermo Pfeiffer; quince cuotas o sean quince mil pesos al socio señor Enrique Egon Stöver y cinco cuotas o sean cinco mil pesos al señor Marcelino María Lence. — Seis: Del capital suscripto, ha sido integrado el cincuenta por ciento (50 %) en efectivo en este acto y en la siguiente forma: señor Marcelino Francisco Lence, siete mil quinientos pesos m|n., el señor Francisco Guillermo Pfeiffer, siete mil quinientos pesos m|n.; señor Enrique Egon Stöver, siete mil quinientos pesos y señor Marcelino María Lence, dos mil quinientos pesos m|n. El saldo a integrar, o sean veinticinco cuotas faltantes, se hará teniendo en cuenta las necesidades de la sociedad. — Siete: La administración y dirección de los negocios sociales estará indistintamente a cargo de dos de los siguientes socios: Marcelino Francisco Lence, Francisco Guillermo Pfeiffer o Enrique Egon Stöver, quienes actuarán con las más amplias facultades, sin más limitación que la que impongan los intereses sociales. No podrán comprometer la firma social en operaciones ajenas al negocio ni darla para fianzas de ningún género. — Ocho: Los socios no podrán dedicarse a actividades que signifiquen competencia para la sociedad ni intervenir en otras entidades que abarquen el mismo ramo, aún cuando fuera como accionistas o comanditarios. — Nueve: Anualmente se efectuará un balance general el 31 de diciembre, a partir del corriente año; teniéndose por firmes los balances, aquéllos no observados en un plazo de treinta días de su cierre. — Diez: Las utilidades o pérdidas se distribuirán en proporción al capital aportado. — Once: En caso de fallecimiento de cualquiera de los socios, los sobrevivientes tendrán opción a adquirir a sus herederos las cuotas del mismo y la proporción de utilidades acumuladas que le pertenecieren, pagando el total en cuatro cuotas trimestrales iguales y consecutivas, sin interés. No ejercitándose esta opción de compra, el sobreviviente o los sobrevivientes podrán exigir la continuación de los negocios dentro de los términos del contrato, debiendo los herederos unificar su personería en sustitución del fallecido. — Doce: Este contrato se ha extendido en los sellados Nº diecinueve mil trescientos noventa y siete y diecinueve mil trescientos noventa y nueve. — Marcelino Francisco Lence. — Francisco Guillermo Pfeiffer. — Enrique Egon Stöver. — Marcelino María Lence. — Buenos Aires, 25 de septiembre de 1951. — Pedro R. Taraneo, secretario.

$ 225.— e.28|9-Nº 1.972-v.4|10|51

LA INDUSTRIAL FOTOGRAFICA

Sociedad de Responsabilidad Limitada

Por disposición del señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Comercial de la Capital de la República, Dr. Raúl Rodríguez Quesada, secretaría del autorizante, se hace saber por el término de cinco días el siguiente edicto. Entre los señores Jorge Carlos Esteban Dussol, argentino, de veinticinco años, soltero, domiciliado en la calle Cabildo tres mil quinientos cincuenta y seis; Don Ricardo Fernando Aragunde, argentino, de cincuenta y tres años, casado, domiciliado Campo Salles número 2261, Don Ricardo Joost Newbery, argentino, de cuarenta y siete años, casado, domiciliado Calle Volta mil ochocientos sesenta, Don Horacio Villalba, argentino, de cuarenta y siete años, casado, domiciliado calle O'Higgins dos mil trescientos sesenta y nueve; Doña Aurora Sgombich de Valls, chilena, de cuarenta y tres años, casada, domiciliada Herrera quinientos veintisiete; Don Moisés Alvarez Lijó, argentino, de cuarenta y un años, casado, domiciliado Herrera quinientos cuarenta y uno y Don Aurelio Canessa, argentino, de treinta y seis años, soltero, domiciliado calle Guanacache mil setecientos veintinueve, todos de Capital Federal, se conviene celebrar una sociedad de Responsabilidad Limitada bajo las siguientes cláusulas: Primero: La sociedad tendrá por objeto la fabricación, comercialización, importación y exportación de materiales y aparatos fotográficos y radiológicos en general, productos anexos y actividades afines, y muy especialmente la explotación de la patente de invención registrada bajo el número Ochenta mil setenta y ocho en el Registro Nacional de Patentes de Invención de esta Capital, cuya concesión han obtenido oportunamente. — Segundo: El asiento de la sociedad será en la Capital Federal y su domicilio actual en la Avenida Roque Sáenz Peña setecientos treinta, octavo piso, pudiendo establecerse agencias o sucursales en cualquier lugar de esta República o del extranjero. — Tercero: La sociedad girará bajo el rubro de "LA INDUSTRIAL FOTOGRAFICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA". — Cuarto: El capital social asciende a la suma de Doscientos Mil pesos moneda legal, dividido en doscientas cuotas de Mil pesos moneda legal cada una, integrado en especie hasta la suma de Ciento sesenta mil pesos moneda legal y el resto de cuarenta mil pesos de igual moneda en dinero efectivo, todo de acuerdo con el inventario que los contratantes suscriben por separado y que forma parte integrante del presente y ha sido aportado en la siguiente proporción: Cien cuotas valor de Cien mil pesos moneda legal el socio señor Jorge Carlos Esteban Dussol; Treinta cuotas valor Treinta mil pesos de la misma moneda el señor Ricardo Fernando Aragunde; Veinte cuotas valor Veinte mil pesos moneda legal cada uno de los dos socios señores Villalba y Joost Newbery, y diez cuotas valor Diez mil pesos de igual moneda cada uno de los tres socios restantes señores Sgombich de Valls y señoras Alvarez Lijó y Canessa. — Quinto: El plazo de duración de la sociedad será de seis años a contar desde la fecha y sólo podrá disolverse antes de ese plazo si al practicarse balance se comprobara haberse perdido más de la mitad del capital. — Sexto: Serán Gerentes de la sociedad los socios señores Ricardo Joost Newbery y Horacio Villalba conjunta o indistintamente y con carácter de inamovibles mientras dure al sociedad, salvo incapacidad o dolo debidamente establecido por sentencia judicial firme. La Dirección, administración y uso de la firma social estarán a cargo de ambos Gerentes indistintamente, quienes no podrán usarla ni comprometerla en asuntos ajenos a la sociedad ni en fianzas o garantías de terceros. Los Gerentes tendrán amplias facultades para administrar, pudiendo inclusive: cobrar, percibir, comprar, vender o permutar mercaderías, muebles, inmuebles o semovientes y gravarlos con derechos reales y garantías de cualquier naturaleza; tomar dinero en préstamo, de particulares, de Bancos o Instituciones de Crédito inclusive el Banco de la Nación, del de la Provincia de Buenos Aires, Hipotecario Nacional, del de Crédito Industrial Argentino o de cualquier otro ya fuere nacional, provincial o municipal. Podrán endosar y descontar documentos, abrir y cerrar cuentas aún bancarias; girar contra depósitos existentes o que se constituyan en lo futuro; firmar letras, pagarés, cheques, recibos y cualquier otros documentos públicos o privados que fuere necesario; representar a la sociedad ampliamente ante cualquier autoridad nacional, provincial o municipal, Ministerios, Aduanas, Correos y Telecomunicaciones y ante cualquier administración, nacional o mixta y por último suscribir todas las escrituras públicas que fueren menester. — Séptimo: Anualmente y con referencia al día treinta y uno de Julio de cada año deberán practicarse balances generales de los negocios, los que serán sometidos dentro de los sesenta días de terminados a la consideración de los socios, quienes por mayoría de votos deberán pronunciarse dentro del plazo de treinta días desde su presentación vencido cuyo término sin ser observados se los tendrá por aceptados. Aprobado el balance, las utilidades se distribuirán en la siguiente forma: Cinco por ciento se destinará al fondo de reserva legal hasta cubrir un diez por ciento del capital social. El resto se distribuirá en la siguiente proporción: el treinta por ciento de ese resto se destinará por partes iguales para los socios señores Joost Newbery y Villalba en su carácter de gestores y promotores de la industria motivo de esta sociedad, y el saldo será dividido entre todos los socios incluso los nombrados señores Joost Newbery y Villalba en proporción a sus respectivos capitales. Las pérdidas si las hubiere serán soportadas en proporción del capital de cada socio. — Octava: La liquidación de la sociedad en cualquiera de los casos previsibles será efectuada por persona o personas designadas por mayoría de capital y con la remuneración que en ese caso se establecerá. — Noveno: Queda expresamente convenido que por decisión exclusiva de cualquiera de los socios señores Dussol, Joost Newbery o Villalba podrá en cualquier momento disponerse la ampliación del capital elevándolo en una suma no mayor de Cuatrocientos ochenta mil pesos moneda legal, es decir hasta un total de Seiscientos ochenta mil pesos de la misma moneda, en cuyo caso los nombrados tres socios señores Dussol, Joost Newbery y Villalba tendrán preferencia a suscribir dicho aumento hasta un máximo de Ciento sesenta mil pesos de igual moneda cada uno, con derecho a acrecer. Resuelto este aumento de capital se procederá a la modificación del contrato en la parte relativa con todas las formalidades legales, en cuyo momento los demás socios que no estuvieren conformes con ese aumento podrán separarse de la sociedad cediendo sus cuotas en la forma que establece la cláusula siguiente. — Décimo: En caso de que cualquiera de los socios resolviera ceder sus cuotas de capital deberá dar preferencia a los demás socios, fijándose su valor de acuerdo a lo que resulte del último balance practicado actualizado al día de la cesión. — Undécima: Para todos los efectos de este contrato los otorgantes se someten a la jurisdicción de los Tribunales Nacionales Ordinarios de esta Capital con renuncia a cualquier otro fuero a cuyo efecto constituyen domicilios legales en los indicados al principio donde deberán practicarse todas las diligencias y notificaciones judiciales o extrajudiciales. En fe de ello suscriben el presente en Buenos Aires, a los veinte días del mes de Julio de mil novecientos cincuenta y uno. El presente contrato está extendido en tres sellos de diez centavos moneda nacional de numeración correlativa del doscientos cincuenta y ocho mil mil novecientos ochenta hasta el presente doscientos cincuenta y ocho mil novecientos ochenta y dos todos de la serie K, habilitados con las estampillas de ley. — Entre líneas: Carlos Esteban, Fernando. Enmendado: productos, abrir, su, liquidación. Todo vale. — Entre líneas: Carlos Esteban, Fernando. También vale. — Jorge C. Dussol. — R. F. Aragunde. — R. Joost Newbery. — H. Villalba. — Aurora S. de Valls. — A. Canessa. — M. Alvarez Lijó. — Enmendado: Aurelio. Sobre raspado: la. Vale. — Buenos Aires, 24 de setiembre de 1951. — Domingo López Saavedra, secretario.

$ 350.— e.28|9-Nº 1.911-v.4|10|51

NICOLAS CORONA E HIJO

Sociedad de Responsabilidad Limitada

Por disposición del señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Comercial, de la Capital Federal, doctor Raúl Rodríguez Quesada, Secretaría del autorizante, se hace saber por cinco días el siguiente edicto:

"En Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, entre los señores Carlos Corona, en su carácter de socio sobreviviente de la razón social "Nicolas Corona e Hijo, Sociedad de Responsabilidad Limitada", y los señores: María Stábile Viuda de Corona, italiana, con domicilio en la calle Sinclair Nº 3192, Ida Corona de Cloud, Alfredo Norberto Corona, Carlos Corona, Elisa Corona de Lutz y Dora Esther Corona, todos argentinos, mayores de edad y con domicilio en la calle Sinclair Nº 3192, se ha convenido lo siguiente: Primero: Que atento a lo especificado por la cláusula décima del contrato constitutivo de la sociedad "NICOLAS CORONA E HIJO, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA", inscripto el 15 de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, bajo el número doscientos noventa y cuatro al folio trescientos cincuenta y uno del Libro ocho de Sociedades de Responsabilidad Limitada del Registro Público de Comercio, de esta Capital, el sócio sobreviviente, Carlos Corona, opta por la prosecución del giro social con los herederos del socio fallecido, Nicolás Corona. — Segundo: Por su parte, la señora María Stábile Viuda de Corona, en su carácter de cónyuge supérstite, y los señores Ida Corona de Cloud, Alfredo Norberto Corona, Carlos Corona, Elisa Corona de Lutz y Dora Esther Corona, como herederos legítimos del socio fallecido, aceptan expresamente continuar con el giro social, y a fin de unificar personería, designan como su representante en la sociedad al señor Alfredo Norberto Corona, quien tendrá las mismas facultades y derechos que el contrato social acordaba al socio desaparecido. — Tercero: El presente contrato tendrá efecto retroactivo al día siguiente al del fallecimiento del socio Nicolás Corona, o sea al 30 de marzo de 1951. — En prueba de conformidad, se firma el presente en la fecha indicada ut-supra. — Firmado: María S. de Corona — Carlos Corona — Ida Corona de Cloud — Elisa Corona de Lutz — A. Corona — Dora Esther Corona". — Buenos Aires, setiembre 25 de 1951. — Pedro R. Taranco, secretario.

$ 110.— e.28|9-Nº 1.971-v.4|10|51

OPTICA CASTELNUOVO

Sociedad de Responsabilidad Limitada

Por disposición del Señor Juez Nacional de Comercio Dr. Carlos Alberto Espiro se hace saber por el término de cinco días, el siguiente edicto:

En Buenos Aires a los seis días del mes de Septiembre de mil novecientos cincuenta y uno reunidos los señores Luis José Castelnuovo, argentino, casado, domiciliado en la calle Bartolomé Mitre dos mil trescientos sesenta y ocho Departamento "C" Capital, y Arnaldo Puché, argentino, casado domiciliado en la calle Pichincha quinientos veintitrés, Capital, en su carácter de únicos componentes de "OPTICA CASTELNUOVO, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA", inscripta en el Registro Público de Comercio en veintiocho de Mayo de mil novecientos cuarenta y siete, bajo el número seiscientos seis; Folio trescientos veinte del libro once de Contratos de Sociedades de Responsabilidad Limitada, y ampliación archivada en el mismo Registro inscripta con fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, bajo el número doscientos cuarenta y siete al folio doscientos ochenta y siete, del libro diez y seis de Contratos de Sociedades de Responsabilidad Limitada, y modificación y sustitución de las cláusulas del Referido Contrato de Sociedad inscripta en el Registro Público de Comercio el doce de Mayo de mil novecientos cincuenta, bajo el número setecientos veinticuatro al folio cuatrocientos ocho del libro diez y siete de Contratos de Sociedades de Responsabilidad Limitada, y los señores Ricardo Blas Eckers, argentino, casado, domiciliado en la calle Olavarría ciento treinta y tres departamento dos, Quilmes Provincia de Buenos Aires, y Américo Cannone, soltero, argentino, soltero, domiciliado en la calle Santa Fe tres mil tres cientos setenta y siete, Capital; todos ellos mayores de edad convienen: — Primero. El Señor Luis José Castelnuovo, cede, vende, y transfiere las ciento veinte cuotas de un mil pesos moneda nacional cada una que como aporte de capital tiene y le corresponden en dicha sociedad en la siguiente proporción: Sesenta cuotas de un mil pesos moneda nacional cada una al Señor Ricardo Blas Eckers; y sesenta cuotas de un mil pesos moneda nacional cada una al Señor Américo Cannone. — Segundo: Esta cesión se efectúa por el importe de Ciento veinte mil pesos moneda nacional en conjunto que el Señor Luis José Castelnuovo, declara haber recibido antes de ahora de los cesionarios en la proporción que a cada uno le corresponde por lo cual le otorgan el más formal recibo y carta de pago. — Tercero: La Sociedad "Optica Castelnuovo", Sociedad de Responsabilidad Limitada", reconocerá todo cuanto crédito a favor del señor Luis José Castelnuovo, como también las utilidades que resulten del Balance General y Cuenta de Ganancias y Pérdidas que se practique el treinta y uno de Agosto de mil novecientos cincuenta y uno, con motivo del retiro de las Sociedad del Señor Luis José Castelnuovo. — Cuarto: Los cesionarios y el señor Arnaldo Puché aceptan esta cesión por estar de acuerdo a lo convenido por instrumento privado el veinte siete de Agosto de mil novecientos cincuenta y uno y los Señores Ricardo Blas Eckers y Américo Cannone declaran conocer el contrato social en todas s

partes; y quedan colocados en el mismo lugar y grado que tenía el cedente en la mencionada Sociedad. Conforme las partes firman. — José Luis Castelnuovo. — Arnaldo Pucha. — Ricardo Blas Eckers y Américo Cannone. — Buenos Aires, setiembre 21 de 1951. — Manuel Vidal Molina (h), secretario.

$ 165.— e.28|9-Nº 1.984-v.4|10|51

GONZALEZ Y FERNANDEZ

Sociedad de Responsabilidad Limitada

Por disposición del Sr. Juez Nacional de Comercio, Dr. Juan L. Páez, secretaría autorizante, se hace saber por cinco días el siguiente edicto:

En la Ciudad de Buenos Aires, a los treinta y un días del mes de Agosto del año mil novecientos cincuenta y uno, se convienen entre don Héctor Estanislao González, argentino, de treinta y cuatro años de edad, de estado civil casado, con domicilio en Avenida de Mayo 1148, de esta Capital y don Manuel Fernández, español, de cuarenta y siete años de edad, casado, con domicilio en Rincón 433, de esta Capital, de formar una Sociedad de Responsabilidad Limitada que girará bajo el rubro de GONZALEZ Y FERNANDEZ S. R. L., con un capital de Cien Mil Pesos Moneda Nacional, que se dedicará a la importación y exportación de productos en general, de cualquier procedencia extranjera, con las siguientes cláusulas: Artículo 1º: Tendrá como sede la Capital Federal en la calle Rincón 433, 3er. piso. — Artículo 2º: Ambos socios tendrán la facultad de regir los destinos de la Sociedad con cargo de rendir cuentas a su otro socio de todas las operaciones y de la marcha de la Sociedad. — Artículo 3º: La sociedad se compondrá de Cien Mil Pesos que ambos socios pondrán por partes iguales hasta cubrir dicha cantidad. — Artículo 4º: La firma para los movimientos de fondos bancarios será mancomunada. — Artículo 5º: Cualquiera de los socios podrá disolver la sociedad comunicando a la otra parte con una anticipación mínima de seis meses. — Artículo 6º: Cualquiera de los socios podrá proponer la ampliación del capital como así el ingreso de otros socios quienes no podrán ingresar sin aportar un capital mínimo de Cien mil pesos. — Artículo 7º: Los balances se realizarán todos los 1º de Setiembre de cada año subsiguiente al presente contrato en el que se tomarán como base las mercaderías existentes, dinero en efectivo, partidas al cobro u otros bienes. — — Artículo 8º: Las liquidaciones y partición de utilidades serán de acuerdo a las cuotas como así las pérdidas, en caso de beneficios serán por partes iguales, como así estarán a cargo de ambos socios las pérdidas. — Artículo 9º: En caso de disidencias cualquiera de los socios podrá hacer intervenir a otra persona como amigable componedor, la duración de la sociedad será de cinco años pudiendo ampliarse si los socios así lo requieran. — Artículo 10º: La sociedad quedará sometida a todos sus efectos al Código y Leyes de Comercio, cualquiera sea su objeto. — Artículo 11º: Se fija en $ 100.— cada cuota aportando el señor Fernández la cantidad de 500 cuotas (quinientas), equivalente a Cincuenta mil pesos moneda nacional; y el Sr. González la misma cantidad. Se firma un original y dos copias de un mismo tenor para constancia. — Firmado: Héctor E. González. — Manuel Fernández. — Buenos Aires, Setiembre 20 de 1951. — Luis H. Díaz, secretario.

$ 130.— e.26|9-Nº 1.650-v.2|10|51

PARIS—BAIRES

Sociedad de Responsabilidad Limitada

Por disposición del señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Comercial, doctor Raúl Rodríguez Quesada, Secretaría del autorizante, se hace saber por el término de cinco días el siguiente edicto:

Entre los señores Aquilino López, Diego Ricardo Ramón Lezica Alvear, Marcelo Luis Julio Rochas, Andrés Gosset y Karene Mourad Dastakian, como únicos componentes de la Sociedad de Responsabilidad Limitada que gira en esta plaza bajo el rubro de "PARIS-BAIRES", SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, cuyo contrato de sociedad se encuentra inscripto en el Registro Público de Comercio con fecha veintinueve de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete bajo el número doscientos noventa, al folio doscientos treinta y uno del tomo once de Contratos de Sociedad de Responsabilidad Limitada, resuelven de común acuerdo lo siguiente: — Primero: Los señores Marcelo Luis Julio Rochas, Andrés Gosset y Karene Mourad Dastakian, como únicos poseedores en partes iguales y en común, de cincuenta cuotas de mil pesos cada una, o sea la suma de cincuenta mil pesos moneda nacional, ceden y transfieren las mencionadas cuotas sociales al socio señor Aquilino López, por la suma de cincuenta mil pesos moneda nacional, que los cedentes declaran tener recibidos con anterioridad del cesionario. — Segundo: En virtud de la cesión de cuotas precedentemente indicada, quedan como únicos componentes de la sociedad los señores Aquilino López, con un aporte de ochenta y cinco cuotas de mil pesos cada una, y Diego Ricardo Ramón Lezica Alvear, con un aporte de quince cuotas de mil pesos cada una, modificándose en esta forma la parte pertinente del artículo "Quinto" del contrato social. — Tercero: También convienen las partes modificar los artículos "Sexto" y "Undécimo" en la siguiente forma: — Artículo Sexto: La dirección y administración de la sociedad será ejercida por el socio señor Aquilino López, quien tendrá el uso de la firma social en todas las operaciones que constituyen el objeto de la sociedad, pudiendo delegar sus atribuciones designando uno o más apoderados y conferirles las facultades que estime pertinentes. — Artículo Undécimo: En caso de liquidación de la sociedad, la misma estará a cargo del socio señor Aquilino López, quien procederá en un todo de acuerdo con las disposiciones del Código de Comercio. — Conformes las partes con lo precedentemente estipulado, firman el presente en la Ciudad de Buenos Aires, a los doce días del mes de setiembre del año mil novecientos cincuenta y uno. — E|l.: "Sociedad de Responsabilidad Limitada". Vale. — A. Gosset. — M. Rochas. — K. Dastakian. — Aquilino López. — D. Lezica Alvear. — Buenos Aires, Setiembre 20 de 1951. — Pedro R. Taranco, secretario.

$ 130.— e.28|9-Nº 1.976-v.4|10|51

PANIMPEX

Sociedad de Responsabilidad Limitada

Por disposición del Señor Juez Nacional de Comercio de la Capital, Dr. Carlos Alberto Espiro, secretaría del autorizante, se hace saber por cinco días, el siguiente edicto:

Entre los señores Amadeo Paravich, de nacionalidad italiana estado civil casado, domiciliado en la calle Sarmiento 412, Capital Federal; el señor Mladen Petric, de nacionalidad croata, estado civil casado, domiciliado en la calle Almafuerte 255, Santos Lugares (Provincia de Buenos Aires) y el Sr. Miguel E. Constante, de nacionalidad argentina, estado civil casado, domiciliado en la calle Rivadavia 8249 Dto. 2, Capital, mayores de edad y hábiles para contratar, han resuelto formalizar el siguiente contrato de sociedad: Primero: Los contratantes constituyen en la fecha una Sociedad de Responsabilidad Limitada que tiene por objeto la adquisición y|o enajenación a cualquier título, fraccionamiento, envasamiento, importación, exportación, representación, distribución y consignación de materias primas, materiales, productos y mercaderías en general; operaciones financieras mediante aporte de capitales a sociedades constituídas o a constituirse y a personas, para negocios realizados o a realizarse, compra-venta y transacciones sobre títulos, acciones y otros valores; producción, elaboración y transformación de toda clase de materias primas, productos y materiales nacionales y|o extranjeros; compra, venta, construcción, locación, sublocación y explotación de inmuebles urbanos y|o rurales; representaciones, administraciones, comisiones, consignaciones y mandatos con toda amplitud y para cualquier fin lícito y en las condiciones que autoricen las leyes y reglamentaciones vigentes. La presente enumeración debe considerarse explicativa y no limitativa de los negocios de la Sociedad. — Para realizar dichos actos, la Sociedad podrá actuar por cuenta propia, de terceros y|o asociada a terceros. — Segundo: La sociedad girará bajo el rubro "PANIMPEX", S. R. L., y tendrá su domicilio en la calle Sarmiento 412, oficina 138, Capital Federal, pudiendo de común acuerdo trasladarlo y ampliar el radio de sus negocios estableciendo agencias, representaciones, sucursales en cualquier punto del país o del exterior. — Tercero: El capital social lo constituye la suma de $ 250.000. (Doscientos Cincuenta Mil Pesos) moneda nacional, dividido en 250 (Doscientas Cincuenta) cuotas de $ 1.000. (Un Mil pesos) cada una, suscripto de la siguiente manera: El Sr. Amadeo Paravich suscribe 50 (Cincuenta) cuotas de $ 1.000. (Un Mil Pesos) cada una o sea $ 50.000. (Cincuenta Mil Pesos); el Sr. Mladen Petrich suscribe 150 (Ciento Cincuenta) cuotas de $ 1.000. (Un Mil Pesos) Cada una o sea $ 150.000. (Ciento Cincuenta Mil Pesos) y el Sr. Miguel E. Constante, suscribe 50 (Cincuenta) cuotas de $ 1.000 (Un Mil Pesos) cada una o sea $ 50.000 (Cincuenta Mil Pesos). Por este acto de constitución los socios integran el 50 o|o de sus cuotas respectivas y el 50 o|o restante se integrará en la siguiente forma: $ 42.500. (Cuarenta y Dos Mil Quinientos Pesos) al finalizar el primer ejercicio financiero; $ 42.500. (Cuarenta y Dos Mil Quinientos Pesos) al finalizar el segundo y el saldo de $ 40.000. (Cuarenta Mil Pesos), al finalizar el tercero. — Los socios no podrán vender a terceros sus cuotas, sin autorización de los restantes los cuales tendrán prioridad para optar por su adquisición. — Cuarto: La duración de la sociedad se conviene en Tres años a partir del día de la fecha, prorrogándose automáticamente por otro período igual y en las mismas condiciones, salvo que el socio que no deseare continuar en la sociedad preavise mediante telegrama colacionado a los demás socios en sus domicilios particulares con una anticipación de 180 días. — Se convienen que las fechas para preavisar deben ser el 30 de Junio y 31 de Diciembre del año respectivo, ya que fuera de ellas se necesitará el consentimiento de los restantes socios. — Quinto: Por este acto y como socios gerentes se designan a los señores Amadeo Paravich y Mladen Petric. — El uso de la firma social será conjunto, pero el señor Mladen Petric, con todos los derechos y obligaciones de dirección y administración emergentes de su puesto, tendrá la representación legal de la sociedad, pudiendo con su sola firma librar cheques, obligar a la sociedad con las facultades y responsabilidades de ley y además de las pertinentes de los artículos 1881 del Código Civil y 608 del Código de Comercio, que aquí se dan por reproducidos. — Para el mejor desenvolvimiento de sus fines, la Sociedad podrá hacer toda clase de operaciones y trámites, bancarios y comerciales, sin limitación de tiempo ni de cantidad, con el Banco Central de la República Argentina, Banco de la Nación Argentina, Banco Hipotecario Nacional, Banco de Crédito Industrial, Banco de la Provincia de Buenos Aires y demás instituciones bancarias del país o del extranjero creadas o a crearse, ya sean ellos oficiales o particulares, solicitando créditos, descuentos o préstamos, pudiendo hacer manifestaciones de bienes, depósitos de dinero, títulos o valores en custodia o caución, extraerlos y retirarlos, operar en cuenta corriente, con depósito o en descubierto, —negociar letras de cambio, pagarés, cheques, vales y todo otro documento de crédito, cédulas o valores. — Para la realización de todos sus actos, contratos u obligaciones, la sociedad podrá otorgar todos los documentos, instrumentos públicos y privados, escrituras que se requieran y poderes generales y especiales. — Sexto: Se prohibe expresamente a los socios gerentes usar la firma social en negocios ajenos a la sociedad, ni comprometerla en prestaciones gratuitas, fianzas ni en ninguna otra operación que no se refiera a la misma. — Séptimo: Sin perjuicio de los balances parciales o de comprobación que deberá practicarse en cualquier momento a pedido de dos socios para conocer en todo tiempo el estado de las operaciones sociales, se practicará anualmente al 31 de Diciembre de cada año, un balance general e inventario de las existencias de la sociedad y si hubieren utilidades, ellas serán distribuidas de la siguiente manera: 5 o|o (Cinco) para el Fondo de Reserva Legal, conforme lo estatuye el art. 20 de la ley 11.645 y hasta el límite que el mismo prescribe y el 95 o|o (Noventa y Cinco) restante hecha una masa de 100 o|o (Cien), se distribuirá entre los socios en partes proporcionales a los aportes. — En la misma proporción serán soportadas las pérdidas si las hubiere. — La Sociedad podrá constituir otros fondos de reserva, cuando los socios lo estimaren conveniente y así lo resolvieren en forma unánime. — Octavo: La Sociedad puede disolverse por: a) expiración del término de este contrato; b) en cualquier momento por acuerdo de dos socios. — Noveno: La liquidación de la sociedad se regirá por las disposiciones del art. 434 del Código de Comercio. — Se procederá a extinguir el pasivo y a realizar el activo de la sociedad y con el remanente se reintegrará a los socios, primero el importe de sus cuotas y, posteriormente las utilidades y reservas, en la forma establecida en el punto séptimo. — Décimo: En caso de incapacidad física o legal, o fallecimiento de uno de los socios, la Sociedad abonará a los representantes legales, herederos y sucesores, el importe del capital integrado, reservas y utilidades no distribuidas descontando las pérdidas si las hubiere, conforme al último balance aprobado, y al Balance General e Inventario que se practicará a tal efecto. — Décimo Primero: Cualquier cuestión que se suscitare entre los socios durante la existencia de la sociedad o al tiempo de disolverse, liquidarse o dividirse el capital común, será dirimida sin forma de juicio por un tribunal arbitrador, compuesto de amigables componedores y formado por tres personas designadas una por cada parte, pudiendo designarse, en caso de discordia, un nuevo árbitro, cuyo fallo será inapelable. — Décimo Segundo: En todo cuanto no se hubiera estipulado expresamente en este contrato, regirán las disposiciones pertinentes del Código de Comercio, que legislan sobre esta clase de sociedades. Bajo tales conceptos dan por formalizado este contrato de Sociedad de Responsabilidad Limitada, obligándose a su fiel y estricto cumplimiento, con arreglo a derecho, firmándose el presente como constancia y en prueba de conformidad en tres sellos nacionales del valor de $ 0.20 moneda nacional cada uno, de la serie "K", números: Ciento nueve mil ochocientos sesenta y cinco; Ciento nueve mil ochocientos sesenta y seis y el presente Ciento nueve mil ochocientos sesenta y siete que serán repuestos con el sellado de ley, en Buenos Aires a los diez días del mes de Setiembre de mil novecientos cincuenta y uno. — Testado: Séptimo. — No Vale. — Amadeo Paravich. — Mladen Petric. — Miguel E. Constante. — Buenos Aires, Setiembre 24 de 1951. — Adolfo J. Serra, secretario.

$ 400.— e.28|9-Nº 1.893 v-4|10|51

RUFINO A. LOPEZ E HIJOS

Sociedad de Responsabilidad Limitada

Por disposición del Sr. Juez Nacional de Primera Instancia en lo Comercial de la Capital Federal, Dr. Raúl Rodríguez Quesada y Secretaría del autorizante, se hace saber por cinco días el siguiente edicto:

Testimonio: Entre los señores Rufino Antonio López, Español, casado; Jorge Rodolfo López Argentino, casado y Ricardo Federico López, Argentino, casado todos mayores de edad y comerciantes, domiciliados en la calle Federico Lacroze Nº 3899, de esta Capital, han convenido celebrar un contrato de sociedad de responsabilidad limitada, sujeta a los siguientes artículos: Primero: Con efecto retroactivo al día primero de Julio del año en curso, queda constituída una sociedad comercial que girará bajo el rubro: RUFINO A. LOPEZ E HIJOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, la cual tendrá por objeto: a) Dedicarse a la fabricación, compraventa e importación de toda clase de repuestos para automotores y electricidad en general. b) Elaboración y venta de pinturas e importación de las mismas. c) Comerciar en la compraventa de automotores, heladeras, estufas, radios, victrolas, cocinas, máquinas de lavar cubiertas, cámaras, artículos de corcho y goma y cualquier aparato eléctrico, inclusive maquinarias en general. — d) Ejercer representaciones, mandatos, comisiones y consignaciones, pudiendo también la sociedad efectuar cualquier otra negociación que considere conveniente. — Segundo: La sociedad establece su domicilio en la calle Federico Lacroze Nos. 3899|99, esquina Fraga Nros. 701|9, de esta Capital, pudiendo abrir sucursales en cualquier punto de la República. — [illegible] Para el cumplimiento de sus fines la sociedad

podrá comprar, vender, gravar, administrar, permutar, ceder, endosar, transferir, recuperar o en cualquier otra forma adquirir o enajenar toda clase de bienes, créditos, títulos, acciones y demás valores; aceptar pagos por entrega de bienes, formar sociedades, solicitar créditos y otorgarlos, constituir, aceptar y reconocer hipotecas y prendas con registro; operar con bancos o entidades oficiales o particulares, nacionales o extranjeras, inclusive el Banco Hipotecario Nacional y Crédito Industrial Argentino. — Librar y aceptar giros, cheques, letras de cambio o cualquier otro documento de crédito. — La enumeración precedente no es limitativa. — Cuarto: El capital social se fija en la suma de Trescientos Mil Pesos Moneda Nacional, dividido en trescientas cuotas de mil pesos de igual moneda cada una, las cuales serán suscriptas en la siguiente forma: Rufino Antonio López, ciento sesenta cuotas o sea ciento sesenta mil pesos m|n.; Jorge Rodolfo López, setenta cuotas o sea setenta mil pesos m|n. y Ricardo Federico López, setenta cuotas o sea setenta mil pesos m|n. — Dicho capital queda integrado totalmente de acuerdo al balance que se firma por separado. — Quinto: La duración de la sociedad es de veinte años, a partir de la fecha de firmado el presente contrato. — Sexto: En caso de aumento de capital, ya se trate de nuevos aportes o capitalizaciones de utilidades o reservas, los socios tendrán preferencia para suscribir las nuevas cuotas en cantidades que se establezcan de común acuerdo para cada uno. Las modificaciones por aumento o disminución del capital, incorporación de nuevos socios, se determinarán por mayoría de capital. — Séptimo: La sociedad será administrada por el socio Rufino Antonio López, quien asume el carácter de gerente y tiene el amplio uso de la denominación, firma y representación de la sociedad, para todos los asuntos, negocios y operaciones de cualquier carácter o naturaleza. — Podrá realizar toda clase de operaciones bancarias, arreglos y transacciones. — Comparecer ante los Tribunales de cualquier fuero o jurisdicción, por sí o por medio de apoderado, con amplias facultades para interponer demandas, defensas y recursos, en nombre de la sociedad. — Celebrar toda clase de contratos y rescindirlos, formular protestos y protestas, conferir poderes especiales y generales, como así también revocarlos, firmar escrituras públicas, registrar marcas y patentes de invención, dar autorizaciones, fijar sueldos, remuneraciones y gratificaciones o habilitaciones, no pudiendo emplear la firma para fianzas o garantías de terceros. — Octavo: La sociedad observará la contabilidad prescripta por el Código de Comercio y cerrará sus ejercicios el día primero de Julio de cada año, en cuya fecha se practicará un inventario y balance de los negocios de la sociedad. — Noveno: De las utilidades realizadas y líquidas que arrojen los balances anuales, se deducirá un cinco por ciento para la formación del fondo de reserva legal, hasta integrar el diez por ciento del capital social. — Los socios podrán convenir la formación de otros fondos de reserva o previsión, así como su empleo o distribución. — Deducidos de las utilidades los fondos de reserva establecidos, el remanente existente se distribuirá entre los socios en proporción al capital aportado por cada uno. — En caso de pérdidas, si las hubiere, ellas se cubrirán primeramente con los fondos de reservas disponibles y después serán soportadas por los socios en la misma proporción establecida para las utilidades. — Las pérdidas se arrastrarán al nuevo ejercicio, pero en caso que ellas llegaren al cincuenta por ciento del capital social, la sociedad será puesta en liquidación, a pedido de cualquier socio. — Décimo: En caso de fallecimiento o incapacidad probada de cualquiera de los socios, los derecho-habientes del socio fallecido o incapacitado, no tendrán derecho alguno a continuar en la sociedad, salvo conformidad de los socios sobrevivientes y los herederos respectivos. — En caso de no mediar conformidad, la sociedad no será disuelta por muerte o incapacidad de cualquier socio, pues en ese caso, se abonará a los derecho-habientes declarados el importe del capital que le corresponda y además se le liquidarán las utilidades que hubiere hasta ese momento, a cuyo efecto se practicará un balance general a fin de establecer ambas cosas. — El monto que resulte a favor del socio fallecido o incapacitado, será liquidado por la sociedad en la siguiente forma: el veinticinco por ciento a los treinta días de aprobado el balance por las partes interesadas y el resto en cuotas trimestrales hasta un máximo de tres años de plazo, las cuales no devengarán interés alguno. — Décimo Primero: Para el caso de que alguno de los socios quisiera retirarse de la sociedad, sólo podrá hacerlo avisando a los demás socios con tres meses de anticipación por medio de telegrama colacionado, practicándose la liquidación de su haber en la misma forma determinada en la cláusula anterior. — Décimo Segundo: El socio gerente Don Rufino Antonio López percibirá en calidad de sueldo mensual la suma de quinientos pesos moneda nacional estableciéndose que ninguno de los socios podrá realizar otros trabajos o negocios, pues deberán dedicar todo su tiempo y actividad al giro social y toda duda, divergencia o dificultad que llegare a suscitarse entre ellos, con motivo de la interpretación de este contrato y su ejecución, como así también en los casos de disolución o liquidación de la sociedad, será resuelto por árbitros amigables componedores, nombrados uno por cada parte y un tercero en caso de discordia, siendo inapelable y obligatorio para los socios el laudo que dicte el Tribunal Arbitral que se constituya oportunamente. — De conformidad se firma el presente en Buenos Aires a los diez días del mes de Septiembre del año mil novecientos cincuenta y uno. — Fuera de línea: ciento. Vale. — Enmendado: moneda. Vale. — J. R. López — Antonio López. — R. F. López. — Buenos Aires, 21 de Septiembre de 1951. — Pedro R. Taranco, secretario.

$ 335. — e.28|9-Nº 1.917-v.4|10|51

T.A.L.A.

Sociedad de Responsabilidad Limitada

Por disposición del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial de la Capital Federal, Doctor Raúl Rodríguez Quesada, interinamente a cargo del Juzgado Nº 4, Secretaría del autorizante, se hace saber por cinco días el siguiente edicto:

Primer Testimonio. — Número Doscientos Setenta y Nueve. — En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a veinte de Agosto de mil novecientos cincuenta y uno, ante mí, Escribano autorizante, comparecen: los Señores, Doctor don Humberto Butterfield, domiciliado en la calle Talcahuano número cuatrocientos sesenta y cuatro; don Enrique Espinosa, domiciliado en la calle Tilcara número tres mil doscientos veinte y nueve; don Andrés Manteiga Bello, domiciliado en la calle Chivilcoy número mil ocho, argentinos; y don Juan Aurelio Espinosa, domiciliado en la calle Tilcara número tres mil ochenta y seis, español, todos de estado casados, mayores de edad, de mi conocimiento, doy fe y dicen: Que de mutuo y común acuerdo han resuelto formalizar una Sociedad de Responsabilidad Limitada, que se regirá por las siguientes cláusulas: Artículo Primero: A contar del primero de Enero del corriente año a cuya fecha retrotraen los efectos del presente contrato, y por tiempo indeterminado, queda constituída entre los comparecientes una Sociedad de Responsabilidad Limitada, la que girará bajo la denominación de "T.A.L.A.", SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA", con domicilio en esta Capital, actualmente en la calle Fournier números tres mil ciento sesenta y cinco al tres mil ciento sesenta y nueve, pudiendo establecer filiales en cualquier punto del Territorio de la República. — Artículo Segundo: La sociedad tiene por objeto dedicarse a la elaboración de aleaciones especiales y sus derivados y afines, pudiendo además realizar toda clase de operaciones comerciales con o sin afinidad con su designación comercial y comprar y vender bienes inmuebles. — Artículo Tercero: El capital social está constituído por la suma de Cien Mil Pesos Moneda Nacional de Curso Legal, dividido en Mil Cuotas de Cien Pesos cada una, suscriptas por los socios en la siguiente forma: El Doctor Humberto Butterfield, setenta cuotas o sea la suma de siete mil pesos; y trescientas diez cuotas, por cada uno de los otros tres socios señores Juan Aurelio y Enrique Espinosa y Andrés Manteiga Bello, o sea treinta y un mil pesos cada uno. — El aporte del socio señor Humberto Butterfield, lo ha sido, en dinero efectivo; y los aportes de los señores Andrés Manteiga Bello: Juan Aurelio y Enrique Espinosa, en las instalaciones, muebles, útiles, mercaderías y materia prima de acuerdo al inventario que tienen firmado todos los socios. — Artículo Cuarto: La sociedad será dirigida y administrada, preferentemente, por el señor Manteiga Bello y en caso de ausencia o impedimento de éste, por cualquiera de los otros socios, a cuyo fin quedan designados gerentes, todos los componentes de la Sociedad, con la amplitud de facultades contenidas en el artículo diez y seis de la Ley once mil seiscientos cuarenta y cinco, pudiendo como consecuencia, comprar y vender toda clase de bienes muebles e inmuebles, mercaderías y productos necesarios y convenientes para el desenvolvimiento de la actividad comercial, tomar en arrendamiento toda clase de bienes, tomar dinero prestado con o sin garantía, solicitar descuentos, establecer cuentas corrientes, otorgar y firmar todos los poderes, escrituras y documentos públicos y privados que fueren menester, pues esta enumeración es simplemente enunciativa y no taxativa. — Artículo Quinto: Anualmente el treinta y uno de Diciembre de cada año, se practicará un balance general, sin perjuicio de los parciales que puedan practicarse cuando dos de los socios, lo solicitaren. — Artículo Sexto: De las utilidades que arroje el Balance practicado, previamente se deducirá el cinco por ciento para fondo de reserva legal; y el noventa y cinco por ciento restante se repartirá entre los asociados, en proporción al capital aportado. — Si hubiere pérdidas, serán soportadas en la mismo proporción. — Artículo Séptimo: Por mayoría de votos de los socios se resolverá: a) La aprobación o no de los balances. — b) La fijación con imputación a gastos generales del sueldo y|o remuneración de cada gerente de acuerdo con su actuación personal en la sociedad. — c) La Disolución de la Sociedad, la que nunca podrá ser antes de transcurridos tres años y la que se practicará previo inventario y balance por el liquidador designado por mayoría y el saldo en favor o en contra será distribuído o soportado en proporción establecida en el párrafo precedente. — Artículo Octavo: Los socios prestarán toda su cooperación para el mejor desenvolvimiento de las operaciones sociales en la medida de sus posibilidades, sin que ello sea obstáculo para que los mismos se dediquen a otras actividades ajenas al giro social, con tal de que no sean similares a las de la Sociedad que por este acto se constituye. — Artículo Noveno: Todo caso no previsto en el presente contrato será resuelto por mayoría de votos de los socios y en un todo de acuerdo con lo prescripto por la Ley de la materia antes citada. — Artículo Décimo: Toda duda o divergencia suscitada entre los socios y sobre la interpretación del presente contrato será dirimida por árbitros-arbitradores, amigables componedores con facultad para delegar sus funciones, quienes antes de empezar su cometido designarán un tercero para el caso de discordia, su fallo será inapelable, renunciando los socios a interponer cualquier recurso, aún de nulidad. — Artículo Décimo Primero: A los efectos del aporte jubilatorio y sin perjuicio de las utilidades que a cada socio corresponda, cada uno de ellos, retirará mensualmente la suma de Un Mil Pesos Nacionales, en concepto de sueldo. — Bajo los once artículos que anteceden dejan constituída la sociedad referida a la que se obligan en forma y con arreglo a derecho. — Leída que les fué, ratifican su contenido y firman juntamente, con los testigos del acto que lo fueron los Señores don Roberto M. Gil Palacios y don Humberto Lobe, vecinos, mayores de edad, hábiles, de mi conocimiento, de lo que doy fe. — H. Butterfield. — A. Manteiga Bello. — Enrique Espinosa. — Juan A. Espinosa. — Tgo.: Roberto G. Palacios. — Tgo.: Humberto Lobe. — Hay un sello: Guillermo R. Bernardo. — Concuerda con su matriz que pasó ante mí en el Registro número cincuenta y seis a mi cargo. — Para la Sociedad "T.A.L.A.", Sociedad de Responsabilidad Limitada", expido el presente testimonio en dos sellos de dos pesos moneda nacional de curso legal cada uno; números: novecientos cuarenta y seis mil doscientos noventa y uno y el presente novecientos cuarenta y seis mil doscientos noventa y dos, que sello y firmo en el lugar y fecha de su otorgamiento. — Guillermo R. Bernardo. — Hay un sello. — Entre líneas: sada interinamente a cargo del Juzgado Nº 4. Vale. — Buenos Aires, Septiembre 20 de 1951. — Adolfo J. Serra, secretario.

$ 260. — e.28|9-Nº 1.963-v.4|10|51

BARBERIS MOLLA Y COMPAÑIA

Sociedad de Responsabilidad Limitada

Por disposición del Sr. Juez Nacional de 1ª Instancia en lo Comercial, Dr. Carlos A. Espiro, Secretaría Nº 11 del autorizante, se hace saber por cinco días, el siguiente edicto:

En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los diez días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y uno, los señores: Enrique Fresnedo, casado; Raúl Fernando Molla, soltero; Rómulo Alejo Barberis, casado; Rómulo Anibal Barberis, casado; Rubén Alberto Barberis y Guillermo Horacio Barberis estos dos últimos de estado soltero; todos argentinos, hábiles para este acto y domiciliados todos a los fines del presente en la calle Avenida Salvador María del Carril número tres mil ciento treinta y ocho, tienen celebrada actualmente una sociedad de hecho y deseando constituirla legalmente bajo el amparo de la ley once mil seiscientos cuarenta y cinco, convienen en: Artículo Primero: Queda constituída entre los firmantes una sociedad de responsabilidad limitada, cuyo objeto principal es el de explotar el ramo de "tornería mecánica y en madera y sus afines". — Artículo Segundo: La sociedad girará en plaza bajo la denominación y firma social de "BARBERIS MOLLA Y COMPAÑIA" SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA", cuyo uso estará a cargo de por lo menos dos socios, debiendo firmar los dos conjuntamente. El uso de dicha firma será exclusivo para fines sociales, no pudiendo darla para garantía ni asuntos ajenos a la sociedad. — Artículo Tercero: La sociedad tendrá su asiento principal en esta capital, calle Avenida Salvador María del Carril número tres mil ciento treinta y ocho. — Artículo Cuarto: Todos los años se practicará un Balance General y Cuenta de Ganancias y Pérdidas. Después de descontadas las amortizaciones y castigos, de las utilidades netas que resulten, se separará un cinco por ciento para el fondo de reserva legal, y el resto de las utilidades se distribuirá en proporción al capital aportado por cada uno de los integrantes de la sociedad. — Artículo Quinto: El capital social lo constituye la suma de ciento veinte mil pesos moneda nacional, dividido en mil docientas cuotas de cien pesos moneda nacional, cada una; aportado en la cantidad de docientas cuotas o sea veinte mil pesos moneda nacional por cada uno de los componentes de la sociedad. Capital éste que está representado por el activo y pasivo de la sociedad de hecho que los firmantes como se dijo, tenían ya establecido y el cual surge del inventario y balance general practicado al día de la fecha a la satisfacción de los interesados. — Artículo Sexto: La sociedad se constituye sin plazo alguno, pero podrá disolverse si del resultado de cualquiera de los balances hubiere un treinta por ciento del capital de pérdidas. Pasados los dos primeros años cualquier socio podrá retirarse dando aviso a los demás socios con seis meses de anticipación, por medio de telegrama colacionado, los socios que quedaren en la sociedad podrán efectuar la devolución del capital y utilidades que pudieran corresponderle en diez cuotas trimestrales con más el ocho por ciento de interés anual. — Artículo Séptimo: La administración y dirección de la sociedad estará a cargo de uno o más gerentes, socios o no, nombrado en Asamblea de socios, con las facultades y condiciones que se determinen al efecto. — Artículo Octavo: La sociedad no se disolverá por muerte, interdicción o quiebra de cualquiera de los socios; los sucesores del socio muerto o incapacitado podrán optar por incorporarse a la sociedad asumiendo uno de los sucesores la representación de los demás. — Artículo Noveno: Cualquier duda, cuestión o divergencia que se suscitare entre los socios durante la disolución o liquidación, será dirimida por arbitradores amigables componedores uno por cada parte, y por un tercero que éstos nombrarán en caso de discordia, cuyo fallo será inapelable. Bajo los nueve artículos precedentes los socios integrantes dejan formalizada la presente sociedad obligándose a cumplirlos de acuerdo con lo pactado, y en lo que no estuviere previsto de acuerdo a derecho. Firmado: R. A. Barberis. E. Fresnedo. R. F. Molla. R. A. Barberis. Rubén Barberis y G. H. Barberis. — Bs. As. Septbre. 25 de 1951. — Manuel Vidal Molina (h.), secretario.

$ 170. — e.28|9-Nº 1.943-v.4|10|51